



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 18.825

Reforma de la Constitución Política de la República

17 de agosto de, 1989

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo oficios y memorandos.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Antecedentes Tramitación Legislativa	4
1.1. Mensaje Presidencial	4
1.2. Proyecto de Ley	7
1.3. Informe de Secretaría de Legislación	16
1.4. Acta de la Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas	39
1.5. Informe de la Primera Comisión Legislativa	69
1.6. Oficio de Secretario de Legislación a Ministro del Interior	119
1.7. Acta de la Junta de Gobierno	124
2. Publicación de Ley en Diario Oficial	141
2.1. Ley N° 18.825	141

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que reforma la Constitución Política de la República. Fecha 01 de junio, 1989.

SANTIAGO, 01 de Junio de 1989.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Mensaje

Excelentísima Junta de Gobierno:

EL perfeccionamiento y la estabilidad institucional son preocupaciones fundamentales del supremo gobierno. Consecuente con ese propósito, se ha estudiado la conveniencia de introducir algunas modificaciones a la Constitución Política.

Dos aspectos primordiales se han tenido en consideración para determinar la proposición de reforma.

En primer término, la orientación general de las modificaciones ha de ser el perfeccionamiento de las instituciones, a fin de que la vida política del país se desenvuelva en el futuro con tranquilidad ciudadana, con lealtad a las normas básicas y con criterios concretos de respeto a los derechos de las personas. Tenemos la convicción de que la inspiración de la reforma que se os somete proporciona la estabilidad que requiere una democracia, fortalecida por la construcción y sacrificio que han hecho las Fuerzas Armadas y de Orden; modernizada para que sea un medio que haga realidad las libertades —no sólo para votar y ser elegido—, y que anime efectivamente el progreso y no coadyuve al estancamiento económico.

En segundo lugar, se ha procurado abordar esta trascendental materia con el más amplio acuerdo posible de los sectores ciudadanos. Las modificaciones que se proponen son el fruto del, consenso necesario para perfeccionar la Constitución, logrado a partir de estudios y proposiciones del gobierno y de todos los sectores democráticos.

La proposición suprime el actual artículo 8º, a fin de dejar en claro que el precepto no apunta a ideas como tales, sino que el sentido de la normativa

MENSAJE PRESIDENCIAL

constitucional es el de asegurar un verdadero, responsable y leal pluralismo político.

Una mayor participación cívica en los asuntos generales es notoria en diversas modificaciones propuestas, donde se han precisado incompatibilidades para permitir una mayor actividad de dirigentes de agrupaciones intermedias; y también en la novedosa institución de los plebiscitos comunales, que la ley orgánica constitucional debería desarrollar.

Se han afianzado aun más los derechos y garantías constitucionales al exigirse mayorías más altas para su reforma; y además porque se han limitado las restricciones que puedan imponerse en los estados de excepción, enfatizándose la protección a la esencia de los derechos y asegurando la procedencia de los recursos de amparo y de protección.

El proyecto establece que por ley orgánica constitucional deberá establecerse que seis regiones del país se dividirán en dos circunscripciones senatoriales cada una. Cada región no dividida, y cada circunscripción de las que se dividan, elegirán dos senadores. Mientras no se dicta la ley orgánica aludida, se establece, en una norma transitoria, las regiones que tendrán dos circunscripciones: Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Maule, Biobío, La Araucanía y Los Lagos. El criterio adoptado para determinar estas regiones no es puramente demográfico, sino que más amplio, aunque se tuvo presente, para establecer una base mínima, que estas regiones son las que superan el número de cuatrocientos mil electores.

El gobierno es de opinión que, al final del primer período senatorial, debería evaluarse la experiencia institucional de los senadores designados. Se ha propuesto sí que no se llenen las vacancias en esos cargos que se produzcan en este primer período.

Las normas propuestas introducen algunas modificaciones técnicas al proceso de formación de la ley para asegurar que ésta siempre se apruebe con la mayoría del Congreso.

Por otra parte, se da un paso importante en otorgar una mayor estabilidad a las normas básicas relativas a las Fuerzas Armadas y de Orden.

Concerniente al Consejo de Seguridad Nacional, se incorpora un nuevo miembro con derecho a voto, se fija la mayoría absoluta como la mínima para adoptar acuerdos, y se aclara su facultad de establecer su opinión sobre actos que atenten contra las bases fundamentales de la institucionalidad o que puedan comprometer la seguridad nacional.

Respecto de procedimientos futuros de reforma constitucional, se ha efectuado una nueva sistematización de las materias que requerirán una mayoría de tres

MENSAJE PRESIDENCIAL

quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara; ampliándose los casos en que la mayoría requerida será de las dos terceras partes de los cuerpos constituyentes, a fin de asegurar mayor estabilidad a normas, que dicen directa relación con los derechos de las personas.

Existe consenso en que el próximo período presidencial sea, por esta única vez, de cuatro años, y que en tal caso el Presidente elegido para ese período no pueda postular a la reelección para el período inmediatamente siguiente.

El Presidente de la República considera que la reforma que os propongo es maciza. Toca ella materias de la mayor relevancia, desde las condiciones necesarias para integrar los órganos políticos hasta la protección de los derechos y libertades personales.

La consolidación que permitirán estas normas allanará el camino para que los gobiernos venideros dediquen sus energías a solucionar los problemas concretos que la vida política, económica y social va deparando para el país. Por lo anterior, solicito trámite de extrema urgencia.

Saluda a V. E.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

1.2. Proyecto de Ley

Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República. Fecha 01 de junio, 1989. Boletín N° 1086-16.

Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República.

La Junta de Gobierno ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1. — En el artículo 5º, agrégase la siguiente oración final a su inciso segundo: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover toles derechos, garantizados por esto Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.";
2. — Derógase el articulo 8º;
3. — En el articulo 90, reemplazase la segunda oración de su inciso segundo por la siguientes "Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.";
4. — En el articulo 16, número 30, reemplazase la referencia al "articulo 8º" por otra al "inciso séptimo del número 15º del articulo 19"; reemplazase el plazo de "diez años" por el de "cinco años", y agrégase la siguiente oración final: "Esta suspensión no producirá otro efecto legal.";
5. — En el articulo 19, número 12º, inciso sexto, suprímanse las palabras "Radio y", y sustitúyanse las palabras "estos medios" por "este medio";

PROYECTO DE LEY

6. — En el artículo 19, número 12°, inciso séptimo, suprimase la frase final que dice “y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas”;

7.— En el artículo 19, número 15°, reemplázanse las palabras “sus registros y contabilidad deberán ser públicos” por las siguientes frases: “la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública”;

8. — Agréganse en el artículo 19, a continuación del inciso quinto del número 15°, los siguientes incisos:

“La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 54, por el término de cinco años contado desde la resolución del tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.”;

9. — En el artículo 19, número 19°, inciso tercero, suprimanse las palabras “y sus dirigentes”;

10. — En el artículo 19, número 26°, suprimase su inciso segundo;

11. — En el artículo 23, inciso primero, reemplazase la oración final, que dice “El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.”, por la siguientes “Son incompatibles los cargos directivos, superiores

PROYECTO DE LEY

de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.”;

12. — Agrégase, al artículo 28, inciso segundo, la siguiente oración: “El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”;

13. — Reemplazase, en el artículo 29, su inciso segundo por los siguientes:

“En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en los casos del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el

PROYECTO DE LEY

Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio, y durará en el cargo hasta esa elección general, oportunidad en la cual se efectuará una nueva elección presidencial por el periodo señalado en el inciso segundo del artículo 25. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia, y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el nonagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, elección que se hará en conjunto con la nueva elección presidencial.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente.”;

14. — Derógase, en el artículo 31, su frase final, que dice “pero no podrá disolver la Cámara de Diputados”, y la coma (,) que le precede.

15. — Suprímase, en el artículo 32, su número 5°;

16. — En el artículo 38, inciso segundo, suprímense las palabras “contencioso administrativos”;

17. — Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.”;

18. — En el artículo 41, reemplazase su número 2°, por el siguiente:

“2°.— Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.”;

PROYECTO DE LEY

19. — En el artículo 41, reemplázanse los siguientes números:

a) el número 3° por el siguiente:

“3°.— Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho de las medidas que la autoridad haya invocado para adoptarlas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva en tales recursos.”;

b) el número 40 por el siguiente:

“4°. — Por la declaración de estado de emergencia, se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.”, y

c) el número 7° por el siguiente:

“7°. — Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.”;

20. — En el artículo 43, suprimase la segunda oración de su inciso segundo, que dice “Sin embargo, si el Presidente de la República hiciere uso de la facultad que le confiere el número 5° del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su periodo.”;

21. — En el artículo 44, reemplazase el plazo de “tres años” por el de “dos años”;

22. — En el artículo 45, reemplazase su inciso primero por el siguiente:

“El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis regiones, cada una de las cuales la ley orgánica constitucional dividirá en dos circunscripciones. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.”;

23. — En el artículo 45, suprimase la oración final de su inciso quinto, que dice “Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren.”;

24. — En el artículo 46, sustitúyase el plazo de “tres años” por el de “dos años”;

PROYECTO DE LEY

25.- En el artículo 47, reemplazase su inciso tercero, por los siguientes:

“Las vacantes de diputados, y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del periodo del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante.

El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.”;

26. — En el artículo 49, reemplazase su inciso final, por el siguiente:

“El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”;

27. — En el artículo 54, reemplazase su inciso segundo, por el siguiente:

“Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán poseer esas condiciones al momento de inscribir su candidatura. SI no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.”;

28. — En el artículo 57, Inciso quinto reemplazase la referencia al “artículo 8°” por otra al “inciso séptimo del número 15° del artículo 19”;

29. — En el artículo 57, suprimase el actual inciso sexto;

30. — En el artículo 57, actual inciso séptimo, que pasa a ser sexto, reemplazase la referencia al “artículo 8°” por otra al “inciso séptimo del número 15° del artículo 19”;

31. — Reemplazase el artículo 63 por el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 63. — Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.”;

32. — En el artículo 65, intercalase, a continuación de las palabras “si ésta lo aprueba en general”, la frase: “por los dos tercios de sus miembros presentes”;

33. — En el artículo 66, inciso primero, suprímase la oración final, que dice: “El presidente de la respectiva corporación o comisión y el o los autores de la indicación o confección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso, sexto, de esta Constitución.”;

34. — En el artículo 68, inciso segundo, reemplazase la oración final, por la siguiente:

“Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros, presentes, no habrá ley en esa parte o totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.”;

35. — En el art. 82, reemplázanse los actuales números 7° y 8° por el siguiente número:

“7°. — Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los Incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.”;

PROYECTO DE LEY

36. — En el artículo 94, sustituyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 94.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando y sucesión de mando y de presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”;

37. — En el artículo 95, en su inciso primero, suprimase la conjunción “y” que sigue a la palabra “Armadas”, y agrégase, al final, a continuación de la palabra “Carabineros”, lo siguientes “y por el Contralor General de la República”;

38. — En el artículo 95, agrégase, al final de su inciso tercero, la siguiente oración: “Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto.”;

39. — En el artículo 96, inciso primero, reemplazase la letra b) por la siguientes

“b) Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;”;

40. — En el artículo 99, inciso segundo, intercalase, a continuación de la palabra “ley”, los términos “de quórum calificado”;

41. — En el artículo 107, agrégase el siguiente inciso final, nuevos

“La ley orgánica constitucional señalará las materias de administración local de cada comuna que el alcalde podrá someter a plebiscito de los ciudadanos electores de la respectiva comuna o agrupación de comunas, y las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.”;

42. — En el artículo 116, inciso segundo, agrégase la siguiente oración: “Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, X, XI o XIV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.”;

43. — En el artículo 117, inciso cuarto, reemplázanse las palabras “tres cuartas” por “dos terceras”;

PROYECTO DE LEY

44. — En el artículo 117, inciso quinto, reemplácese las palabras “la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara” por la frase “las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior”;

45. — Suprímase el artículo 118;

46. — En la vigésima novena disposición transitoria, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevos:

“El Presidente de la República que resulte elegido por aplicación del inciso anterior durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, y no podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente siguiente.”, y

47. — Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Trigésima. — Mientras la ley orgánica constitucional no determine las seis regiones que se dividirán en dos circunscripciones senatoriales, se establece que se dividirán las siguientes: regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Maule, del Biobío, de La Araucanía y de Los Lagos.”.

JOSE T. MERINO CASTRO

Almirante

Comandante en Jefe de la Armada

Miembro de la Junta de Gobierno

FERNANDO MATTHEI AUBEL

General del Aire

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

Miembro de la Junta de Gobierno

RODOLFO STANGE DELCKERS

General Director

General Director de Carabineros

Miembro de la Junta de Gobierno

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER

Teniente General de Ejército

Miembro de la Junta de Gobierno

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.3. Informe de Secretaría de Legislación

Informe enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa. Fecha 08 de junio, 1989.

MAT. : Informa proyecto de ley que "Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República."

BOL.: 1086 - 16.

SANTIAGO, 8 JUN. 1989

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 17.983, la Secretaría de Legislación (le la Junta de Gobierno viene en informar el proyecto de ley de reforma constitucional de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y calificado de "Extrema Urgencia".

Hago presente a V.S. que, en sesión de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 6 de junio de 1989, se mantuvo dicha calificación, disponiéndose, además, su estudio por una Comisión Conjunta presidida por V.S.

1.- ANTECEDENTES

Para el análisis de la iniciativa en estudio se han considerado los siguientes antecedentes:

A) De Derecho

1. — La Constitución Política de la República de Chile.

1) Su disposición transitoria decimoctava, letra A, establece que durante el período presidencial a que se refiere la disposición transitoria decimotercera, la Junta de Gobierno, por la unanimidad de sus miembros, ejercerá como

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

atribución exclusiva el Poder Constituyente, sujeto siempre a aprobación plebiscitaria, la que se efectuará conforme a las reglas que señale la ley.

2) Su disposición transitoria vigésima primera, letra d), prescribe que durante el período presidencial a que se refiere la disposición transitoria decimotercera y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no será aplicable el Capítulo XIV, relativo a la reforma de la Constitución, y que ésta sólo podrá ser modificada por la Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente, modificaciones que, para tener eficacia, deberán ser aprobadas en plebiscito convocado por el Presidente de la República.

3) Su artículo 5º, inciso segundo, señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

4) Su artículo 8º considera ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República, todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases; califica, asimismo, como inconstitucionales, a las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tiendan a esos objetivos; entrega al Tribunal Constitucional el conocimiento de las infracciones señaladas, y establece, sin perjuicio de las demás sanciones que la propia Constitución o las leyes señalen, las sanciones aplicables a las personas naturales que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas en los dos primeros incisos de este artículo.

5) Su artículo 9º, inciso segundo, hace aplicables a los responsables de delitos de terrorismo, por el plazo de quince años, las inhabilidades para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere al inciso cuarto del artículo 8º.

6) Su artículo 16, N° 3º, suspende en el ejercicio del derecho de sufragio, por el término de diez años, a las personas sancionadas por el Tribunal Constitucional por haber infringido el artículo 8º.

7) Su artículo 19, N° 12º, en su inciso sexto, crea un Consejo Nacional de Radio y Televisión, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación y, en su inciso séptimo, señala, entre otras materias, que la ley fijará las normas generales que regirán la expresión pública de las actividades artísticas diferentes a las cinematográficas.

8) Su artículo 19, N° 15º, asegura el derecho de asociación, y en su inciso quinto, establece normas sobre partidos políticos.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

- 9) Su artículo 19, N° 19°, asegura el derecho de sindicación, y, en su inciso tercero, prescribe que los dirigentes sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.
- 10) Su artículo 19, N° 26°, asegura los derechos en su esencia y su libre ejercicio en los casos en que las leyes los regulen, complementen o limiten; pero, en su inciso segundo, exceptúa las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás normas que la propia Constitución contempla.
- 11) Su artículo 23, inciso primero, entre otras materias, establece la incompatibilidad entre el cargo de dirigente gremial y la militancia en un partido político.
- 12) Su artículo 28, inciso segundo, versa sobre la elección para reemplazar al Presidente electo en caso de impedimento absoluto o indefinido.
- 13) Su artículo 29, inciso segundo, contempla la designación del Presidente de la República por el Senado en caso de vacancia de este cargo.
- 14) Su artículo 31 prescribe que el Presidente de la República designado por el Senado o, en su caso, el Vicepresidente de la República, tendrán todas las atribuciones que la Constitución confiere al Presidente de la República, menos la de disolver la Cámara de Diputados.
- 15) Su artículo 32, "N° 5°, contempla como una de las atribuciones especiales del Presidente de la República la de disolver, por una sola vez durante su período presidencial, la Cámara de Diputados.
- 16) Su artículo 38, inciso segundo, reconoce a cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, la posibilidad de reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que señale la ley.
- 17) Su artículo 39 establece que los derechos y garantías asegurados por la Constitución a todas las personas sólo pueden ser afectados en las situaciones de excepción de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.
- 18) Su artículo 41, en su N° 2°, fija los efectos del estado de sitio; en el N° 30, limita la interposición de los recursos de amparo y protección en los estados de excepción; en el N° 40, señala los efectos del estado de emergencia, y en el N° 7°, establece la duración de las medidas que se adopten durante los estados de excepción y que en ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

19) Su artículo 43, inciso segundo, señala la duración de los diputados en sus cargos.

20) Su artículo 44, entre otros requisitos para ser elegido diputado, contempla una obligación, para el candidato, de tener residencia de tres años en la región a que pertenezca el distrito electoral por el cual se presente.

21) Su artículo 45, en su inciso primero, prescribe que cada una de las trece regiones del país elegirá en votación directa dos senadores, y, en su inciso quinto, fija la oportunidad para designar y para llenar las vacantes de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del mismo artículo.

22) Su artículo 46, entre otros requisitos para ser elegido senador, contempla una obligación, para el candidato, de residencia de tres años en la respectiva región.

23) Su artículo 47, inciso tercero, consigna la forma de llenar las vacantes de senadores y diputados elegidos en votación directa que se produzcan en cualquier tiempo.

24) Su artículo 49, inciso final, prohíbe al Senado, sus comisiones legislativas y otros órganos que lo integren, cómo asimismo a los senadores, fiscalizar los actos del Gobierno o adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos o sobre materias ajenas a sus funciones.

25) Su artículo 54, inciso segundo, aplica las inhabilidades establecidas en el inciso primero del mismo para ser candidato a diputado o a senador, a quienes hubieran tenido las calidades o desempeñado los cargos que enumera dentro de los dos años anteriores a la elección, e impide, asimismo, a las personas que no resulten elegidas, por el plazo de dos años, volver al mismo cargo o ser designadas para cargos análogos.

26) Su artículo 57, en su inciso quinto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, señala otras causales por las que un diputado o senador que incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios diversos a los que contempla la Constitución, pierde su cargo; en el inciso sexto, incluye como causales de cesación en los mismos cargos la presentación o admisión de mociones e indicaciones declaradas manifiestamente contrarias a la Constitución por el Tribunal Constitucional, y, en el inciso séptimo, incapacita, durante dos años, a quienes perdieron su

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

cargo de parlamentario por cualquiera de las causales indicadas en los seis primeros incisos del artículo 57, para optar a funciones o empleos públicos, sean o no de elección popular, salvo los casos del artículo 8°.

27) Su artículo 63 establece los requisitos para aprobar, modificar o derogar las leyes orgánicas constitucionales, las que interpreten algún precepto de la Constitución y las leyes de quórum calificado.

28) Su artículo 65 se refiere a la aprobación y rechazo, en general, de un proyecto de ley.

29) Su artículo 66, inciso primero, relativo a las indicaciones que presenten los diputados y senadores durante la tramitación de un proyecto de ley, establece que ellas deben tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto en discusión, y sanciona, en caso de contravención, a los autores de la indicación y a quienes las admitan, con la cesación en el cargo de diputado o senador.

30) Su artículo 68, inciso segundo, regula la forma de resolver las divergencias entre ambas Cámaras cuando la de origen no admitiere las adiciones o enmiendas introducidas por la Cámara revisora.

31) Su artículo 82, sobre atribuciones del Tribunal Constitucional, en sus N°s. 7° y 8°, contempla, respectivamente, la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones, de los movimientos y de los partidos políticos que hubiesen infringido el artículo 8° de la Constitución, y la declaración de responsabilidad, en conformidad con este mismo precepto, de las personas que atentaren contra el ordenamiento institucional de la República.

32) Su artículo 94, inciso primero, señala la forma como deben efectuarse los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

33) Su artículo 95, inciso primero, señala la composición del Consejo de Seguridad Nacional, y, en su inciso tercero, las normas sobre convocatoria y quórum para sesionar del mencionado Consejo.

34) Su artículo 96, inciso primero, letra b), contempla como una de las funciones del Consejo de Seguridad Nacional, la de representar, a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que, a su juicio, atente gravemente contra las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

35) Su artículo 99, inciso segundo, entrega a la ley común, a proposición del Presidente de la República, la modificación de los límites de las regiones; la

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, y la fijación de las capitales de las regiones y provincias.

36) Su artículo 107, sobre municipalidades, entre otras materias, consagra la existencia de una ley orgánica constitucional que debe determinar las atribuciones de dichas corporaciones de derecho público.

37) Sus artículos 116, 117 y 118 crean y regulan diversos procedimientos, según los capítulos de que se trate, para reformar la Constitución.

38) Su disposición vigésima novena transitoria, en el inciso segundo, regula la elección del Presidente de la República y de parlamentarios que corresponde efectuar como, resultado del plebiscito celebrado en conformidad con la, disposición vigésima séptima transitoria.

2. — La ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

Su artículo 2º transitorio prescribe que ella regirá, en todo lo que fuere aplicable, a los procesos eleccionarios y plebiscitarios contemplados en las disposiciones transitorias de la Constitución, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Entre estos artículos, cabe citar —porque se refieren a la celebración del plebiscito contemplado en las disposiciones transitorias decimoctava, letra A, y vigésima primera, letra d) —, los artículos 3º y 11, inciso primero transitorio. El primero regula la convocatoria a plebiscito por parte del Presidente de la República, y el segundo, la propaganda a través de los canales de televisión de libre recepción.

B) De Hecho

El antecedente de hecho del proyecto está constituido por el Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Dicho documento expresa que el Supremo Gobierno, con el propósito de perfeccionar la Constitución Política y dar mayor estabilidad institucional, ha elaborado una proposición de reforma constitucional que obedece a dos grandes orientaciones:; perfeccionar las instituciones para que la vida política futura del país se desenvuelva con tranquilidad ciudadana, con lealtad a las normas básicas y con respeto a los derechos de las personas, y abordar la reforma a la Constitución con el más amplio acuerdo posible de los sectores

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

ciudadanos.

Expone, igualmente, las razones tenidas en cuenta para proponer las principales reformas a la Carta Fundamental. En tal sentido señala que:

—La supresión del artículo 8° persigue dejar en claro que la norma no apunta a las ideas como tales, sino que el sentido de la normativa constitucional es el de asegurar un verdadero, responsable y leal pluralismo político.

—La posibilidad de una mayor participación cívica en los asuntos generales, que figura entre otras modificaciones propuestas en la reformulación de las incompatibilidades, permitirá una actividad mas amplia de los dirigentes de agrupaciones intermedias, especialmente en al novedosa institución de los plebiscitos comunales que la ley orgánica constitucional deberá desarrollar.

—El Afianzamiento de los derechos y garantías constitucionales resulta como consecuencia e exigir mayorías mas altas para su reforma, y, también, porque en los estados de excepción se han limitado sus restricciones, se ha enfatizado el resguardo de la esencia de los derechos y asegurado la procedencia de los recursos de amparo y de protección.

—En materia de composición del Senado, la ley orgánica constitucional deberá establecer la división de seis regiones del país en dos circunscripciones senatoriales cada una, en las cuales, como asimismo en las regiones no divididas, se elegirá a dos senadores. Mientras no se dicte esta ley, en una norma transitoria se dispone que las regiones que tendrán dos circunscripciones senatoriales son: Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Maule, Bío Bío, La Araucanía y Los Lagos. En cuanto a los senadores designados, el Gobierno considera que, al final del primer período senatorial, debiera evaluarse la experiencia institucional; pero, en todo caso, ha propuesto que no se llenen las vacantes en esos cargos durante ese primer período.

—Las reformas propuestas en el sistema de formación de la ley son únicamente modificaciones técnicas que persiguen asegurar que ella siempre se apruebe con la mayoría del Congreso.

—Se ha procurado otorgar una mayor estabilidad a las normas básicas relativas a las Fuerzas Armadas y de Orden.

—En lo concerniente al Consejo de Seguridad Nacional, se incorpora un nuevo miembro con derecho a voto, se fija la mayoría absoluta como la mínima para adoptar acuerdos, y se aclara su facultad de expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que atente contra las bases de la institucionalidad o comprometa la seguridad nacional.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

—Respecto de los procedimientos de reforma constitucional, se ha efectuado una nueva sistematización de las materias que, para su modificación, requieren una mayoría de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y, para asegurar una mayor estabilidad en las normas sobre derechos de las personas, se las ha incluido en los casos en que la mayoría para reformar la Constitución será de las dos terceras partes de los cuerpos que intervienen en la reforma constitucional.

—La duración de cuatro años del próximo período presidencial y la imposibilidad, para el Presidente elegido para ese período, de postular, a la reelección, tienen por base el consenso existente.

El Mensaje expresa, por último, que las materias comprendidas en las reformas son de la mayor relevancia, pues comprenden desde las condiciones necesarias para integrar los órganos políticos hasta la protección de los derechos y libertades personales, y que la consolidación que permitirán estas normas allanará el camino para que los futuros gobiernos puedan dedicarse a solucionar los problemas concretos que plantea la vida política, económica y social del país.

II.- OBJETO DEL PROYECTO

El objeto central o básico del proyecto, como lo señala el Mensaje presidencial que lo acompaña, es modificar la Constitución Política para perfeccionar y dar mayor estabilidad a las instituciones, procurando que la vida política del país se desenvuelva en el futuro con tranquilidad, ciudadana, con lealtad a las normas básicas y con criterios concretos de respeto a la vida de las personas, todo ello basado en el más amplio acuerdo posible de los sectores ciudadanos.

En términos generales, dicho objetivo persigue las finalidades siguientes:

1. — Consagrar expresamente el pluralismo político, esto es, la participación de todas las corrientes de opinión y partidos políticos, con la sola limitación de los movimientos que no respeten los principios democráticos y constitucionales, que pretendan imponer el totalitarismo o que usen o propugnen la violencia o inciten a ella, los cuales se declaran inconstitucionales, sancionándose a quienes participen en ellos.

2. — Afianzar la protección de los derechos y garantías constitucionales limitando las restricciones que puedan imponérseles en los estados de excepción y haciendo siempre procedentes los recursos de amparo y de protección durante la vigencia de ellos.

3. — Extender la participación ciudadana en la actividad política, reduciendo las incompatibilidades de los dirigentes de organismos intermedios para

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

intervenir en ella, y franqueando la consulta plebiscitaria en materias de administración comunal.

4.— Robustecer la representatividad política del Senado, aumentando el número de sus miembros elegidos en votación directa por la ciudadanía, y la independencia de la Cámara de Diputados ante el Ejecutivo, suprimiendo la facultad de éste para disolverla, impropia en un régimen presidencial.

También se hacen enmiendas al proceso de formación de las leyes para que ellas correspondan más efectivamente a la decisión de la mayoría del Congreso; y se sistematizan los quórum requeridos para, la reforma de la Constitución, de acuerdo con las materias a que ella se refiera y según si el Presidente de la República rechace total o parcialmente la reforma.

5. — Incorporar las normas básicas de las de las Fuerzas Armadas, y de Orden en una ley, orgánica constitucional.

6. — Ampliar la composición del Consejo de Seguridad Nacional, agregando como miembro de él al Contralor General de la República, con derecho a voto.

Al mismo, tiempo, se señala que sus acuerdos requieren la mayoría absoluta y se le faculta para hacer presente al Presidente de la, República, al Congreso Nacional y al Tribunal Constitucional su opinión respecto de hechos y materias que atenten contra las bases de la institucionalidad o de la seguridad nacional.

7. — Fijar en cuatro años el período presidencial siguiente al actual, y no permitir la relación del titular electo para el período inmediatamente siguiente.

III. — DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo único, que contiene 47 números mediante los cuales se proponen las siguientes modificaciones a la Constitución Política:

1. — Su N° 1 agrega una oración final al inciso segundo del artículo 5°, relativo al ejercicio de la soberanía, para señalar que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, los que están garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales.

2. — Su N° 2 deroga el artículo 8°, que declara ilícito y contrario al ordenamiento institucional todo acto de persona o' grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases; y determina que son

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

inconstitucionales las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a los objetivos ya señalados, correspondiendo al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a las citadas normas.

La disposición que se , deroga establece, además, determinadas inhabilidades y sanciones a las personas que incurran en las contravenciones ya reseñadas, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Constitución o la ley .

3. — Su N° 3 reemplaza parte del inciso segundo del artículo 9º, que entrega a una ley de quórum calificado la determinación de las conductas terroristas y su penalidad, para consignar directamente las inhabilidades por los 15 años que se aplicaran a los responsables de delitos de terrorismo que en la actual disposición se consignan por referencia al inciso cuarto del artículo 8º que se deroga, inhabilidades que serán las mismas que contempla la actual disposición.

4. — Su N° 4 reemplaza, en el N° 3º del artículo 16, la actual referencia al artículo 8º —como causal de suspensión del derecho a sufragio cuando se es sancionado por el Tribunal Constitucional—, por otra al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 que se propone por el proyecto para garantizar el pluralismo político y que se describirá más adelante.

Además, rebaja de diez a cinco años el plazo en que recuperarán el ejercicio del derecho a sufragio los que se encontraran privados de él como consecuencia de una sentencia del tribunal Constitucional.

Por último, dispone que esta suspensión del derecho a sufragio no producirá otro efecto legal.

5. — Sus N°s. 5 y 6 modifican los incisos sexto y séptimo del N° 12º del artículo 19 para determinar que el Consejo Nacional de Radio y Televisión será sólo de Televisión y suprimir la norma que encargaba a la ley fijar disposiciones generales que regirían la expresión pública de otras actividades artísticas, además de la producción cinematográfica.

6. — Su N° 7 modifica el N° 15º del artículo 19, para disponer que la nómina de los militantes de los partidos políticos se registrará en el Servicio Electoral, el que guardará reserva de la misma, pero permitiendo el acceso a ella a los militantes del respectivo partido.

7. — Su N° 8 agrega tres incisos al N° 15º del artículo 19:

El primero, de ellos señala que la Constitución Política garantiza el pluralismo político y que son inconstitucionales los partidos, movimientos y otras formas

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

de organización, cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. La declaración de inconstitucionalidad corresponderá efectuarla al Tribunal Constitucional.

El segundo inciso propuesto dispone que las personas que hubieren participado en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad reseñada anteriormente —sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley— no podrán participar en la formación de otros partidos políticos ni optar a cargos públicos de elección popular, como tampoco desempeñar los cargos de ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de consejos regionales o comunales, consejeros del Banco Central, miembros de los Tribunales Constitucional, Calificador de Elecciones y Electorales Regionales, y de Contralor General de la República, por un plazo de cinco años contado desde la declaración del Tribunal Constitucional. Además, si están desempeñando las funciones o cargos ya nombrados, los perderán de pleno derecho.

El último inciso dispone que las personas sancionadas no podrán ser rehabilitadas durante el plazo establecido y que la duración de las inhabilidades se elevará al doble en caso de reincidencia.

8. — Su N° 9 modifica el N° 19° del artículo 19 eliminando la prohibición, para los dirigentes de las organizaciones sindicales, de intervenir en actividades político partidistas. Con ese objeto, suprime la referencia que a ellos se hace en dicha disposición.

9.— Su N° 10 deroga el inciso segundo del N° 26° del artículo 19, que excluye las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás preceptos de igual naturaleza, consagrados en la Carta Fundamental, de las disposiciones que no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos y requisitos que impidan su libre ejercicio.

10. — Su N° 11 reemplaza la oración final del inciso primero del artículo 23, sustituyendo la incompatibilidad del cargo de dirigente gremial con la militancia en un partido político, por otra que hace incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos, directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

11. — Su N° 12 agrega en el inciso segundo del artículo 28 —que se refiere a la nueva elección de Presidente de la República en caso de que el electo se halle absoluta o indefinidamente impedido de asumir el cargo—, una norma que dispone que el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Ley de Elecciones y durará en ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

12. — Su N° 13 reemplaza el inciso segundo del artículo 29, por otros que regulan de forma distinta la situación de vacancia del cargo de Presidente de la República para los efectos de su subrogación, designación o elección.

Al efecto, en cuatro incisos se dispone lo siguiente:

En primer término, se produce la subrogación del, Presidente de la República por las mismas autoridades que contempla el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, esto es, por el Ministro de Estado titular que corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal; a falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que continúa en dicho orden de precedencia, y faltando todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del, Senado, el de la Corte Suprema y el de la Cámara de Diputados, asumiendo cualquiera de ellos con el título de Vicepresidente.

La elección del, del nuevo Presidente de la República se somete a dos reglas distintas según el lapso faltante para la próxima elección general de parlamentarios:

— Si faltan menos de dos años, el Congreso Pleno elige al Presidente por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y dura en el cargo hasta esa elección general, efectuándose en dicha fecha una nueva elección presidencial, por un período de ocho años. Esta elección por el Congreso Pleno se realiza dentro de los diez días siguientes a la fecha de vacancia, y el elegido asume dentro de los treinta días siguientes.

— Si faltan dos años o más, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convoca a la ciudadanía a una elección presidencial, para el nonagésimo día después de la convocatoria. El Presidente así elegido asume su cargo el décimo día siguiente al de su proclamación y dura en él hasta noventa días después de efectuada la segunda elección general parlamentaria dentro de su mandato, la cual debe efectuarse en conjunto con la nueva elección presidencial.

Por último, el inciso final prescribe que el Presidente elegido en conformidad con alguno de los incisos procedentes no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente.

13) Sus N°s. 14, 15 y 20 están referidos a la facultad presidencial de disolver la Cámara de Diputados, la que se suprime, derogando, en consecuencia, las disposiciones que la regulan, esto es, la frase final del artículo 31, el N° 5° del artículo 32 y la segunda oración del inciso segundo del artículo 43.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

14) Su N° 16 suprime, en el inciso segundo del artículo 38, las palabras "contencioso administrativos" empleadas para referirse a los tribunales de dicho carácter que deberían conocer de los reclamos que formule cualquier persona lesionada en sus derechos por la administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, dejando así entregados dichos reclamos al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia.

15) Su N° 17 sustituye el artículo 39 para prescribir que, en los estados de excepción, lo que se puede afectar es sólo el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a las personas y no éstos en sí mismos.

16) Su N° 18 reemplaza el N° 2° del artículo 41 para establecer que, por la declaración del estado de sitio, el Presidente de la República sólo queda facultado para trasladar, a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Puede, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

En consecuencia, se suprime de la disposición actual la facultad de expulsar a las personas del territorio nacional, como la de prohibirles la entrada y salida de él.

17) Su N° 19, mediante las letras a), b) y c), reemplaza los números 3°, 4° y 7° del artículo 41 en]a siguiente forma:

— La letra a) suprime en el N° 3° la norma que hace improcedentes los recursos de amparo y de protección en los estados de excepción respecto de las medidas adoptadas por la autoridad en virtud de ellos con arreglo a las normas de la Constitución y la ley.

En sustitución, dispone que la interposición y tramitación de los señalados recursos no suspenderán los efectos de las medidas decretadas por la autoridad, sin perjuicio de lo que ellos resuelvan en definitiva. Además, precisa que los tribunales de justicia no podrán, en ningún caso, calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho, de las medidas que la autoridad haya invocado para adoptarlas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere la Constitución en los estados de excepción.

— La letra b) reemplaza e] N° 4°, referido al estado de emergencia, según el cual en dicho estado de excepción se pueden adoptar todas las medidas propias del estado de sitio —exceptuando sólo algunas que señala—, por una norma que faculta, en virtud del estado de emergencia, sólo a restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

— La letra c) sustituye el N° 7° para disponer que las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados. Suprime, así, la norma que permitía mantener la vigencia de las medidas de expulsión del territorio de la República y de las de prohibición de ingreso al, país hasta que la autoridad las dejare expresamente sin efecto.

18) Sus N°s. 21 y 24 modifican los artículos 44 y 46 rebajando de tres años a dos el requisito de residencia en la región correspondiente para ser elegido diputado o senador, respectivamente.

19) Sus N°s. 22 y 47 modifican el artículo 45 y agregan una disposición trigésima transitoria para disponer que los senadores a elegir lo serán en votación directa por circunscripciones electorales y que cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas, cada una de las cuales la ley orgánica constitucional dividirá en dos circunscripciones, correspondiendo a cada una de ellas elegir dos senadores.

Mientras esa división no se determine, habrá dos circunscripciones senatoriales en, las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Maule, del Bío-Bío, de la Araucanía y de Los Lagos.

20) Su N° 23 suprime, en el artículo 45, la norma que dispone que las vacantes de los senadores designados se proveerán en el plazo de 15 días, contado desde que se produjeren.

21) Su N° 25 reemplaza el inciso tercero del artículo 47 para disponer que las vacantes de diputados y las de senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con quien haya integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo y que habría resultado elegido si a dicha lista le hubiere correspondido otro cargo. Si no se pudiere aplicar esta regla y faltaren más de dos años para el término del período del parlamentario mencionado, la vacante se proveerá por la Cámara correspondiente, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de una terna que propondrá el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante. Reitera que el nuevo parlamentario durará en sus funciones el tiempo que le faltaba al que originó la vacante. Agrega que, en ningún caso, procederán elecciones complementarias.

22) Su N° 26 reemplaza el inciso final del artículo 49 por una norma que prohíbe al Senado, sus comisiones y demás órganos, incluidos los comités parlamentarios, fiscalizar los actos de gobierno y de las entidades que de él dependan, así como adoptar acuerdos que impliquen tal fiscalización, excluyendo con ello de esa prohibición a los senadores que estaban incluidos en la actual disposición y, de consiguiente, eliminando también la prohibición

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

de destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, o sobre materias ajenas a sus funciones.

23) Su N° 27 sustituye el inciso segundo del artículo 54 para disponer que las inhabilidades para ser candidato a diputado o a senador y que afectan a los ministros de Estado: intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de consejos regionales y comunales; miembros del Consejo del Banco Central, magistrados de los tribunales superiores de justicia, jueces de letras y funcionarios que ejerzan el ministerio público; miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, y al Contralor General de la República, serán aplicables a quienes hubieren tenido esas calidades o cargos dentro del año anterior a la elección.

En el caso de las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, de las personas naturales y, de los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, no deberá poseer esas condiciones al momento de inscribir su candidatura.

Por último, rebaja también, de dos años a uno, el lapso durante el cual cualquiera de estos candidatos que no resulte elegido tendrá prohibido volver al mismo cargo o ser designado para cargos análogos a los desempeñados.

24) Sus N°s. 28 y 30 modifican los incisos quinto y séptimo del artículo 57 reemplazando las referencias que ellos hacen el artículo 8°, —que se propone derogar por la modificación N° 2—, por otra al inciso séptimo del N° 15 del artículo 19 ya descrito en el N° 7) de este capítulo.

25) Su N° 29 suprime el inciso sexto del artículo 57, según el cual cesara también en el cargo de diputado o senador, el que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva cámara o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que el Tribunal, Constitucional declare manifiestamente contraria a la Constitución Política, e incurran en igual sanción el o los autores de la moción o indicación referidas.

26) Su N° 31 reemplaza el artículo 63, modificando los actuales quórum de diputados y senadores en ejercicio para la aprobación, la modificación o la derogación de las leyes interpretativas de preceptos constitucionales, orgánicas constitucionales y de quórum calificado, en la forma que se indica:

- Interpretativas de la constitución: se mantiene el quórum de tres quintos.
- Orgánicas constitucionales: se rebaja de tres quintos a cuatro séptimos.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

— Quórum calificado: se mantiene el quórum de mayoría absoluta de los diputados o senadores en ejercicio.

Finalmente, se dispone que las demás leyes requerirán la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.”.

27) Su N° 32 modifica el artículo 65. La norma vigente preceptúa que el proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el Mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de]los dos tercios de sus miembros presentes.

La modificación propuesta tiene por objeto precisar el quórum con que la Cámara revisora debe aprobar en general el Mensaje del Presidente de la República para que pueda volver a la de su origen, explicitando que dicha aprobación ha de adoptarse por “los dos tercios de sus miembros presentes”.

28) Su N° 33 modifica el artículo 66, que permite hacer adiciones o correcciones a todo proyecto en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, siempre que tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales.

La enmienda tiene por objeto suprimir la sanción de cesación en el cargo que afecta al Presidente de la respectiva Corporación o Comisión y al o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a la norma antes expuesta.

29) Su N° 34 modifica el inciso segundo del artículo 68, que regula el evento en que las adiciones o enmiendas efectuadas por la Cámara revisora fueren reprobadas en la de origen. La norma, actual prescribe que, en tal caso, se formará una Comisión Mixta que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. Si en dicha comisión no se produce acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de éstas rechazare la proposición de la Comisión. Mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora.

La enmienda propuesta precisa el trámite que sigue a continuación en el caso referido, señalando que “si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menos a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

con el, voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.”.

30) Su N° 35 reemplaza los N°s. 7° y 8° del artículo 82, por uno solo, que llevará el N° 7° a fin de adecuar las facultades del Tribunal. Constitucional para determinadas declaraciones de inconstitucionalidad, a la derogación del artículo 8° y a la norma que agrega tres incisos al N° 15° del artículo 19 (N° 8 del artículo único) referidos en primer término a la inconstitucionalidad de los partidos y movimientos cuyos objetivos, actos o conductas no respeten el marco del régimen democrático y constitucional y, en segundo lugar, a las sanciones que se aplicarán a las personas que participan en los hechos relativos a dichos actos y conductas , modificaciones ya descritas en el N° 7) de este capítulo.

31) Su N° 36 sustituye el inciso primero del artículo 94 para disponer que los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se efectuarán por decreto supremo, en conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, la que también determinará las normas básicas pertinentes, así como las prescripciones básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando y sucesión de mando y de presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

32) Su N° 37 modifica el inciso primero del artículo 95, agregando, entre los integrantes del Consejo de Seguridad Nacional con derecho a voto, al Contralor General de la República.

33) Su N° 38 agrega, al final del inciso tercero del artículo 95, una norma que preceptúa que los acuerdos del Consejo de Seguridad Nacional se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto.

34) Su N° 39 reemplaza la letra b) del inciso primero del artículo 96, precisando que una de las funciones del Consejo de Seguridad Nacional será: “Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;”, lo que ahora puede representar a cualquier autoridad establecida por la Constitución.

35) Su N° 40 modifica el artículo 99, inciso segundo, a fin de otorgar el carácter de “ley de quórum calificado” a las que tengan por objeto la modificación de los límites de las regiones, la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias, todo ello a proposición del Presidente de la República.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

36) Su N° 41 agrega al artículo 107, inserto en las materias relativas a la administración comunal, un inciso que encarga a la ley orgánica constitucional respectiva, el señalar las materias de administración local de cada comuna que el alcalde podrá someter a plebiscito de los ciudadanos electores de la respectiva comuna o agrupación de comunas, y las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.

37) Su N° 42 modifica el artículo 116, inciso segundo, a fin de establecer que la reforma constitucional que recayere sobre los capítulos I (Bases de la Institucionalidad); III (De los Derechos y Deberes Constitucionales) VII (Tribunal Constitucional); X (Fuerzas Armadas, De Orden y Seguridad Pública); XI (Consejo de Seguridad Nacional) o XIV (Reforma de la Constitución), necesita, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio. Todas las demás, requerirán de las tres quintas partes.

38) Su N° 43 modifica el inciso cuarto del artículo 117. Esta norma señala que "si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de Reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito".

La enmienda propuesta tiene por objeto rebajar el referido quórum de insistencia, a "dos terceras" partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

39) Su N° 44 modifica el inciso quinto del artículo 117, con arreglo al cual si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de "la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara", y se devolverá al Presidente para su promulgación.

La modificación reemplaza dicho quórum por el de "las tres quintas o terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara", según corresponda de acuerdo con el artículo 116 de la Carta Fundamental.

40) Su N° 45 suprime el artículo 118 de la Constitución, acorde con las modificaciones que el N° 42 del artículo único del proyecto introduce a su artículo 116.

La norma que se suprime establece quórum especiales para reformas constitucionales que recaigan sobre materias determinadas, así como también, para ciertos casos específicos, su aprobación por dos Congresos sucesivos.

41) Su N° 46 agrega un inciso tercero a la disposición vigesimonovena transitoria, el cual dispone que el Presidente de la República que resulte electo

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

para el próximo período presidencial, durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

IV.- JURIDICIDAD DE FONDO

El proyecto de ley de reforma constitucional en estudio, al contemplar diversas modificaciones a determinados preceptos de la Carta Fundamental, suscita las siguientes observaciones y comentarios acerca del significado de las nuevas normas propuestas en su artículo único, y de su relación con las disposiciones que no son objeto de reforma:

1. — El N° 4: modifica el, artículo 16, número 3°, cambiando la referencia al artículo 8° por otra al inciso séptimo del N° 15° del artículo 19 que se propone en el proyecto, reemplazando el plazo, de "diez años" por uno de "cinco años", y agregando como oración final: "Esta suspensión no producirá otro efecto legal."

Esta Secretaría de Legislación entiende que la oración final agregada no menoscaba las demás sanciones que la propia Carta Fundamental establece en el inciso séptimo del N° 15° del artículo 19. Si así fuere, sería conveniente consignarlo expresamente en la norma en comento.

2. — El N° 7 reemplaza, en el inciso quinto del N° 15° del artículo 19, la obligación de publicidad de los registros de los partidos políticos, por la exigencia de que la nómina de los militantes de cada partido se registre en el servicio electoral, el cual debe guardar reserva de la misma, aunque queda a salvo la posibilidad de que los militantes del respectivo partido tengan acceso a la nómina.

Pareciera necesario consignar en la norma en estudio que determinados órganos del Estado, en el ejercicio de sus funciones, también pueden tener acceso a la nómina de los militantes de los partidos políticos. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones, el cual puede necesitar establecer, ante una reclamación, si un candidato tiene o no la calidad de independiente, o bien de miembro de un partido político.

3. — El N° 13 reemplaza el inciso segundo del artículo 29, que regula la designación de Presidente de la República en caso de vacancia, mediante cuatro nuevos incisos. En conformidad con la norma propuesta como inciso tercero, "Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio, y durará en el cargo hasta esa elección general, oportunidad en la cual se efectuará una nueva elección presidencial por el período señalado en el inciso segundo del artículo 25".

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Resulta, entonces, que el Presidente elegido por el Congreso Pleno cesará en el cargo el día en que se verifique la elección general de parlamentarios y no el día en que asuma el nuevo Presidente elegido, situación que motivaría una subrogación en el cargo o una nueva elección por el Congreso Pleno para ese lapso de noventa días, efecto que pareciera conveniente corregir.

4. — En el mismo inciso tercero del artículo 29, la oración final señala: “La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia, y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes”. Debiera precisarse si el plazo de treinta días dentro del cual el elegido debe asumir el cargo de Presidente de la República se cuenta desde la fecha de la vacancia o desde la fecha de la elección que el Congreso hace.

5. — El N° 14 deroga la frase final del artículo 31, que exceptúa de las atribuciones del Presidente designado por el Senado y de las del Vicepresidente de la República, la facultad de disolver la Cámara de Diputados.

Como el proyecto no modifica la primera parte del artículo 31, se mantiene la referencia al Presidente designado por el Senado, lo cual, en caso de aprobarse los nuevos incisos propuestos en el N° 13 del proyecto para el artículo 29, resultará equívoco, pues será el Congreso Pleno, y no el Senado, el órgano que, en ciertos supuestos, deberá designar Presidente de la República.

Para subsanar esta incongruencia, el artículo 31 debería redactarse en la siguiente forma: “El Presidente elegido por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República, tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.”.

6. — En el N° 15 que deroga el N°5° del artículo 32, debe además suprimirse en su N° 4° la frase “y del inciso final del artículo 118”, por cuanto este artículo se deroga en el N° 45 del artículo único del proyecto.

7. — En el N° 16, se suprime la referencia que el artículo 38, inciso segundo, hace a los tribunales contencioso administrativos. Parece necesario, para una debida concordancia del texto de la Carta Fundamental, suprimir, en el artículo 79, inciso primero, la oración final que señala que los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a la, superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, conforme a la ley. Por otra parte, con arreglo al encabezamiento de este artículo, todo tribunal de la Nación, excepto los que la misma norma señala, está sometido a dicha superintendencia, lo que hace innecesario la mención especial.

8. — El N° 19, letra c), del proyecto, reemplaza en su totalidad el N° 7 del artículo 41 por el siguiente: “Las medidas que se adopten durante los estados

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.”.

De esta forma, se sustituye el inciso primero del actual N° 7 del artículo 41, que se refiere a la duración de las medidas que se adopten durante los estados de excepción, pero también se suprime su inciso segundo, que exceptúa de la aplicación de las medidas restrictivas y privativas de la libertad que en ellos pudieren adoptarse, a los parlamentarios, jueces, miembros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República y miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, lo que no parece estar en la intención del proyecto de acuerdo con el Mensaje que lo acompaña.

9. — El N° 22 reemplaza el inciso primero del artículo 45, que se refiere a los miembros del Senado elegidos en votación directa en las distintas regiones. La disposición propuesta no señala, como sí lo hace la que existe en la actualidad, que el número de regiones es de trece, por lo cual podría plantearse en el futuro un aumento, mediante ley, de las regiones existentes.

Por razones de certeza jurídica y como elemento que permita determinar el número de senadores, la Constitución podría, por consiguiente, fijar el número de regiones. Ello debería hacerse, bien en el artículo 3°, que es una de las bases de la institucionalidad, en que se señala que el territorio de Chile se divide en regiones, o en el artículo 45, inciso primero, como ocurre en la actualidad, o en el artículo 99, que trata de la división del territorio para el gobierno y administración interior del Estado.

10. — En el N° 26, que reemplaza el inciso final del artículo 49, debe además suprimirse el N° 9 de ese artículo, por cuanto la facultad que por él se confiere al Senado, con la modificación del N° 13 del proyecto, queda entregada al Congreso Pleno.

11. — El N° 34 reemplaza la oración final del inciso segundo del artículo 68. La nueva norma, en el supuesto que regula, permite que la Cámara de origen, luego de haber fracasado la Comisión Mixta, conozca nuevamente el proyecto aprobado por la Cámara revisora y que se le presente a solicitud del Presidente de la República, y establece que si rechaza las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o totalidad.

Esta última expresión puede ser comprensiva de la totalidad de las adiciones o modificaciones rechazadas, o de la totalidad del proyecto. Esta Secretaría de Legislación entiende que dicha expresión se refiere a la totalidad del proyecto, y, en tal evento, sería necesario precisar la norma.

12. — El N° 35 sustituye los actuales N°s. 7° y 8° del artículo 82 por un N° 7°, lo que no merece observaciones. Sin embargo, en los incisos segundo,

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

decimotercero y decimocuarto del mismo artículo, 82 se mantienen las referencias al N° 8°, las que deben ser corregidas, para la debida concordancia del precepto.

13. — El N° 41 agrega un inciso final al artículo 107, que permite someter a “plebiscito de los ciudadanos electores de la respectiva comuna o agrupación de comunas”, las materias que señale la ley orgánica constitucional. La expresión “ciudadanos electores” es equívoca, pues no se sabe si incluye a quienes son ciudadanos de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución, o bien a los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales, o si se extiende también a los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, a quienes el artículo 14 de la Carta Fundamental también autoriza a ejercer el derecho de sufragio en los casos que la ley determine. Por ello pareciere conveniente precisar el alcance de dicha expresión.

Asimismo, por razones de una adecuada técnica legislativa, el nuevo inciso que se propone agregar al artículo 107 debería serlo como parte final del actual inciso tercero. Así se relacionaría de modo inmediato con la ley orgánica constitucional de municipalidades, que dicho inciso establece.

V.- OBSERVACIONES FORMALES

El proyecto merece diversas observaciones de esta naturaleza, entre las que cabe destacar las siguientes:

1. — La suma del proyecto, que dice: “Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República”, debe decir: “Modifica Constitución Política de la República de Chile”.
2. — En el N° 7, debe precisarse que la referencia al artículo 19, N° 15°, lo es al inciso quinto de éste.
3. — En el N° 8, en el inciso séptimo que se agrega al artículo 19, N° 15°, la palabra “tribunal” debe escribirse con mayúscula; en el inciso octavo, la expresión “este artículo” debe reemplazarse por “dicho inciso”, y al final, el punto (.) por punto y coma (;).
4. — En el N° 19, letra a), que reemplaza el N° 3° del artículo 41, las palabras “de las medidas que la autoridad haya invocado para adoptarlas”, deben sustituirse por “que la autoridad haya invocado para adoptar las medidas correspondientes”, y la palabra “tamitación”, por “tramitación”.
5. — En el N° 22, que reemplaza el inciso primero del artículo 45, se sugiere encabezar el inciso propuesto, con la expresión “Artículo 45.—” y, además, agregar la palabra “respectiva”, después de “ley orgánica constitucional”.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

6. — En el N° 25, corresponde corregir, en su encabezamiento, un error tipográfico por el cual figura repetida seguidamente la palabra "los".
7. — En el N° 27, que reemplaza el inciso segundo del artículo 54, la palabra "poseer" debe sustituirse por "reunir" y la frase "en una elección" debe suprimirse.
8. — En el N° 29 se propone eliminar la palabra "actual".
9. — En el N° 31, que reemplaza totalmente el artículo 63, con el objeto de uniformar los términos utilizados con los que emplean otros preceptos de la Constitución y mantener así la armonía entre las diversas partes de ésta, debe sustituirse, todas las veces que figura, la expresión "normas legales" por "leyes".
10. — En el N° 35, se sugiere eliminar el vocablo "actuales".
11. — En el N° 41, se propone suprimir la expresión "nuevo", y sustituir la coma (,) que sigue a la palabra "final", por dos puntos (:).
12. — En el N° 46 debe suprimirse la expresión "nuevo", y sustituir la coma (,) que sigue a la palabra "tercero" por dos puntos (:).
13. — En el N°47, que agrega la disposición transitoria trigésima, debe sustituirse el nombre "Bíobío" por "Bío-Bío".

Acordado en sesión N° 726, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Jorge Beytía Valenzuela, del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas; del Teniente Coronel de Ejército (J) señor Edwin Blanco Jaramillo, y del Teniente Coronel (J) de Carabineros señor Carlos Olguín Bahamonde.

Saluda atentamente a V.S.,

Jorge Beytía Valenzuela
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
De la Junta de Gobierno

SESIÓN CONJUNTA

1.4. Acta de la Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas.

Fecha 08 de junio, 1989.

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN JUEVES 8 DE JUNIO DE 1989

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante don Mario Duvauchelle, el Comandante señor Julio Lavín y los señores Gustavo Cuevas, Jorge Iván Hübner y Mario Steffens; de la Segunda Comisión Legislativa, el General señor Enrique Montero y el señor Carlos Cruz—Coke; de la Tercera Comisión Legislativa, el Coronel señor Harry Grünewaldt y don Ricardo García, y de la Cuarta Comisión Legislativa, los señores Gabriel Del Favero y Hermógenes Pérez de Arce.

Concurren también, especialmente invitados, el señor Ministro del Interior, don Carlos Cáceres; su asesor, señor Arturo Marín, y el Secretario de Legislación, Comandante Jorge Beytía.

Actúa de Presidente el Almirante Duvauchelle.

—Se abre la sesión a las 9:10.

Proyecto de reforma constitucional.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Se abre la sesión.

En primer término, quiero dar la bienvenida al señor Ministro del Interior, a su asesor, a los representantes de las Comisiones Legislativas y al señor Secretario de Legislación, en la confianza de que este proyecto se tramite con la profundidad necesaria, como corresponde a una iniciativa tan importante.

Antes de entrar al debate mismo de la iniciativa, deseo ofrecer la palabra al señor Ministro, con el objeto de que señale lo que crea necesario consignar. Previamente, deseo destacar una circunstancia.

Cuando la Primera Comisión recibió el proyecto, el mismo día viernes, nos constituimos y hemos estado estudiándolo hasta el lunes pasado, estudio en el

SESIÓN CONJUNTA

cual detectamos algunos problemas de trascendencia política. Como la iniciativa que estamos analizando fue el fruto de un acuerdo, nos pareció indispensable conversar con el señor Ministro del Interior para señalarle tales dificultades, para ver la posibilidad de que él conversara con la contraparte en torno de estos problemas. Es así como en el día de ayer nos constituimos y le planteamos al señor Ministro siete problemas detectados por la Primera Comisión, sin perjuicio de que pueda haber otros, que surjan en el curso de la sesión, aparte los de índole formal que seguramente aparecerán.

Con esta prevención inicial, ofrezco la palabra al señor Ministro del Interior.

Señor Cáceres. — Señor Presidente, quiero agradecer a usted y a los miembros de la Comisión Conjunta la oportunidad que nos otorga de expresar algunos puntos de vista sobre este importante proyecto de reforma constitucional, el cual es el resultado de una larga gestión, en algunos momentos, bastante dificultosa, y que tuvo su origen en el deseo de Su Excelencia el Presidente de la República expresado en noviembre pasado, en el sentido de analizar y evaluar la alternativa de hacer algunas modificaciones a la Constitución Política aprobada en 1980. En esa oportunidad, Su Excelencia el Presidente de la República exigió, a lo menos, dos criterios, de los cuales dependía llevar o no llevar a cabo esta iniciativa de ley. El primero de ellos era que toda modificación tuviese el sentido de perfeccionar la Carta Fundamental, pues, luego de un riguroso análisis de la misma, se habían descubierto algunas debilidades, que era necesario subsanar sin lugar a dudas en este período legislativo, por lo cual se debía buscar algún procedimiento para ir a su perfección. El segundo requisito era establecer un consenso ciudadano. La razón de este requisito emanaba del hecho de que, a juicio del Poder Ejecutivo, esta Constitución está por encima de los partidos políticos y de los grupos de intereses; y, conforme la integración y a la generación de las autoridades del país, eso alteraría evidentemente sus relaciones cívicas.

De allí, entonces, que era absolutamente imprescindible que la gestión de este proyecto buscara puntos de acuerdo con los partidos afines a las ideas del Gobierno, como también con los de la posición democrática.

Conozco el proceso seguido por esta iniciativa. Las conversaciones sostenidas en enero de este año con los partidos políticos y algunos movimientos independientes. Luego, el anuncio hecho oficialmente de una proposición del Gobierno a fines de abril; posteriormente, la ruptura de las conversaciones, derivada de ciertos requisitos y condiciones que puso la Oposición para seguir conversando, los que no fueron aceptados en esa oportunidad por el Gobierno; en seguida, hubo un proceso de análisis de parte de la Oposición, el cual determinó la reapertura de las conversaciones y, finalmente, toda la negociación final, que se llegó a cabo con el vocero de la Concertación, señor Patricio Aylwin. De esas conversaciones, emanó este proyecto, anunciado el miércoles de la semana pasada por Su Excelencia el Presidente de la República.

SESIÓN CONJUNTA

Tal como usted señalara, en el día de ayer tuvimos oportunidad de comentar con usted y los miembros de su Comisión algunos alcances que les habría merecido la iniciativa, todos ellos validos, que tienen el propósito de mejorar tanto aspectos de redacción, como también algunos otros que no han quedado incorporados en la idea de legislar.

En la tarde de ayer, hemos sostenido una reunión con representantes de la Comisión Técnica de Renovación Nacional y los partidos de la Concertación, para ver cuál era su posición frente a las modificaciones que ustedes habían planteado. Hubo algunos aspectos vinculados, fundamentalmente, a la redacción, pero, en el fondo, todos ellos fueron aprobados en esa Comisión Técnica, con lo cual creo que se ha dado un paso muy importante para cumplir con celeridad la aprobación de este proyecto, dado que los espacios de tiempo son muy estrechos para alcanzar a realizar el plebiscito y, posteriormente, la presentación de las candidaturas y, finalmente, la elección.

Agradezco la oportunidad de expresar estos puntos de vista, y quedo a su disposición para los aspectos de detalle que deseen formular.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Para complementar la información que di denantes en torno de esto, quiero señalar que contamos con la presencia del señor Secretario de Legislación, considerando que dicha Secretaría debe abocarse al estudio de este proyecto con igual celeridad que nosotros. Aún más, en la sesión de la Junta de Gobierno en que se dio cuenta de este proyecto, se resolvió que el procedimiento por seguir fuera el de Extrema Urgencia, por lo cual la Secretaria de Legislación debía renunciar a parte de su plazo, conforme al procedimiento de tramitación legislativa de Extrema Urgencia, ya que ella tiene cinco días en la coordinación que debe hacer, lo cual plantea un gran esfuerzo para esa Secretaria. Ello la obligo a constituirse a partir del mismo día viernes en esta tarea, y los problemas que detectamos, conocidos de la Secretaría de Legislación, fueron conversados con ella y enriquecidos con su aporte.

Como metodología de trabajo, tengo el propósito de plantear primero estos grandes problemas, que fundamentalmente son siete, y después, entrar al estudio detallado del proyecto mismo.

Por último, quiero señalar algo sin ninguna pretensión.

Nosotros, hemos trabajado en un texto sustitutivo, que es solamente un documento de trabajo, que estará a disposición de ustedes.

El primer problema detectado incide en el número 8 del artículo único que se está proponiendo. Una segunda parte de las modificaciones incide sobre el

SESIÓN CONJUNTA

número 15 del artículo 19, y está en el número 7, pero no tiene problemas de importancia. La dificultad surge en el número 8. Recordemos que este número 8 constituye parte del artículo 8° derogado. Si analizamos el proyecto, podemos advertir que una parte de ese artículo 8° se traspasa artículo 9°, en la medida que en esta última norma había referencias al artículo 8°, y otra parte, se traslada al número 15. Así las cosas, hemos podido advertir que el inciso primero del número 8 dice: "La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional,..." Pongo énfasis en la expresión "partidos, movimientos otras formas de organización".

Luego, en el inciso segundo, se señala: "Sin perjuicio las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos... ". Sólo se consigna la expresión "partidos políticos", no obstante que, en el inciso primero, además de los partidos políticos, se habla de "movimientos u otras formas de organización".

Para los efectos de los antecedentes históricos, ésta una observación que nos ha participado el señor Secretario de Legislación, y constituye uno de los primeros problemas de importancia que planteamos al señor Ministro.

A nuestro juicio, la solución consiste en incorporar nuevamente en el inciso segundo del N° 8 a los movimientos y a las forma de organización. Proponemos intercalar después de "partidos políticos" lo siguiente: "movimientos u otras formas de organización política".

Ofrezco la palabra.

Señor CACERES.— Por parte nuestra, no hay inconvenientes.

Señor MONTERO. —De acuerdo.

Señor GRUNEWALDT. — Conforme.

Señor BEYTIA.— Quiero hacer presente que esta observación, a pesar de que surgió de la Secretaria de Legislación, no aparece en su informe, porque va al merito del proyecto. Ignorábamos si la idea del Ejecutivo consistía en aplicar la sanción solo a los partidos políticos.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— El segundo problema, llamado de importancia política, aparece en el N° 13. Por este número se reemplaza el artículo 29 de la Constitución Política. Esta norma prescribe que, en caso de

SESIÓN CONJUNTA

vacancia del Presidente de la República no hay elección directa, sino por el Senado. En el proyecto en análisis la situación varía en términos generales, la elección del Presidente de la República se produce por votación directa, salvo que queden menos de dos años para finalizar su período. Ese es el contenido central del proyecto, cuyo inciso segundo dispone: "Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio, y durará en el cargo hasta esa elección general...". Es decir, se reproduce una situación que estaba en la Constitución Política actual, pero que generaba un efecto jurídico muy serio: tan pronto amanecía el día de la elección de parlamentarios, cesaba en su cargo y se producía un vacío. Esta es la segunda observación que planteamos al señor Ministro. Al efecto, sugerimos una nueva redacción, dando vuelta el inciso para poder consignar que el Presidente de la República así elegido por el Congreso Pleno dura hasta 90 días después de la elección, período durante el cual se producirá la calificación de la elección. La primera vuelta, la segunda vuelta y la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones.

Señor CÁCERES.— Tiene plena validez la observación formulada. Por lo tanto, se sugiere el siguiente nuevo texto: "Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta 90 días después de esta elección general. Conjuntamente con ello se efectuará una nueva elección presidencial...". El resto sigue igual.

Señor CUEVAS. Falta señalar que asumirá su cargo dentro de los 30 días siguientes.

Señor BEYTIA. — En nuestra proposición se dice que debe hacerlo dentro de los 10 días de producida La vacancia. Me parece que en el texto leído por el señor Ministro no se señala el plazo.

Señor CÁCERES.— La parte final dice: "La elección por el Congreso será hecha dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la vacancia, y el elegido asumirá su cargo dentro de los 30 días siguientes".

O sea, en el inciso segundo se dice "el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durara en el cargo hasta 90 días después de esta elección general. Conjuntamente con ello, se efectuara una nueva elección....". El resto se mantiene igual.

SESIÓN CONJUNTA

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En el N° 14, se sugiere eliminar la frase final del artículo 31 que dice “pero no podrá disolver La Cámara de Diputados” Sin embargo, se olvidó enmendar la primera parte de dicha norma, que dice “el Presidente designado por el Senado”. Debe ser conforme a lo acordado; es decir, “Congreso Pleno”.

Señor CÁCERES.— Es válida la observación.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Por razones de perfeccionamiento del proyecto desde el punto de vista jurídico, hemos innovado la numeración. Por lo tanto, el N° 22 corresponde al N° 24 del documento de trabajo. Dicho número tiene por objeto incorporar la posibilidad de que en seis regiones, las circunscripciones electorales permitan cuatro Senadores. El artículo 45 actual hace referencia a trece regiones, lo cual no ocurre en el proyecto. ¿Cuál era la idea de la negociación? ¿Entregar a la ley orgánica constitucional la creación del número de regiones, partir del supuesto de que habría siempre trece? No había antecedentes sobre el particular y planteamos el punto al señor Ministro del Interior. Se nos indicó que en las negociaciones no hubo propósito expreso de eliminar la referencia a las trece regiones. Esto tiene trascendencia, pues, si las trece regiones aparecen en la Constitución, para modificarlas es necesario reformar la Carta. En cambio, si la idea consistía en entregar al legislador la determinación de las regiones, era asunto que la norma de clausura no quedaba en la Constitución sino en la ley orgánica correspondiente. Esto tiene efecto jurídico en cuanto al quórum de modificación. La primera es con uno muy alto, y la otra, con un 55%. Por lo tanto, nuestra proposición consiste en indicar que son trece regiones.

Señor LAVIN.— Dice lo siguiente: “El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales. Cada una de las trece regiones en las que se divide el país constituirá una circunscripción, excepto las seis regiones de mayor población, cada una de las cuales será dividida en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.”.

Señor CÁCERES.— Lo de las trece regiones es válido, pero no sé si vale la pena hablar de las de mayor población.

Señor MARÍN.— La base que se tuvo en cuenta fue las que tenían una población superior a 400 mil electores a octubre de 1988. Sin embargo, estimamos que referirse aquí al mayor número de electores o de población como elemento fundamental para integrar el Senado, puede romper la idea tradicional de que el Senado es representativo de las regiones más que de la distribución demográfica, lo que en verdad representa la Cámara de Diputados.

SESIÓN CONJUNTA

Señor CRUZ—COKE.— ¿Qué ocurriría si el día de mañana la Segunda Región aumenta violentamente su población, porque se descubrió petróleo? Requeriría otro Senador.

Señor CÁCERES.— El Senado cambiaría de inmediato.

Señor CUEVAS.— Por otra parte, suprimir la referencia a la población —que se tuvo en vista en la discusión de esas normas— conduciría a que una mayoría votacional definiera las seis regiones con mayor cantidad de Senadores en función de sus intereses. Creo que el propósito de la reforma consiste en favorecer a las regiones con mayor población.

Señor MARÍN.— No es necesariamente así. Ese es un elemento objetivo que se tuvo en cuenta; pero no es el fundamental. Se podría decir, ¿por qué no siete regiones, estando muy cerca la Sexta y la Séptima?

Señor STEFFENS.— Si pensamos que debe constar en el texto constitucional el criterio sobre el cual se dicte la ley orgánica constitucional, se va a establecer cuáles serán las regiones. El artículo transitorio durará hasta que se dicte la ley orgánica correspondiente, en la cual se pueden definir otras regiones. ¿Con qué criterio, ya que no existen antecedente alguno que indique si es por mayor población “electoral, mayor densidad, etcétera”?

Señor CÁCERES.— Prevalció el criterio de mayor población electoral, lo cual llegó a las clasificaciones V, VI, V III y IX.

Señor MARÍN.— Ese fue el criterio legislativo imperante al dictarse la disposición transitoria. Al respecto, dice el mensaje: “El criterio adoptado para determinar estas regiones no es puramente demográfico, sino que más amplio, aunque se tuvo presente, para establecer una base mínima, que estas regiones son las que superan el número de cuatrocientos mil electores.”.

Luego, al definir la norma permanente, en las conversaciones se llegó a esta forma tan novedosa respecto del texto de 1980 consistente en que la mitad de las regiones del país tuvieran doble representación. Ese ha sido hasta ahora el criterio un número de electores superior a cierta cifra.

Señor PÉREZ DE ARCE.— ¿Qué inconveniente habría para que, de acuerdo con el mensaje, se resolviera sustituir las IX y X Regiones por la I y la XII?

Señor BEYTIA. — Ninguno.

Señor MARÍN. — Siempre ha sido así en Chile. La Constitución de 1926 señalaba —de ahí seguramente proviene la idea de hablar en el artículo 45 de

SESIÓN CONJUNTA

las seis regiones— que el Senado se integrará por los miembros de las nueve agrupaciones provinciales que señale la ley.

Señor CUEVAS.— Ese fue el criterio que imperó en la Constitución de 1925; pero, en el de la Carta de 1980, la idea consiste en que las regiones tengan representación igualitaria en el Senado, lo cual llevo a una adecuada regionalización y descentralización del país. Según tenemos entendido, en estas negociaciones se accede excepcionalmente a alterar el principio de la Constitución vigente, en función de la mayor población en determinadas regiones. Se estima que ese criterio igualitario deja muy alejada de la realidad, en cuanto a la adecuada representatividad, a aquellas regiones con una densidad poblacional electoral muy superior a otras. Al no establecerse ahora ese criterio, el futuro legislador orgánico queda con una discrecionalidad absoluta, pudiendo, perfectamente bien, incluir la II Región como aquéllas que debieran tener dos circunscripciones electorales. Y si ello ocurriere, se estaría alterando el principio fundamental de la actual Constitución: la representación de las regiones.

Señor GARCÍA.— El problema tiene dos fases. Si por una parte, se pudiere aumentar el derecho de las regiones a elegir dos Senadores, igualmente se podría modificar la distribución de las regiones a través de una ley de quórum calificado.

Señor CRUZ COKE.— No, porque la regiones están definidas con el concepto de mayor población electoral.

Señor GARCÍA.— Si se pretendiese un artificio, podría utilizarse esa vía.

Señor MONTERO.— Hoy un problema político tengo instrucciones en el sentido de estudiar el proyecto de reforma constitucional, mejorándolo en sus aspectos formales; sin tocar los de fondo. Diría que ahora estamos discutiendo un aspecto de fondo y, por lo tanto, la Segunda Comisión se someterá a lo que diga al respecto la autoridad política. Ello, porque esto estaría de acuerdo con una importante política discutida en niveles relevantes en los cuales, me ha correspondido participar, siendo el proyecto en estudio acogido por la Junta de Gobierno De manera que, si una decisión respecto de este artículo —el cual considero de suyo dedicado— pudiera provocar problemas no sólo en cuanto a la prontitud con que debe despacharse el proyecto, sino también con relación al éxito obtenido en el consenso, estimo que debemos ser muy cuidadosos en la discusión de este asunto. Por lo tanto, la opinión definitiva del Ministro del Interior prevalecerá en el criterio de la Segunda Comisión.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Repito, el texto propuesto por la Primera Comisión Legislativa tiene sólo el carácter de un aporte hacemos cuestión de principios, sino que simplemente nos remitimos a las razones señaladas.

SESIÓN CONJUNTA

Ofrezco la palabra.

Señor PÉREZ DE ARCE.— ¿Cuál es la posición del Ejecutivo con respecto a esta proposición? ¿Estaría de acuerdo en que se diga que las regiones son trece?

Señor CÁCERES.— Totalmente de acuerdo.

Señor PÉREZ DE ARCE. ¿Con la referencia a la mayor población?

Señor CÁCERES.— Exactamente.

Señor MARÍN.— Tenemos dos problemas uno de fondo, relativo a la mayor población en las trece regiones, y el otro, de forma, pues se dice que cada región constituye una circunscripción. No es así, Siete constituyen una. La solución perfecta consistiría decir en el artículo 99 que las regiones son trece.

Señor MONTERO.— Creo que corresponde apoyar lo que se decida en ese sentido, cosa que, por lo demás, la Junta de Gobierno ya aprobó.

Almirante DUVAUCHELLE.— Ofrezco la palabra a los miembros de las Comisiones Legislativas para que señalen sus posiciones definitivas. En cuanto al fondo del tema en discusión, corresponde decidir si hablamos de mayor población.

Señor PÉREZ DE ARCE.— La Cuarta Comisión es partidaria de aprobar el texto del Ejecutivo, pues el sentido de esta aclaración, que me parece muy procedente, puede significar un tropiezo en las negociaciones que se han llevado a cabo, pudiendo quedarse en el despacho de la reforma.

Señor MONTERO.— El artículo 45 dice expresamente que las regiones son trece, de manera que no habría problemas.

Señor GARCÍA.— Adhiero a lo conversado y ya aclarado. Sin embargo, reitero que introducir el concepto de mayor población no garantiza mantener el objetivo propuesto, ya que eso es posible modificarlo por otras vías.
O

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— La Segunda Comisión ya emitió su pronunciamiento.

Por su parte, la Primera Comisión no cuestiona el cambio.

Señor BEYTIA.— ¿Cómo quedara redactado el artículo 45.?

SESIÓN CONJUNTA

Señor LAVÍN. —“El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales. Cada una de las trece regiones en que se divide el país constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas, que serán divididas en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada, circunscripción corresponde elegir dos senadores.”.

Almirante DUVAUCHELLE.— Con respecto al número 16 del texto del Ejecutivo, se propone establecer una norma de clausura relativa a la existencia de los tribunales contenciosos administrativos y no la Constitución La Primera Comisión Legislativa no tiene objeciones que hacer al respecto. Sin embargo, estima necesario hacer una referencia artículo 79 de la Carta Fundamental, en cuya parte final del inciso primero dice: “Los tribunales contenciosos administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.”. Por razones de adecuación, habría que suprimirla.

Con respecto al artículo 107, el texto del Ejecutivo dice lo siguiente “La ley orgánica constitucional señalara las materias administración local de cada comuna que el alcalde podrá someter a plebiscito de los ciudadanos electores de la respectiva comuna o agrupación de comunas, y las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.

Hay varios aspectos dignos de ser analizados, tanto de como de fondo. El primero de ellos es de fondo jurídico. Al hablar de “ciudadanos electorales”, se genera una interrogante relativa a que significa eso, lo mismo ocurriría al decir: “señalará las materias de administración local”.

Desde el punto de vista formal, figura la proposición de agregar un inciso final al artículo 107, no obstante que la referencia a la ley orgánica está en el inciso penúltimo vigente.

Planteamos esa dificultad al señor Ministro del Interior, surgiendo las siguientes conclusiones: una, que lo relativo las materias de administración local deberían ser de competencia de las propias Municipalidades por lo que se deja afinado contenido de la interrogante de que se trataba de materias de administración local. Luego, cuando se habla de ciudadanos electores, era efectivo que había una imperfección jurídica, y se debía decir “personas inscritas en los registros electorales”. Se trata de registros electorales generales, y no registros electorales especiales para plebiscito. Finalmente, lo propuesto debiera ubicarse como frase final, con otra redacción, a continuación del inciso penúltimo del artículo 107 de la Carta.

Señor LAVÍN.— La Primera Comisión propone el siguiente texto Sustitutivo: “La ley orgánica constitucional señalará las materias de administración local, propias de la competencia de las municipalidades, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas con domicilio en las respectivas comunas

SESIÓN CONJUNTA

o agrupación de comunas inscritas en los registros electorales, y las Oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.”.

Señor CRUZ-COKE.— Cuando se habla de materias “propias de la competencia de las municipalidades”, nos referimos a la definición de Municipalidades del artículo 107 o la efectuada en la ley orgánica respectiva.

Señor MARÍN.— La ley orgánica es el desarrollo de la norma constitucional. De modo que ambas están coordinadas.

De acuerdo con la proposición de la Primera Comisión, se sustituye “de los ciudadanos electores de la respectiva comuna” por “de las personas con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas inscritas en los registros electorales”.

Señor PÉREZ DE ARCE.— No se trata de dos requisitos. En un caso son los ciudadanos electores inscritos en la comuna, y en el otro, los ciudadanos que vivan en la comuna, aunque estén inscritos en otros registros. Las personas inscritas en la comuna de Santiago no pueden votar en la comuna de Providencia.

Señor MARÍN.— La norma origina varios problemas. Uno de ellos se produce al decir “La ley orgánica constitucional señalará las materias de administración local de cada comuna”. Existen situaciones administración local y puede haber materias que podrían ser tratadas por otras comunas. Se quiere restringir a la administración local de cada comuna.

Por otro lado, en cuanto a la inscripción y al domicilio, se suscita la necesidad de que la municipalidad abra un segundo registro. El primer filtro sería la inscripción electoral en la circunscripción electoral que corresponda a la comuna, y el segundo, que tuviese domicilio en la misma. Este último se debe exigir al momento de inscribirse. Por eso creo necesario eliminar el requisito del domicilio, bastando con exigirlo al momento de la inscripción electoral.

Señor PÉREZ DE ARCE.— Las circunscripciones electorales no coinciden con los límites de las comunas. Entonces, no podemos ligar ambas cosas.

1

Señor BEYTIA.— Una persona puede estar inscrita en la circunscripción de Las Condes y vivir en Providencia.

Señor PÉREZ DE ARCE.— Estaría bien la proposición de la Primera Comisión al señalar: “La ley orgánica constitucional señalará las materias de administración local, propias de la competencia de la respectiva municipalidad, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas con domicilio en la respectiva comuna o agrupación de comunas inscritas en los registros electorales.

SESIÓN CONJUNTA

Señor LAVÍN.— Está bien la proposición, pero debe decirse “de la competencia de las municipalidades”.

Señor BEYTLA.— Aquí se habla de “plebiscito”, cuando técnicamente trata de una consulta a la población

Señor Marín.— Ese corresponde al significado de las últimas palabras de la norma: “sus efectos”.

Señor CRUZ-COKE.— Cuando conocimos la ley orgánica de municipalidades, nuestra Comisión propuso que se hicieran las consultas comunales. El Tribunal Constitucional rechazó lo propuesto, sosteniendo que el artículo 15, inciso segundo, decía “Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.”

El término “plebiscito” está destinado en la Carta tanto mediante el artículo 15, como por el 5° relativo a la soberanía—, formalmente a los plebiscitos para reformas constitucionales. En el fondo, se trata de una consulta popular y no de un plebiscito.

Señor CUEVAS.— Me preocupa definir si hablamos de consulta o plebiscito, justamente por lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución, que corresponde a las bases de la institucionalidad. Se indica que el ejercicio de la soberanía se realiza a través de plebiscito y de elecciones periódicas. Esto me preocupa, pues con los plebiscitos podríamos llegar al régimen autónomo de las comunas. De algún modo se ejerce la soberanía, y al hacerlo, sólo tiene las limitaciones que fija la Constitución, que son pocas.

Señor BEYTIA.— ¿Por qué no hablar de consulta?

Señor MARÍN.— La consulta no está permitida en la Constitución.

Señor PÉREZ DEL ARCE.— Al convocar a votación popular para Una consulta, produce una contradicción con el artículo 5°.

Señor CRUZ—COKE.— Al contrario, pues el plebiscito está referido siempre a reformas constitucionales.

Señor PÉREZ DE ARCE.— Actualmente, el plebiscito se contempla para casos de reformas constitucionales; pero ello no implica que se pueda realizar para otros motivos, pues no contradiría el artículo 5°.

Ahora bien, si se quiere incluir el término “consulta”, habría que modificar los artículos 15 y 18 también. Si el primero de ellos dice que solo podrá~

SESIÓN CONJUNTA

convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos”, no puede hablarse en otro artículo de “consulta”, pues se produciría una contradicción.

Señor MARÍN.— Debe hacerse la diferencia entre plebiscito y consulta. Se desconoce si la votación popular en la comuna tendrá efectos obligatorios respecto de la autoridad, o simplemente, se tratara de consejos o recomendaciones. Según la idea del Ejecutivo y lo conversado con los sectores políticos, la ley orgánica decide.

Si hay que ser más explícito, podría decirse en la norma propuesta “someter a plebiscito o consulta de las personas”. De esa forma la ley queda facultada cuando vincula a la autoridad.

Señor LAVÍN.— Entonces vale lo manifestado por el señor Pérez de Arce, en el sentido de introducir la palabra “consulta”, alterando todo el régimen de votación popular. Si están regulados sus efectos, se puede señalar con exactitud.

Señor BEYTIA.— Desde el punto, de vista formal, lo que aquí se propone como inciso final del artículo 107, debería quedar en el inciso tercero, en punto seguido, diciendo “Dicha ley señalara las materias de”.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Correcto.

O

O

Señor GARCÍA.— Que se encuentren inscritas en los registros electorales.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Entonces, agregaríamos esto como oración final del penúltimo inciso del artículo 107 del texto constitucional, y diría: “Dicha ley orgánica constitucional señalará, además, las materias de administración local,…”.

Señor LAVIN.— Hay una proposición del señor García, para señalar la necesidad de estar inscrito en los registros electorales. De modo que la norma diría: “Dicha ley orgánica constitucional señalará, además, las materias de administración local, propias de la competencia de las municipalidades, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales y con domicilio en las respectivas comunas o agrupación, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.”.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Hemos señalado en el curso del debate algo de lo cual debe quedar en la historia de la ley. Hace un momento, se señalaba que lo relativo a las 13 legiones era un problema de la historia de la ley. Ahora, también se ha señalado —y es un problema de la historia de la ley la determinación de los efectos del plebiscito— que la Comisión entiende que quedara regulado en la ley orgánica correspondiente.

SESIÓN CONJUNTA

Entonces, formulo indicación para que se establezca en el informe el sentido de la modificación, porque la historia de la ley será el único documento al cual concurrán los exégetas, pues, por razones de apremio en el tiempo, no hay posibilidad de elaborar un informe técnico más acabado.

Señor LAVÍN. — Quedaría mejor la norma si se sustituye la conjunción “y” por “así como” que sucede a “...en los registros electorales,”.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En esas condiciones, se da por aprobado.

Esos son los problemas jurídico—políticos más importantes.

Hay uno más que voy a indicar, relativo al número 4 del texto del Ejecutivo, detectado por la Secretaría de Legislación, y se relaciona con lo siguiente. El artículo 16 se refiere a la suspensión del derecho a sufragio. Y, en el número 3, se hace una referencia o una adecuación del artículo 8 que se traslada al 19. El inciso segundo del número 8° del texto del Ejecutivo se refiere a los efectos de la declaración del Texto Constitucional en los siguientes términos: “Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) ,...”.

Traigo a colación todo esto como introducción al problema.

En este número 4, se agrega una frase final, que dice: “Esta suspensión no producirá otro efecto legal”.

Aquí, surge una dificultad, porque, si analizamos esto desde el punto de vista exclusivo de la visión que nos da el artículo 16 número 3, el único efecto legal que produce es la suspensión.

Señor GARCÍA.— Hay efectos constitucionales y legales; los primeros están ahí y no podrán delegarse.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente). — Sobre ese aspecto, hay una proposición, que diría:

“4. En el artículo 16, número 3, reemplazase la referencia al artículo 8° por otra al inciso séptimo del número 15 del artículo 19; reemplazase el plazo de 10 años por el de 5 años, y agregase la siguiente oración final: “Esta suspensión no producirá otro efecto legal que los indicados.”.

SESIÓN CONJUNTA

Señor PÉREZ DE ARCE.— Esta frase que se agrega entiendo que se refiere a los efectos de la suspensión del derecho a sufragio; la otra norma se refiere a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

A mi juicio, esta frase hace referencia a la suspensión del derecho a sufragio. La referencia es a la suspensión de ese derecho, y nada más.

Señor HUBNER.— Esta disposición por ser especial, estaría modificando la otra.

Señor PÉREZ DE ARCE.— Se refieren a cosas distintas. Me parece que esta bien la norma del Ejecutivo.

Señor MARÍN.— Ayer, se proponía decir "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo"; tal vez, es mejor, porque, al decir que no producirá otros efectos que los indicados, están, por un lado, los indicados en ésta, y , por otro, los indicados en esa.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente). — Sí, ayer planteé al señor Ministro una norma como la que propone el señor Marín.

Señor MONTERO.— Hay un problema que quisiera que se aclare, porque puede ser de fondo. En los números 18 y 19, hay un problema formal, por cuanto debiera ser un solo número del artículo 41. Pero, aquí en la letra c) del número 19, del número 7 que propone el Ejecutivo señala que las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de tanto. Y el número 7 se reemplaza por el que se señala Pero hay un inciso segundo que es absolutamente procedente, pues habría que decir "el inciso primero del número 7".

Señor LAVÍN— Lo tenemos corregido; fue una omisión en la página 8.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Si no hubiera otros problemas de fondo, procederemos a analizar el articulado propuesto. Sugiero considerar el texto del Ejecutivo.

Señor MONTERO.— El texto sustitutivo modifica todas las normas del Ejecutivo; si son algunas solamente, pediría que nos remitiéramos a aquellas en que se propone una modificación formal.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Sí, las tengo indicadas.

Señor CÁCERES.— Hay una respecto del número 25 del proyecto, y dice relación a las vacancias de Senadores y Diputados.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Planteamos al señor Ministro la circunstancia de que la proposición que se hace en el número 25, relativa a los

SESIÓN CONJUNTA

independientes, es que no tenían ninguna posibilidad de recuperar la vacante. Y señalábamos al señor Ministro que se generaba un problema de desequilibrio con otras normas de la Constitución, relativas a la igualdad entre los partidos políticos y los independientes. El nos señaló que, en principio, estimaba que era una materia ya definida, que así se quería y que no había posibilidad de una negociación. En todo caso, quedó de consultar y de dar una respuesta.

Señor CÁCERES.— Ayer, fue consultado con la Comisión Técnica, y se propone la siguiente redacción, que esperamos que resuelva el problema:

“Las vacantes de parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad a la fecha de cesar en el cargo no serán reemplazadas, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Esto iría como inciso segundo del artículo 25.

Habría que comenzar la norma diciendo “Los parlamentarios...”.

Señor CRUZ—COKE.— No hare mayor cuestión, por haber un acuerdo entre la Oposición y el Gobierno, pero observo un problema de constitucionalidad bastante fuerte, pues el artículo 18 otorga plena igualdad al independiente, Esta norma quedaría en desarmonía con la Constitución; pero no haré cuestión.

Señor LAVÍN.— Hay una interpretación posible, en cuanto a que el artículo 18 circunscribe esta plena igualdad a los procesos electorales y a la participación de las candidaturas Los procesos electorales, dentro del ámbito del artículo 18, se refieren al sistema electoral público; o sea, el acceso a los cargos de elección popular por el procedimiento de votaciones y escrutinios.

SESION CONJUNTA

Lo anterior se vincula con lo expuesto por el señor Cuevas en cuanto al artículo 5° sobre la consulta a la ciudadanía para elegir a las autoridades. Esta es una situación especial que se da al interior del Congreso, con plazos distintos, para reemplazar al parlamentario. No interviene la ciudadanía.

Señor PÉREZ DE ARCE.— Además, el independiente es una persona con ese carácter, el que no puede ser transmitido. Por lo tanto, el reemplazo del independiente es imposible, pues no se puede sustituir a una persona en particular. Distinto es el caso del militante de un partido.

Señor CRUZ—COKE.— Resulta que un independiente en lista única puede quedar a un voto de lograr la cifra repartidora y no sale, pero obtiene la tercera mayoría. ¿No es mucho más justo que esa persona que logro la tercera mayoría —perdió por un voto—llene la vacante?

Ahí se produce plena igualdad.

Señor CÁCERES.— La lista obtuvo una votación mayor que el independiente.

Señor CUEVAS.— No quiero hacer mayor cuestión porque ya hay un acuerdo político, pero, personalmente, me llama la atención tanto castigo sobre los independientes. En la Ley Electoral queda bastante mal.

Fórmulas para reemplazar no habría, aunque hubiese acuerdo político. Bien podría disponerse que es candidatura independiente y señalarse como requisito de su inscripción al ciudadano que eventualmente reemplazaría al que cese en su cargo. No veo por qué esto puede ser mas antidemocrático o menos conveniente que el que un partido designe una terna para reemplazar al elegido. En todo caso, ya hay acuerdo; pero creo que, de algún modo, se está trasgrediendo el espíritu de la Constitución. Ese es mi punto de vista personal.

Señor BEYTIA.— Creo que la expresión "a la fecha de cesar en el cargo" no es la más apropiada, pues puede cesar por cumplir el período para el cual fue elegido. Se podría entender que esa vacante no se llenará en los mismos términos. Propongo decir "a la fecha de producirse la vacante".

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Quiero ratificar lo señalado en un comienzo. Nuestra observación al señor Ministro no fue porque hubiera un problema de constitucionalidad, sino falta de armonía. Le consultamos al Secretario de Estado cómo podría superarse eso y que rango de posibilidades había sobre el particular.

Señor GARCIA.— O sea, quedarían varias vacantes: las de los designados y las de los independientes.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).—Tenemos una preocupación adicional sobre el tema: esto significaba que la Cámara respectiva funcionaría con

SESION CONJUNTA

menos parlamentarios, lo que afectaría los quórum El problema lo planteamos en su doble dimensión: la política y la contradicción que se produce.

Señor GARCÍA. — No se agrega tampoco a los Senadores designados, cuyas vacantes no se proveen.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Sugiero discutir después ese lema, para la historia de la ley.

Señor GARCÍA.— ¿Hay alguna solución para los independientes? Posiblemente, el proyecto no satisface todas las inquietudes de la igualdad entre los dos preceptos; pero, dadas las consideraciones hechas, no hacemos mayor cuestión.

Señor CRUZ—COKE.— Pienso lo mismo.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Sugiero revisar el texto sustitutivo. La Primera Comisión no tiene reparos a los Nos 1, 2 y 3 que corresponden a los mismos números del texto del Ejecutivo.

¿Habría alguna observación de parte de las otras Comisiones? Si no las hay, se aprueban.

Entiendo que el No. 4 está claro.

Señor MARÍN.— Quedaría de la siguiente forma: "En el artículo 16, numero 3º., reemplazase la referencia al "artículo 8º." por otra al "inciso séptimo del número 15º del artículo 19"; reemplazase el plazo de "diez años" por el de "cinco años", y agregase la siguiente oración final: "Esta suspensión no producir otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Correcto.

No tenemos observaciones al No. 5 del texto del. Ejecutivo.

Señor LAVÍN.— Quiero explicar que en el documento de trabajo aparece todo el texto del Ejecutivo; pero, a partir del N° 19 se altera la numeración y se coloca al lado el número al cual corresponde.

Señor BEYTIA.— En el N° 4 se repite la frase "inciso séptimo del número 15º del artículo 19". Podría decirse "sin perjuicio de lo dispuesto en la mención antes citada".

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— No estoy tratando de defender lo que propuse; pero esto es muy delicado. Creo preferible la repetición.

SESION CONJUNTA

En el N° 6 del texto sustitutivo, se sugiere agregar un punto y coma (,) a continuación de la palabra "cinematográfica" y suprimir la frase final.

Señor MARÍN.— Se debe suprimir solo la frase y no el punto y coma.

Señor LAVIN. —Tiene razón. Entonces, no habría observaciones.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En el N°7 tenemos dos observaciones.

En el texto del Ejecutivo, no se ubica bien cuál es la modificación específica. Para ello, proponemos decir "En el artículo 19, numero inciso quinto, reemplázanse...". Luego se habla de "Servicio Electoral del Estado", lo que cambiamos por "Servicio Electoral".

Señor MARIN.— Esa es una norma legal. El Servicio Electoral no está creado en La Constitución, pues ésta habla de un sistema electoral público, dentro de lo cual está implícito un servicio. Pero, podría haber dos o tres y llamarse en forma distinta. Si se coloca aquí, queda congelado para siempre así Por eso, lo propusimos en minúsculas, para que el legislador quede libre de señalarlo.

Señor CUEVAS.— Está bien, pero puede hablar del organismo público correspondiente.

Señor CRUZ—COKE.— Según la Ley de Bases de la Administración, habría que Hablar del organismo electoral correspondiente.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).—Entonces, diría "organismo electoral correspondiente"

Señor HUBNER. —Debe haber alguna referencia a que se trata de un servicio público. Organismos electorales puede haber muchos, inclusive dentro de los partidos.

Señor PÉREZ DE ARCE.— Es mejor hablar de "servicio electoral del estado", con minúscula. No veo el problema de establecerlo así.

Señor MARÍN.— En verdad es un servicio.

Señor HUBNER.— Si es un servicio público, puede figurar cómo Servicio Electoral.

Señor BEYTIA.— De acuerdo con los términos en que está redactada la norma, la reserva es absoluta. Es decir, el Servicio Electoral deberá mantener en reserva esos documentos en términos de no entregarlos a nadie. Para los efectos del establecimiento de la historia de la ley, cabe dejar constancia que

SESION CONJUNTA

ello es sin perjuicio de las facultades de los órganos públicos que en un momento determinado pudieren requerir ese documento, como el Tribunal Calificador de Elecciones, para determinar, por ejemplo, si efectivamente determinado candidato es independiente. O se consigna una norma en tal sentido o se deja constancia en la historia de la ley que el servicio está facultado para informar ante el requerimiento de ciertos órganos públicos.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— El señor Ministro suscribe la conveniencia de dejar constancia del punto en la historia de la ley?

Señor CÁCERES.— Afirmativo.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En el número 8 del texto del Ejecutivo, referente al artículo 19, hay un problema del cual corresponde dejar constancia en la historia fidedigna de la ley. La Primera Comisión Legislativa no desea sugerir modificación alguna; pero sí recordar que este artículo propuesto reemplaza el artículo 8° de la Constitución. A su vez, este estaba inserto dentro de las bases de la institucionalidad. Por su parte, la letra b) del artículo 96, el cual consagra las funciones del Consejo de Seguridad Social, dispone: "Representar, a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional."

Podría plantearse la duda de, si al salir el artículo 8° del Capítulo I e ingresar en el III, con la redacción de reemplazo contenida en el número 39, relativa a las funciones del Consejo de Seguridad Nacional, el número 8, referente al artículo 19 de la Carta Fundamental, constituye una base de la institucionalidad. Es decir, si el Consejo de Seguridad Nacional tendría competencia para intervenir en una materia de ésta especie.

Hecho el análisis respectivo, llegamos a la conclusión de que el cambio no significa, de manera alguna, alterar lo señalado. En otras palabras el Consejo de Seguridad Nacional también tiene que ver con el número 8, en primer lugar, porque, en la medida en que en él se hable de "objetivos", lo que significa "doctrina" o "fines" que no respeten los principios básicos de los regímenes democráticos y constitucional, estamos de lleno en un problema relativo a las bases de la institucionalidad. Ratifica esta interpretación el texto del Ejecutivo, en la letra b) del número 39, que dice: "Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional."

Dado que el tema es de suyo delicado, consulta al Ministro del Interior sobre el particular.

SESION CONJUNTA

Señor CÁCERES.— No hay problema.

Señor CRUZ-COKE. — Deseo formular una observación con el propósito de que quede constancia de ella en el establecimiento de la historia fidedigna de la ley. En Derecho Político, se entiende que la Constitución tiene dos partes una organice, donde se indican los Poderes y sus facultades, y la parte dogmatica, la cual comprende las bases de la institucionalidad, los preámbulos acerca de ella y el Capítulo III, relativo a los derechos humanos. Desde ese punto de vista, el Capítulo III también constituye una base de la institucionalidad, pues es la parte dogmática. De modo que estoy totalmente de acuerdo con la apreciación del señor Presidente.

Señor FAVERO.— Además, está de acuerdo con el artículo 5° de la Carta Fundamental

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En el informe se dejara constancia de ello. Me alegro mucho que se haya solucionado con tanta rapidez un problema que preocupaba a la Primera Comisión.

Deseo hacer presente una enmienda al inciso final propuesto por el Ejecutivo en el mismo número 8, que dice: "Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo" —debiera decir "en este inciso"— "se elevará al doble en caso de reincidencia."

Señor BEYTIA.— Después de "reincidencia" debe ponerse punto y coma.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— La Primera Comisión Legislativa no tiene observaciones para los números 9, 10 y 11.

Ofrezco la palabra.

Señor CRUZ COKE.— Se dice que son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos."

¿Supone eso que también tendremos que modificar la Ley de los Partidos Políticos, en lo futuro?

Señor GARCÍA. Hay una secuencia natural de reformas.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En el numero 12, relativo al artículo 28 de la Constitución, el Ejecutivo propone agregar lo siguiente al inciso segundo: "El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley, y durara el ejercicio de ellas hasta el día que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y

SESION CONJUNTA

cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.". Después de la frase "hasta el día", habría que agregar la preposición "en". En consecuencia, diría: "hasta el día en que".

En el número 13, referente al inciso segundo del artículo 29, tenemos una importante observación sin que ello implique dejar constancia en la historia de la ley. En el inciso primero, figura dos veces la palabra "caso", de manera que se propone reemplazar la segunda por "las situaciones". En el inciso siguiente, debe ponerse coma después de "reglamentaria" y de "vacancia".

Señor BEYTIA.— En el inciso segundo, corresponde incluir el cambio propuesto por el señor Ministro,y..... reemplazar la palabra

"elección" que se repite por segunda vez, por "la".

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente). — Ya quedo aclarado el problema del número 14; pero cabe una modificación formal en la frase final, que dice: "no podrá disolver la Cámara de Diputados y.." Falta intercalar la expresión "suprímese". En consecuencia, quedaría así: "y suprímese la coma..".

Señor MARINA.— El número 4° del artículo 32 de la Carta Fundamental, consigna: "Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117 y del inciso final del artículo 118.". Consecuentemente con lo ya aprobado, habría que eliminar la frase final "y del inciso final del artículo 118".

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente). — Debemos introducir una modificación al número 4 del artículo 32, que diga: Suprímese la frase "y del inciso final del artículo 118;".

Señor LAVÍN. — La redacción final sería la siguiente: "15.— En el artículo 32, número 4, suprímese la frase "y del inciso final del artículo".

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Debemos hacer los cambios de números que correspondan, debido a la nueva norma, que se incluyó.

En el número 15 —que ahora sería 16—, se sustituyó "Suprímese" por "Derógase".

No hay observaciones en los números 16 y 17, que pasarían a ser 17 y 18, respectivamente.

Respecto del artículo 19, debo dar una explicación genérica. Aquí hemos evitado las letras, pues no hay números con letras; de modo que consignamos las modificaciones al artículo en forma separada, lo cual ha generado nuevos

SESION CONJUNTA

números. En ese sentido, el 18, que ahora pasa a ser 19, no tiene alteraciones, salvo que el encabezamiento es distinto.

En el artículo 19 —que pasaría a ser 20—, hay un cambio de redacción. El texto original dice: “Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho de las medidas que la autoridad haya invocado para adoptarlas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución.”. Surge un problema de retraso en la última parte que hace perder el sentido de lo que se persigue. Creemos que ello se mejora con lo siguiente “Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución.”.

Señor LAVÍN.— Se invocan los fundamentos y no las medidas.

Señor GARCÍA.— La diferencia estaría en que, con esta norma constitucional, debería expresarse la razón.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Quisimos aclarar este punto que presentaba inconvenientes. Pretendemos verificar el espíritu del pacto, según nos informó el señor Cáceres, una vez inscrito el pacto.

Señor GARCÍA.— Para que el tribunal resuelva respecto de esos recursos, sin discutir ni analizar los fundamentos que determinaron la medida de la autoridad, ¿cómo resolver? ¿Qué tipo de resolución podrá tomar si no, entra a calificar los fundamentos?

Señor MARÍN.— El tribunal puede acoger los recursos si la autoridad no fundamenta las medidas. O sea, ella está obligada a dar las razones. También puede acogerse a recurso para proteger otros derechos que no pueden haber sido tocados por las facultades que otorga la Constitución. Por ejemplo, si el Presidente de la República fundamenta el traslado de una persona, el tribunal no puede discutir los fundamentos. Pero si la persona es flagelada, se traslada a una localidad no urbana o se le afecta en otro tipo de derecho el recurso puede ser acogido.

Señor CUEVAS.— Debe entenderse que la autoridad siempre debe invocar los fundamentos, a fin de cumplir con la norma constitucional. Si no lo hace, ¿cabría la procedencia del recurso?

Señor GARCÍA.— Si procedería.

Señor CUEVAS.— Estamos frente a un cambio sustancial.

SESION CONJUNTA

Señor GARCÍA.— En caso que la autoridad no invocare los fundamentos, sería una causal para que el tribunal acoja el recurso.

Señor BEYTIA.— Para darle mas precisión, sugiere corregir la redacción y decir: "invocadas por la autoridad para adoptar las medidas que le competen en el ejercicio de las facultades".

Señor PÉREZ DE ARCE.— Resultaría más sencillo decir: "entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad en uso de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución". Las facultades las ejerce a través de las medidas. Tendría que ser "por la autoridad en el ejercicio de".

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente). — Este tema fue planteado al señor Ministro y conto con la anuencia de la Oposición, por lo que habría que mantenerlo como venía.

Señor LAVÍN.— La norma quedaría de la siguiente manera:

"Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas que le competen en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta constitución.

Almirante DUVUACHELLE (Presidente).— Mantengamos lo propuesto.

Otro cambio que se hace esta en la frase final, donde se dice "resuelvan en definitiva respecto de tales recursos".

Señor PÉREZ DE ARCE.— Debe señalarse "recursos de amparo y protección de que conozcan los tribunales".

Señor MARÍN.— Se trata de recursos "de amparo y de protección"; son dos, distintos.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— ¿Habría acuerdo?

Se aprueba con las enmiendas señaladas
El número 20 pasa a ser 21.

En el número 21 —que pasa a ser 22—, se acoge lo señalado por el señor Montero "reemplázase el inciso primero".

En el número 22 —que pasaría 23—, no hay modificaciones.

SESION CONJUNTA

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Respecto del número 23, no tengo observaciones, como tampoco sobre los números 24 y 25.

En el número 25, que pasa a ser 26, no tenemos cambios que proponer.

Respecto del número 27, que pasa a ser 28, no tengo observaciones.

Señor STEFFENS.— Hay un aspecto de historia que es necesario consignar, y también la nueva proposición relativa a los independientes.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Efectivamente, un nuevo inciso sobre los independientes.

Señor MARÍN.— Es necesario suprimir en el artículo 49 de la Constitución su número 9, relativo a la facultad del Senado de designar al Presidente en caso de vacancia.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Sí, lo habíamos omitido.

Sobre el número 28, que pasa a ser 30, no tenemos observaciones.

Señor MARÍN.— En el número 8, reemplazar el punto y coma por una "y".

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Tampoco tenemos observaciones sobre el número 29, que pasa a ser 31.

Sobre el número 30, que pasa a ser 32 y correspondía al 28, tenemos observaciones.

En el número 31, que pasa a ser 33 y correspondía al 29, solo se suprime el adjetivo "actual".

En el número 32, que pasa a ser 34, no hay observaciones, y tampoco en relación con el 33, que pasa a ser 35 y correspondía al 31.

Señor BEYTIA.— En el artículo 63, se emplea por primera vez la expresión "normas legales", en lugar de "las leyes", como se dice en el resto del articulado constitucional. Entonces, este cambio, si tiene alguna razón o fundamento, creo que debe quedar consignado en la historia de la ley, o bien, volver a la terminología tradicional.

Señor MARIN.— Tiene una razón de ser: la Constitución, al hablar de leyes orgánicas constitucionales, quiso entender que son preceptos, normas que se aprueban con quórum calificado, y normas que se aprueban con quórum

SESION CONJUNTA

simple. Sin embargo, esto no fue explícito, lo que llevó a crear teorías en el Tribunal Constitucional, que han sido dudosas. La manera en que se propone ahora es aquella en que han estado de acuerdo los señores profesores que han estado involucrados en las conversaciones, y soluciona ese problema.

Por otro lado, la Constitución usa la expresión "normas legales". ¿Por qué no hemos usado la expresión "preceptos legales"?

Porque el artículo 63 comienza diciendo "Las leyes o normas legales que interpreten..." Y, para no repetir "normas", hablamos de "preceptos". Son absolutamente sinónimos.

Señor CRUZ—COKE.— Al hablar de normas legales, ¿están considerando la ley, el decreto con fuerza de ley, el decreto ley y el tratado?

Señor MARÍN.— Esto se, refiere al proceso de formación de la ley en el Congreso.

Señor CRUZ—COKE.— Entonces, sería ley, decreto con fuerza de ley y tratado.

Señor MARÍN.— Depende, pues no puede haber un DFL que interprete la Carta Fundamental; es cuando corresponda.

Señor CUEVAS.— Inclusive, la interpretación del señor Marín está avalada por el proyecto de ley orgánica del Congreso, donde se divide la votación según la calidad de la norma, dentro de la misma ley.

Señor HUBNER.— Está bien la expresión "normas legales"; además, tiene amplia acogida en la teoría general del Derecho.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Le señala al señor Ministro que hubo problemas con el Tribunal Constitucional, inclusive un voto de minoría, el del Ministro señor Enrique Correa. Está bien.

¿Es materia de la historia?

Señor CRUZ—COKE.— Lo que queda en la historia es que son las leyes y tratados.

Señor GARCÍA.— Puede haber un artículo interpretativo.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Sobre el artículo 34, que correspondía al 32, y pasa a ser 36, no tenemos observaciones, como tampoco al número 35, que correspondía al 33 y pasa a ser 37.

SESION CONJUNTA

Pero, hay una observación de la Secretaría de Legislación sobre el número 36, que pasa a ser 38 y correspondía al 34, con la cual nosotros estamos de acuerdo y la acogimos. En lugar de decir "en esa parte o en la totalidad de ella", decimos "o su totalidad".

Señor BEYTIA.— El artículo 68 esta regulando el procedimiento de formación de la ley.

Señor CUEVAS.— Es el caso de la Comisión Mixta.

Señor BEYTIA.— Se trata de las adiciones o enmiendas, y se está refiriendo a que no hay ley en la parte o totalidad de las adiciones o enmiendas, o en la parte o la totalidad del proyecto.

Señor PÉREZ DE ARCE.— Si las adiciones o enmiendas se refieren a una parte de la ley y no hay acuerdo, se rechaza por la Cámara de origen y no hay ley en esa parte; si se refieren a todo el proyecto, no hay ley.

Señor LAVIN.— Entonces, debe decir "o en su totalidad".

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— ¿Hay historia?

Señor PÉREZ DE ARCE.— Debe ser en cuanto a que se considere que no habrá ley en esa parte, cuando las adiciones o enmiendas se refieran a una parte. Pero, puede ocurrir que esas adiciones o enmiendas se refieran a todo el proyecto, y sean rechazadas todas por la Cámara de origen, circunstancia que dará origen al rechazo del proyecto.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En el artículo 37, que pasa a ser 39, les había adelantado que agregamos algo y esto aprobado .

En el artículo 38, que ahora es 40, explicaré lo que viene.

Estamos hablando del artículo 82. Ocurre que en el texto del Ejecutivo se refunden los números 7 y 8 en uno solo, lo cual genera problemas con los números siguientes. Luego, crea dificultades en la parte final de este enorme artículo respecto de las referencias. Así por ejemplo el inciso quinto, que dice "en el caso del número 9", en realidad, es el numero 8; en el inciso siguiente, también hay dificultades. Y, en el penúltimo inciso, se alude al caso del número 11, que debe ser 10.

Todo esto nos hizo plantear una técnica legislativa que consiste en dividir el número 35 en tres números. No les extrañe que de este número 35 surjan tres números de reemplazo: el 38, ahora 40; 39, ahora 41, y 40, ahora 42.

Señor LAVÍN.— Lo que no contempla el proyecto del Ejecutivo son las referencias que aparecen en el N° 42, que se introducen en este número.

SESION CONJUNTA

Señor MARÍN.— Habría que decir “En el artículo 82 inciso segundo suprímese la referencia al número 8°”.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Tiene razón.

En el N°41, que pasa a ser 43, no tenemos observaciones.

Señor MARÍN.— Después de las conversaciones sostenidas ayer, revisamos la redacción del artículo 94. La frase final de la norma propuesta dice: “así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando y sucesión de mando y de presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros”. Sugerimos eliminar la conjunción “y” que sigue a “mando”, y la preposición “de” antes de “presupuesto”.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Quedaría: “mando, sucesión de mando y presupuesto.

Señor MARÍN.— Debe quedar claro para el Tribunal Constitucional que las reglas básicas elementales corresponden a ley orgánica constitucional, y que las demás pueden ser también materia de ley simple.

Almirante DUVAUCHELLE.— Veamos ahora el N° 42, que pasa a ser 44.

Señor LAVÍN.— Dice “eliminando el punto (.) que le sigue, la frase “y por el, Contralor General de la República”.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En el N°. 43, que pasa a ser 45, no tenemos observaciones.

En el N° 44, que pasa a ser 46, no tenemos observaciones.

Señor CRUZ—COKE.— ¿Qué diferencia existe entre “representar” y “hacer presente”? Considero que es lo mismo.

Señor LAVÍN.— Eso forma parte de la negociación.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente). —En el N° 45, que pasa a ser 47, no tenemos observaciones.

El N° 46 ya fue tratado.

En el N° 47, que pasa a ser 49, no tenemos observaciones. - o

SESION CONJUNTA

Señor LAVÍN.— Aquí se cambia la conjunción “y” por la letra “o” para que no se interprete que es copulativo.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En el N° 48, que pasa a ser 50, no tenemos observaciones.

Tampoco tenemos observaciones al N° 49, que pasa a ser 51.

En el N° 50, que pasa a ser 52, se cambia “Suprímese” por “Derógase”.

En el N° 51, que ahora es 53, no tenemos observaciones.

En el N° 52 proponemos un texto de reemplazo.

Señor LAVÍN.— Solo se trata de mejorar la redacción: “Trigesima.— Mientras no se dicte la Ley orgánica constitucional que determine las seis regiones en cada una de las cuales habrá dos circunscripciones senatoriales, se dividirán, en esta forma, las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Maule, del Biobío, de la Araucanía y de Los Lagos.

Señor MARÍN.— Se pudo haber dictado, la ley, pero no entrar en vigencia.

Señor PÉREZ DE ARCE.— Habría que decir “Mientras no entre en vigencia”.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Conforme.

Señor BEYTIA.— Tengo una observación formal a esta última norma transitoria. En verdad, la ley actual habla de la “Región del Bío—Bío”. Se dice “Región de Valparaíso, Región Metropolitana de Santiago, Región del Maule”, etcétera Bío—Bio debe escribirse separado.

Por otra parte, existe una duda planteada por el señor Bertelsen, relativa al artículo 63. Se trata de una prevención respecto del último inciso. Dice: “Debe tenerse presente en todo caso que esta mayoría debería considerarse en relación con el quórum que para sesionar y adoptar acuerdos contempla el artículo 53, inciso primero, y que es el de la tercera parte de los miembros en ejercicio de cada Cámara”. La norma propuesta dice “Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara.

Señor MARÍN.— Es obvio que no puede adoptar acuerdos si no tiene quórum.

Señor BEYTIA.— Debe hacerlo por las mayorías aplicables conforme a los artículos 53 y siguientes.

Señor MARÍN.— Dice el actual artículo 53: “La Cámara y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de

SESION CONJUNTA

sus miembros en ejercicio.”. Luego, ese quórum es requisito previo para sesionar.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Dado que no hay problemas al respecto, esa observación no se incluye en el informe.

Agradezco de la manera más sentida la participación y colaboración de los miembros de las Comisiones Legislativas y del Secretario de Legislación en el estudio de estas reformas y, de modo muy especial al señor Ministro del Interior.

Prepararemos el informe sobre la base de este texto afinado, con el fin de presentarlo a la Junta de Gobierno en su debida oportunidad.

Gracias

Se levanta la sesión

—Se levantó a las 11:42.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

1.5. Informe de la Primera Comisión Legislativa.

Informe enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 12 de junio, 1989.

ORDINARIO N° 6583/160/1

OBJ.: Informa proyecto de ley que "Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República."

REF.: Oficio S.L.J.G. de 8 de junio de 1989.

BOL.: 1086-16.

SANTIAGO, 12 JUN 1989

DE : SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISTON LEGISLATIVA

A : LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

(SECRETARIA DE LEGISLACION)

La Primera Comisión Legislativa, viene en informar el proyecto de ley citado en el Objeto, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la Republica.

En sesión de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 6 de junio de 1989, se mantuvo la calificación de "Extrema Ugencia", solicitada para el Ejecutivo, disponiéndose, además, su estudio por una Comisión Conjunta presidida por esta Comisión Legislativa.

1.— ANTECEDENTES

Para el debido análisis de la iniciativa en estudio se han tenido a la vista los siguientes antecedentes:

A) De Derecho

1.— La Constitución Política de la República de Chile.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

- 1) Su disposición transitoria decimoctava, letra A, dispone que durante el período presidencial a que se refiere la disposición transitoria decimotercera, la Junta de Gobierno, por la unanimidad de sus miembros, ejercerá como atribución exclusiva el Poder Constituyente, sujeto siempre a aprobación plebiscitaria, la que se efectuará conforme a las reglas que señale la ley.
- 2) Su disposición transitoria vigesimoprimera, letra d), establece que durante el período presidencial a que se refiere la disposición transitoria decimotercera y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no será aplicable el Capítulo XIV, relativo a la reforma de la Constitución, y que ésta sólo podrá ser modificada por la Junta de Gobierno en el ejercicio del Poder Constituyente, modificaciones que, para tener eficacia, deberán ser probadas en plebiscito convocado por el Presidente de la República.
- 3) Su artículo 5°, inciso segundo, señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.
- 4) Su artículo 30 considera ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República, todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases; califica, asimismo, como inconstitucionales, a las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tiendan a esos objetivos; entrega al Tribunal Constitucional el conocimiento de las infracciones señaladas, y establece, sin perjuicio de las demás sanciones que la propia Constitución o las leyes señalen, las sanciones aplicables a las personas naturales que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas en los dos primeros incisos de este artículo.
- 5) Su artículo 9°, inciso segundo, hace aplicables a los responsables de delitos de terrorismo, por el plazo de quince años, las inhabilidades para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 8°.
- 6) Su artículo 16, N° 3°, suspende en el ejercicio del derecho de sufragio, por el término de diez años, a las personas sancionadas por el Tribunal Constitucional por haber infringido el artículo 8°.
- 7) Su artículo 19, N° 12°, en su inciso sexto, crea un Consejo Nacional de Radio y Televisión, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación y, en su inciso séptimo, señala, entre otras materias, que la ley fijará las normas generales que regirán la expresión pública de las actividades artísticas diferentes a las cinematográficas.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

- 8) Su artículo 19, N° 15°, asegura el derecho de asociación, y en su inciso quinto, establece normas sobre partidos políticos.
- 9) Su artículo 19, N° 19°, asegura el derecho de sindicación, y, en su inciso tercero, prescribe que los dirigentes sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.
- 10) Su artículo 19, N° 26°, asegura los derechos en su esencia y su libre ejercicio en los casos en que las leyes los regulen, complementen o limiten; pero, en su inciso segundo, exceptúa las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás normas que la propia Constitución contempla.
- 11) Su artículo 23, inciso primero, entre otras materias, establece la incompatibilidad entre el cargo de dirigente gremial y la militancia en un partido político.
- 12) Su artículo 28, inciso segundo, se refiere a la elección para reemplazar al Presidente electo en caso de impedimento absoluto o indefinido.
- 13) Su artículo 29, inciso segundo, dispone la designación del Presidente de la República por el Senado en caso de vacancia de este cargo.
- 14) Su artículo 31 prescribe que el Presidente de la República designado por el Senado o, en su caso, el Vicepresidente de la República, tendrán todas las atribuciones que la Constitución confiere al Presidente de la República, menos la de disolver la Cámara de Diputados.
- 15) Su artículo 32, N° 5, incluye como una de las atribuciones especiales del Presidente de la República, la de disolver, por una sola vez durante su periodo presidencial, la Cámara de Diputados.
- 16) Su artículo 38, inciso segundo, reconoce a cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, la posibilidad de reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que señale la ley.
- 17) Su artículo 39 establece que los derechos y garantías asegurados por la Constitución a todas las personas sólo pueden ser afectados en las situaciones de excepción de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.
- 18) Su artículo 41, en su N° 2°, fija los efectos del estado de sitio; en el N° 3°, limita la interposición de los recursos de amparo y protección en los estados de excepción; en el N° 4°, señala los efectos del estado de

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

emergencia, y en el N° 7°, establece la duración de las medidas que se adopten durante los estados de excepción, agregando que, en ningún caso, las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

19) Su artículo 43, inciso segundo, señala la duración de los diputados en sus cargos.

20) Su artículo 44, contempla, entre otros requisitos para ser elegido diputado, la obligación, para el candidato, de tener residencia de tres años en la región a que pertenezca el distrito electoral por el cual se presente.

21) Su artículo 45, en su inciso primero, prescribe que cada una de las trece regiones del país elegirá en votación directa dos senadores, y, en su inciso quinto, fija la oportunidad para designar y para llenar las vacantes de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del mismo artículo.

22) Su artículo 46, entre otros requisitos para ser elegido senador, incluye una obligación, para el candidato, de residencia de tres años en la respectiva región.

23) Su artículo 47, inciso tercero, consigna la forma de llenar las vacantes de senadores y diputados elegidos en votación directa que se produzcan en cualquier tiempo.

24) Su artículo 49, inciso final, prohíbe al Senado, sus comisiones legislativas y otros órganos que lo integren, como asimismo a los senadores, fiscalizar los actos del Gobierno o adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos o sobre materias ajenas a sus funciones.

25) Su artículo 54, inciso segundo, aplica las inhabilidades establecidas en el inciso primero del mismo para ser candidato a diputado o a senador, a quienes hubieran tenido las calidades o desempeñado los cargos que enumera dentro de los dos años anteriores a la elección, e impide, asimismo, a las personas que no resulten elegidas, por el plazo de dos años, volver al mismo cargo o ser designadas para cargos análogos.

26) Su artículo 57, en su inciso quinto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, señala otras causales por las que un diputado o senador que incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios diversos a los que contempla la Constitución, pierde su cargo. En su inciso sexto, incluye como causales de cesación en los mismos

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

cargos la presentación o admisión de mociones e indicaciones declaradas manifiestamente contrarias a la Constitución por el Tribunal Constitucional. Finalmente, en su inciso séptimo, incapacita, durante dos años, a quienes perdieron su cargo de parlamentario por cualquiera de las causales indicadas en los seis primeros incisos del artículo 57, para optar a funciones o empleos públicos, sean o no de elección popular, salvo los casos del artículo 8°.

27) Su artículo 63 establece los requisitos para aprobar, modificar o derogar las leyes orgánicas constitucionales, las que interpreten algún precepto de la Constitución y las leyes de quórum calificado.

28) Su artículo 65 se refiere a la aprobación y rechazo, en general, de un proyecto de ley.

29) Su artículo 66, inciso primero, relativo a las indicaciones que presenten los diputados y senadores durante la tramitación de un proyecto de ley, ordena que ellas deben tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto en discusión, y sanciona, en caso de contravención, a los autores de la indicación y a quienes las admitan, con la cesación en el cargo de diputado o senador.

30) Su artículo 68, inciso segundo, regula la forma de resolver las divergencias entre ambas Cámaras cuando la de origen no admitiere las adiciones o enmiendas introducidas por la Cámara revisora.

31) Su artículo 82, en sus N°s. 7° y 8°, contempla, entre las atribuciones del Tribunal Constitucional, respectivamente, la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones, de los movimientos y de los partidos políticos que hubiesen infringido el artículo 8° y la declaración de responsabilidad, en conformidad con este mismo precepto, de las personas que atentaren contra el ordenamiento institucional de la República.

32) Su artículo 94, inciso primero, establece la forma como deben efectuarse los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

33) Su artículo 95, inciso primero, señala la composición del Consejo de Seguridad Nacional, y, en su inciso tercero, las normas sobre convocatoria y quórum para sesionar del mencionado Consejo.

34) Su artículo 96, inciso primero, letra b), contempla como una de las funciones del Consejo de Seguridad Nacional, la de representar, a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que, a su juicio, atente gravemente contra las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

35) Su artículo 99, inciso segundo, entrega a la ley común, a proposición del Presidente de la República, la modificación de los límites de las regiones; la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, y la fijación de las capitales de las regiones y provincias.

36) Su artículo 107, sobre municipalidades, entre otras materias, consagra la existencia de una ley orgánica constitucional que debe determinar las atribuciones de dichas corporaciones de derecho público.

37) Sus artículos 116, 117 y 118 crean y regulan diversos procedimientos, según los capítulos de que se trate, para reformar la Constitución.

38) Su disposición vigesimonovena transitoria, inciso segundo, regula la elección del Presidente de la República y de parlamentarios que corresponde efectuar como resultado del plebiscito celebrado en conformidad con la disposición vigesimoséptima transitoria.

2.— La ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

Su artículo 2° transitorio prescribe que ella regirá, en todo lo que fuere aplicable, a los procesos eleccionarios y plebiscitarios contemplados en las disposiciones transitorias de la Constitución, los cuales se sujetarán, a lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Entre estos artículos, cabe citar —toda vez que se refieren a la celebración del plebiscito contemplado en las disposiciones transitorias decimoctava, letra A, y vigesimoprimer, letra d)—, los artículos 3° y 11, inciso primero transitorio. El primero regula la convocatoria a plebiscito por parte del Presidente de la República, y el segundo, la propaganda a través de los canales de televisión de libre recepción.

B) De Hecho

El antecedente de hecho del proyecto está constituido por el respectivo Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Dicho documento señala que el Supremo Gobierno, con el propósito de perfeccionar la Constitución Política y dar mayor estabilidad institucional, ha elaborado una proposición de reforma constitucional que obedece a dos grandes orientaciones. La primera consiste en perfeccionar las instituciones para que la vida política futura del país se desenvuelva con tranquilidad ciudadana, con lealtad a las normas básicas y con respeto a los derechos de las personas. La segunda tiene por propósito abordar la reforma a la Constitución con el más amplio acuerdo posible de los sectores ciudadanos.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Expone, igualmente, las razones tenidas en cuenta para proponer las principales reformas a la Carta Fundamental. En tal sentido señala que:

— La supresión del artículo 8° persigue dejar en claro que la norma no apunta a las ideas como tales, sino que el sentido de la normativa constitucional es el de asegurar un verdadero, responsable y leal pluralismo político.

— La posibilidad de una mayor participación cívica en los asuntos generales, que figura entre otras modificaciones propuestas en la reformulación de las incompatibilidades, permitirá una actividad más amplia de los dirigentes de agrupaciones intermedias, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de la institución de los plebiscitos comunales que la ley orgánica constitucional deberá desarrollar.

— El afianzamiento de los derechos y garantías constitucionales resulta como consecuencia de exigir mayorías más altas para su reforma, y, también, porque en los estados de excepción se han limitado sus restricciones, se ha enfatizado el resguardo de la esencia de los derechos y asegurado la procedencia de los recursos de amparo y de protección.

— En materia de composición del Senado, la ley orgánica constitucional deberá establecer la división de seis regiones del país en dos circunscripciones senatoriales cada una, en las cuales, como asimismo en las regiones no divididas, se elegirá a dos senadores. Mientras no se dicte esta ley, en una norma transitoria se dispone que las regiones que tendrán dos circunscripciones senatoriales son: Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Maule, Bío-Bío, La Araucanía y Los Lagos. En cuanto a los senadores designados, el Gobierno considera que, al final, del primer período senatorial, debiera evaluarse la experiencia institucional; pero, en todo caso, ha propuesto que no se llenen las vacantes en esos cargos durante ese primer período.

— Las reformas propuestas en el sistema de formación de la ley son únicamente modificaciones técnicas que persiguen asegurar que ella, siempre, se apruebe con la mayoría del Congreso.

— Se ha procurado otorgar una mayor estabilidad a las normas básicas relativas a las Fuerzas Armadas y de Orden.

— En lo concerniente al Consejo de Seguridad Nacional, el Mensaje señala que se incorpora un nuevo miembro con derecho a voto, se fija la mayoría absoluta como la mínima para adoptar acuerdos, y se aclara su facultad de expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que atente Contra las bases de la institucionalidad o comprometa la seguridad nacional.

— Respecto de los procedimientos de reforma constitucional, se ha efectuado una nueva sistematización de las materias que, para su

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

modificación, requieren una mayoría de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y, para asegurar una mayor estabilidad en las normas sobre derechos de las personas, se las ha incluido en los casos en que la mayoría para reformar la Constitución será de las dos terceras partes de los cuerpos que intervienen en la reforma constitucional.

— La duración de cuatro años del próximo período presidencial y la imposibilidad, para el Presidente elegido para ese período, de postular a la reelección, tienen por base el consenso existente.

El Mensaje expresa que las materias comprendidas en las reformas son de la mayor relevancia, pues comprenden, desde las condiciones necesarias para integrar los órganos políticos hasta la protección de los derechos y libertades personales. Agrega, finalmente, que la consolidación que permitirán estas normas allanará el camino para que los futuros gobiernos puedan dedicarse a solucionar los problemas concretos que plantea la vida política, económica y social del país.

II. — OBJETO DEL PROYECTO

El objeto central o básico del proyecto es modificar la Constitución Política para perfeccionar y dar mayor estabilidad a sus instituciones, procurando que la vida política del país se desenvuelva en el futuro con tranquilidad ciudadana, con lealtad a las normas básicas y con criterios concretos de respeto a vida de las personas, todo ello basado en el más amplio acuerdo posible de los sectores ciudadanos.

Dicho objeto persigue, en general, los siguientes propósitos:

1.— Consagrar de un modo expreso el pluralismo político, esto es, la participación de todas las corrientes de opinión y partidos políticos, con la limitante referida a los movimientos que no respeten los principios democráticos y constitucionales, que pretendan imponer el totalitarismo o que usen o propugnen la violencia o inciten a ella, los cuales se declaran inconstitucionales, sancionándose a quienes participen en ellos.

2.— Afianzar la protección de los derechos y garantías constitucionales limitando las restricciones que puedan imponérseles en los estados de excepción y haciendo siempre procedentes los recursos de amparo y de protección durante la vigencia de ellos.

3.— Extender la Participación ciudadana en la actividad política, reduciendo las incompatibilidades de los dirigentes de organismos intermedios para intervenir en ella, y franqueando el plebiscito en materias de administración comunal.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

4.— Incrementar la representatividad política del Senado, aumentando el número de sus miembros elegidos en votación directa por la ciudadanía, y la independencia de la Cámara de Diputados ante el Ejecutivo, suprimiendo la facultad de éste para disolverla.

5.— Modificar el proceso de formación de las leyes para que ellas correspondan más efectivamente a la decisión de la mayoría del Congreso; y sistematizar los quórum requeridos para la reforma de la Constitución, de acuerdo con las materias a que ella se refiera y según si el Presidente de la República rechace total o parcialmente la reforma.

6.— Otorgar a las normas básicas relativas a la organización de las Fuerzas Armadas y de Orden el carácter de ley orgánica constitucional.

7.— Ampliar la composición del Consejo de Seguridad Nacional, agregando como miembro de él al Contralor General de la República, con derecho a voto.

En esta materia se propone, además, que sus acuerdos requieran la mayoría absoluta y se le faculte para hacer presente al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Tribunal Constitucional su opinión respecto de hechos y materias que atenten contra las bases de la institucionalidad o de la seguridad nacional, y

8.— Fijar en cuatro años el período presidencial siguiente al actual, y no permitir la reelección del titular electo para el período inmediatamente siguiente.

III.— ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo único, que contiene 47 números mediante los cuales se proponen las siguientes modificaciones a la Constitución Política:

1.— Su N° 1 agrega una oración final al inciso segundo del artículo 5°, relativo al ejercicio de la soberanía, para señalar que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, los que están garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales.

2.— Su N° 2 deroga el artículo 8°, que declara ilícito y contrario al ordenamiento, institucional todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases; y dispone que son inconstitucionales las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a los objetivos ya

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

señalados, correspondiendo al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a las citadas normas.

La norma que se deroga establece, además, determinadas inhabilidades y sanciones a las personas que incurran en las contravenciones ya reseñadas, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Constitución o la ley.

3.— Su N° 3 reemplaza parte del inciso segundo del artículo 9°, que entrega a una ley de quórum calificado la determinación de las conductas terroristas y su penalidad, para consignar directamente las inhabilidades, por 15 años, que se aplicarán a los responsables de delitos de terrorismo que en el actual artículo se consignan por vía de referencia al inciso cuarto del artículo 8° que se deroga, inhabilidades que serán las mismas que contempla la actual disposición.

4.— Su N° 4 reemplaza, en el N° 3 del artículo 16, la actual referencia al artículo 8° —como causal de suspensión del derecho a sufragio cuando se es sancionado por el Tribunal Constitucional— por otra al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 que se propone por el proyecto para garantizar el pluralismo político y que se describirá más adelante.

Además, rebaja de diez a cinco años el plazo en que recuperarán el ejercicio del derecho a sufragio los que se encontraren privados de él como consecuencia de una sentencia del Tribunal Constitucional.

Por último, dispone que esta suspensión del derecho a sufragio no producirá otro efecto legal.

5. — Sus N°s. 5 y 6 modifican los incisos sexto y séptimo del N° 12° del artículo 19 para determinar que el Consejo Nacional de Radio y Televisión será sólo de Televisión, y suprimir la norma que encargaba a la ley fijar disposiciones generales que regirían la expresión pública de otras actividades artísticas, además de la producción cinematográfica.

6.— Su N° 7 modifica el N° 15° del artículo 19, para disponer que la nómina de los militantes de los partidos políticos se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, pero permitiendo el acceso a ella a los militantes de] respectivo partido.

7.— Su N° 8 agrega tres incisos al N° 15° del artículo 19:

El Primero de ellos señala que la Constitución Política garantiza el pluralismo político y que son inconstitucionales los partidos, movimientos y otras formas de organización, cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

método de acción política. La declaración de inconstitucionalidad corresponderá efectuarla al Tribunal Constitucional.

El segundo, establece que las personas que hubieren participado en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad reseñada anteriormente —sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley— no podrán participar en la formación de otros partidos políticos ni optar a cargos públicos de elección popular, como tampoco desempeñar los cargos de ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de consejos regionales o comunales, consejeros del Banco Central, magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público, miembros de los Tribunales Constitucional, Calificador de Elecciones y Electorales Regionales, y de Contralor General de la República, por un plazo de cinco años contado desde la declaración del Tribunal Constitucional. Además, se propone que si están desempeñando las funciones o cargos ya nombrados, los perderán de pleno derecho.

El último inciso señala que las personas sancionadas no podrán ser rehabilitadas durante el plazo establecido, y que la duración de las inhabilidades se elevará al doble en caso de reincidencia.

8.— Su N° 9 modifica el N° 19° del artículo 19 eliminando la prohibición, para los dirigentes de las organizaciones sindicales, de intervenir en actividades político partidistas. Con ese objeto, suprime la referencia que a ellos se hace en dicha norma.

9.— Su N° 10 deroga el inciso segundo del N° 26° del artículo 19, que excluye las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás preceptos de igual naturaleza, consagrados en la Carta Fundamental, de las disposiciones que no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos y requisitos que impidan su libre ejercicio.

10.— Su N° 11 reemplaza la oración final del inciso primero del artículo 23, sustituyendo la incompatibilidad del cargo de dirigente gremial con la militancia en un partido político, por otra que hace incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

11.— Su N° 12 agrega en el inciso segundo del artículo 28 —que se refiere a la nueva elección de Presidente de la República en caso de que el electo se halle absoluta o indefinidamente impedido de asumir el cargo—, una norma que establece que el, Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Ley de Elecciones y durará en ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

12.— Su N° 13 reemplaza el inciso segundo del artículo 29, por otros que regulan de forma distinta la situación de vacancia del cargo de Presidente de la República para los efectos de su subrogación, designación o elección.

Al efecto, en cuatro incisos se establece lo siguiente:

En primer término, la subrogación del Presidente de la República se produce por las mismas autoridades que contempla el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, esto es, por el Ministro de Estado titular que corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que continúa en dicho orden de precedencia, y faltando todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el de la Corte Suprema y el de la Cámara de Diputados, asumiendo cualquiera de ellos con el título de Vicepresidente.

La elección del nuevo Presidente de la República se somete a dos reglas distintas según el lapso faltante para la próxima elección general de parlamentarios. Así:

— Si faltan menos de dos años, el Congreso Pleno elige al Presidente por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y dura en el cargo hasta esa elección general, efectuándose en dicha fecha una nueva elección presidencial, por un período de ocho años. Esta elección por el Congreso Pleno se realiza dentro de los diez días siguientes a la fecha de vacancia, y el elegido asume dentro de los treinta días siguientes.

— Si faltan dos años o más, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convoca a la ciudadanía a una elección presidencial para el nonagésimo día después de la convocatoria. El Presidente así elegido asume su cargo el décimo día siguiente al de su proclamación y dura en él hasta noventa días después de efectuada la segunda elección general parlamentaria dentro de su mandato, la cual debe efectuarse en conjunto con la nueva elección presidencial.

Por último, el inciso final prescribe que el Presidente elegido en conformidad con alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente.

13) Sus N°s. 14, 15 y 20 están referidos a la facultad presidencial de disolver la Cámara de Diputados, la que se suprime, derogando, en consecuencia, las normas que la regulan, esto es, la frase final del artículo 31, el N° 5° del artículo 32 y la segunda oración del inciso segundo del artículo 43.

14) Su N° 16 suprime, en el inciso segundo del artículo 38, las palabras "contencioso administrativos" empleadas para referirse a los tribunales de dicho carácter que deberían conocer de los reclamos que formule cualquier

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

persona lesionada en sus derechos por la administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, dejando así entregados dichos reclamos al conocimiento de los tribunales que determine la ley.

15) Su N° 17 sustituye el artículo 39 para prescribir que, en los estados de excepción, que se puede afectar es sólo el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a las personas y no éstos en sí mismos.

16) Su N° 18 reemplaza el N° 2° del artículo 41 para establecer que, por la declaración del estado de sitio, el Presidente de la República sólo queda facultado para trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Puede, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

Como consecuencia de lo anterior, se suprime de la norma actual tanto la facultad de expulsar a las personas del territorio nacional, como la de prohibirles la entrada y salida de él.

17) Su N° 19, mediante las letras a), b) y c), reemplaza los números 3°, 4° y 7° del artículo 41 en la siguiente forma:

— La letra a) suprime en el N° 3° la norma que hace improcedentes los recursos de amparo y protección en los estados de excepción respecto de las medidas adoptadas por la autoridad en virtud de ellos con arreglo a las normas de la Constitución y la ley.

En sustitución, dispone que la interposición y tramitación de los señalados recursos no suspenderán los efectos de las medidas decretadas por la autoridad, sin perjuicio de lo que ellos resuelvan en definitiva. Además, precisa que los tribunales de justicia no podrán, en ningún caso, calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho, de las medidas que la autoridad haya invocado para adoptarlas en e] ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere la Constitución en los estados de excepción.

— La letra b) reemplaza el referido al estado de emergencia, según el cual en dicho estado de excepción se pueden adoptar todas la medidas propias del estado de sitio —exceptuando sólo algunas que señala—, por una norma que faculta, en virtud del estado de emergencia, solo a restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.

— La letra c) sustituye el N° 7°, para establecer que las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados. Suprime, así, la norma que permitía mantener la

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

vigencia de las medidas de expulsión del territorio de la República y de las de prohibición de ingreso al país hasta que la autoridad las dejare expresamente sin efecto.

18) Sus N°s. 21 y 24 modifican los artículos 44 y 46, rebajando de tres años a dos el requisito de residencia en la región correspondiente para ser elegido diputado o senador, respectivamente.

19) Sus N°s. 22 y 47 modifican el artículo 45 y agregan una disposición trigésima transitoria para establecer que los senadores a elegir lo serán en votación directa por circunscripciones electorales y que cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas, cada una de las cuales la ley orgánica constitucional dividirá a su vez, en dos circunscripciones, correspondiendo a cada una de ellas elegir dos senadores.

Mientras esa división no determine, habrá dos circunscripciones senatoriales en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Maule, del Bio-Bio, de La Araucanía y, de los Lagos.

20) Su N° 23 deroga, en el artículo 45, la norma que dispone que las vacantes de los senadores designados se proveerán en el plazo de 15 días, contado desde que se produjeren.

21) Su N° 25 reemplaza el inciso tercero del artículo 47 para disponer que las vacantes de diputados y las de senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con quien haya integrado la lista electoral del parlamentario, que cesó en encargo y que habría resultado elegido si a dicha lista le hubiere correspondido otro cargo. Si no se pudiere aplicar esta regla y faltaren más de dos, años para el término del período del parlamento mencionado, la vacante se proveerá por la Cámara correspondiente, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de una terna que propondrá el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante. Reitera, que el nuevo parlamento durará en sus funciones el tiempo que le faltaba al que originó la vacante, y que, en ningún caso, procederán elecciones complementarias.

22) Su N° 26 reemplaza el inciso final del artículo 49 por una norma que prohíbe al Senado, sus comisiones y demás órganos, incluidos los comités parlamentarios, fiscalizar los actos de gobierno y de las entidades que de él dependan, así como adoptar acuerdos que impliquen tal fiscalización, eliminando la prohibición a destinar sesiones especiales o partes sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, o sobre materias ajenas a las funciones de esa corporación.

23) Su N° 27 sustituye el inciso segundo del artículo 54 para disponer que serán aplicables quienes hubieran tenido esas calidades o cargos dentro del

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

año anterior a la elección, las inhabilidades para ser candidato a diputado o a senador y que afectan a los ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de consejos regionales y comunales, miembros del Consejo del Banco Central, magistrados de los tribunales superiores de justicia, jueces de letras y funcionarios que ejerzan el ministerio público, miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, y al Contralor General de la República.

En el caso de las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial vecinal, de las personas naturales y de los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, no deberán poseer esas calidades al momento de declarar su candidatura.

Por último, rebaja también, de dos años a uno, el lapso durante el cual cualquiera de estos candidatos que no resulte elegido tendrá prohibido volver al mismo cargo o ser designado para cargos análogos a los desempeñados.

24) Sus N°s. 28 y 30 modifican Los incisos quinto y séptimo del artículo 57, reemplazando las referencias que ellos hacen al artículo 8°, —que se propone derogar por la modificación N° 2—, por otra, al inciso séptimo del N° 15° del artículo 19, ya descrito en el N° 7) de este Capítulo.

25) Su N° 29 deroga el inciso sexto del artículo 57, según el cual cesará también en el cargo de diputado o senador, el que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva , cámara o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que el Tribunal Constitucional , declare manifiestamente contraria a la Constitución Política; o haya sido autor de alguna moción o indicación de las referidas.

26) Su N° 31 reemplaza el artículo 63, modificando los actuales quórum de diputados y senadores en ejercicio para la aprobación, la modificación o derogación de las leyes interpretativas de preceptos constitucionales, orgánicas constitucionales y de quórum calificado, en La forma que se indica:

- Interpretativas de la Constitución se mantiene el quórum de tres quintos.
- Orgánicas constitucionales; se rebaja de tres quintos a cuatro séptimos.
- Quórum calificado: se mantiene el quórum de mayoría absoluta de los diputados o senadores en ejercicio.

Finalmente, se dispone que las demás leyes requerirán “la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes”.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

27) Su N° 32 modifica el artículo 65. La norma vigente preceptúa que el proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de origen no podrá renovarse sino después de un año. El Presidente de la República, sin embargo, en caso de un proyecto de su iniciativa, puede solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara. Si ésta lo aprueba en general, vuelve a la de su origen y sólo se considera desechado si, esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

La modificación propuesta tiene por objeto precisar el quórum con que la Cámara revisora debe aprobar en general el Mensaje del Presidente de la República para que pueda volver a la de su origen, que dicha aprobación ha de adoptarse por "los dos tercios de sus miembros presentes".

28) Su N° 33 modifica el artículo 66, que permite hacer adiciones o correcciones a todo proyecto en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, siempre que tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales.

La enmienda tiene por objeto suprimir la sanción de cesación en el cargo que afecta al presidente de la respectiva corporación o comisión y al o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a la norma antes expuesta.

29) Su N° 34 modifica el inciso segundo, del artículo 68, que regula el evento en que las adiciones o enmiendas efectuadas por la Cámara revisora fueren reprobadas en la de origen. La actual norma prescribe que, en tal caso, se formará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. Si en dicha comisión no se produce acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de éstas rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora.

La enmienda propuesta precisa el trámite que sigue a continuación en el caso referido. Al efecto, prescribe que "si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menos a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última".

30) Su N° 35 reemplaza los N°s. 7° y 8° del artículo 82, por uno solo, que llevará el N° 7°, a fin de adecuar las facultades del Tribunal Constitucional para determinadas declaraciones de inconstitucionalidad, a la derogación del artículo 8° y a la norma que agrega tres incisos al N° 15° del artículo 19 (N° 8 del artículo único), referidos en primer término a la inconstitucionalidad de los

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

partidos y movimientos cuyos objetivos, actos o conductas no respeten el marco del régimen democrático y constitucional y, en segundo lugar, a las sanciones que se aplicarán a las personas que participen en los hechos relativos a dichos actos y conductas, modificaciones ya descritas en el N° 7) de este capítulo.

31) Su N° 36 sustituye el inciso primero del artículo 94 para disponer que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se efectuarán por decreto supremo, en conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, la que también determinará las normas básicas pertinentes, así como las prescripciones básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando y sucesión de mando y de presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

32) Su N° 37 modifica el inciso primero del artículo 95, agregando, entre los integrantes del Consejo de Seguridad Nacional con derecho a voto, al Contralor General de la República.

33) Su N° 38 agrega, al final del inciso tercero del artículo 95, una norma que establece que los acuerdos del Consejo de Seguridad Nacional se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto.

34) Su N° 39 reemplaza la letra b) del inciso primero del artículo 96, estableciendo que una de las funciones del Consejo de Seguridad Nacional será "Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho o materia, que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional". En el actual texto constitucional puede "representar, a cualquier autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional".

35) Su N° 40 modifica el artículo 99, inciso segundo, a fin de otorgar el carácter de "ley de quórum calificado" a las que tengan por objeto la modificación de los límites de las regiones, la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República.

36) Su N° 41 agrega al artículo 107, inserto en las materias relativas a la administración comunal, un inciso que encarga a la ley orgánica constitucional respectiva, el señala las materias de administración local de cada comuna que el alcalde podrá someter a plebiscito de los ciudadanos electores de la

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

respectiva comuna o agrupación de comunas, y las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.

37) Su N° 42 modifica el artículo 116, inciso segundo, a fin de disponer que la reforma constitucional que recayere sobre alguna de las materias contenidas en los capítulos I (bases de la institucionalidad); III (derechos y deberes constitucionales); VII (Tribunal Constitucional); X (Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública); XI (Consejo de Seguridad Nacional) o XIV (reforma de la Constitución), necesita, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio. Todas las demás, requerirán de las tres quintas partes. En la normativa actual sólo están sujetas a mayoría especial de reforma las materias de los capítulos VII, X y XI.

38) Su N° 43 modifica el inciso cuarto del artículo 117. Esta norma señala que "si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito".

La enmienda propuesta tiene por objeto rebajar el referido quórum de insistencia, a "dos terceras" partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

39) Su N° 44 modifica el inciso quinto del artículo 117, con arreglo al cual si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, tales observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de "la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara" y se devolverá al Presidente para su promulgación.

La modificación reemplaza dicha mayoría por la de "las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara", según corresponda, de acuerdo con el artículo 116 de la Carta Fundamental.

40) Su N° 45 suprime el artículo de la Constitución, acorde con las modificaciones ya señaladas, que el N° 42 del artículo único del proyecto introduce a su artículo 116.

La norma que se suprime establece quórum especiales para reformas constitucionales que recaigan sobre materias determinadas, así como también, para ciertos casos específicos, su aprobación por dos Congresos sucesivos.

41) Su N° 46 agrega un inciso tercero a la disposición vigesimonovena transitoria, el cual dispone que el Presidente de la República que resulte electo para el próximo período presidencial, durará en el ejercicio de sus funciones

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

por el término de cuatro años, y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

IV.— SÍNTESIS DEL TRÁMITE LEGISLATIVOA) Secretaría de Legislación

Con fecha 8 de junio de 1989 la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno, despachó su informe sobre la juridicidad de fondo y de forma del proyecto de reforma de la Constitución Política de la República, en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 17.983.

En el Capítulo IV de su informe relativo a la juridicidad de fondo de la iniciativa de reforma, este órgano de trabajo de la Excma. Junta de Gobierno, efectúa, distintas observaciones y comentarios, los que fueron tenido a al vista en el análisis del proyecto, según se expresará en el Capítulo siguiente de este informe.

B) Comisiones legislativas

Atendida la calificación otorgada por la Excma. Junta al proyecto de reforma en estudio, las comisiones legislativas no formularon indicaciones al proyecto con anterioridad a la constitución de la Comisión Conjunta.

V.— COMISIÓN CONJUNTAA) Composición de la Comisión Conjunta y Sesiones efectuadas.

El estudio del proyecto de reforma fue realizado por una Comisión Conjunta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, letra a), de la ley N° 17.983, la cual fue presidida por la Primera Comisión Legislativa.

La Comisión Conjunta se reunió el día 8 de Junio de 1989, bajo la presidencia del señor Contraalmirante de Justicia don Mario Duvauchelle Rodríguez, Presidente de la Subcomisión Constitucional de la Primera Comisión Legislativa, en representación del Presidente de la Primera Comisión Legislativa y con la asistencia del señor Capitán de Fragata de Justicia don Julio Lavín Valdés y los señores don Jorge Iván Hubner Gallo, don Gustavo Cuevas Farren y don Mario Steffens Fortune, todos en representación de la Primera Comisión Legislativa; del señor General de Brigada Aérea de Justicia don Enrique Montero Marx y del señor don Carlos Cruz Coke Ossa, ambos por la Segunda Comisión Legislativa; del señor Teniente Coronel de Justicia de Carabineros don Harry Grünewaldt Sanhueza y del señor don Ricardo García Rodríguez, los dos en representación de la Tercera Comisión Legislativa y de los señores don

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Hermógenes Pérez de Arce Ibieta y don Gabriel Del Fávoro Valdés, ambos en representación de la Cuarta Comisión Legislativa.

Asistieron, especialmente invitados el señor Ministro del Interior don Carlos Francisco Cáceres Contreras, acompañado del abogado y asesor del Ministro don Arturo Marín Vicuña, y el señor Secretario de Legislación de la H. Junta de Gobierno, Capitán de Navío JT don Jorge Beytía Valenzuela.

B) Análisis de los aspectos más relevantes del proyecto desde el punto de vista constitucional.

1.— Importancia de la idea de legislar.

La Comisión Conjunta, luego de examinar los antecedentes de derecho y de hecho que sirven de fundamento de la iniciativa, tuvo en consideración los elementos de juicio que se destacan a continuación.

Primeramente, valoró el hecho que la tarea emprendida por S.E. el Presidente de la República en orden introducir necesarios perfeccionamientos al texto constitucional, tiene la mayor trascendencia. En efecto, estimó la Comisión Conjunta, que las modificaciones que vienen proponiéndose, sin alterar los principios y objetivos inspiradores de la institucionalidad consagrada en La Constitución de 1980, como tampoco su estructura orgánica, permite su definitiva consolidación desde el momento en que tales perfeccionamientos tendrán que someterse a la decisión ciudadana mediante plebiscito.

En segundo lugar, tuvo presente, asimismo, que la circunstancia de haberse logrado un consenso básico entre el Gobierno y todos los sectores democráticos del país acerca de la procedencia de la reforma, otorga una mayor estabilidad al régimen constitucional que en plenitud entrará en vigencia el próximo 11 de Marzo de 1990, conforme al itinerario que el propio texto fundamental ha establecido.

Ambas consideraciones confirman que la iniciativa en estudio tiene la mayor importancia pues contribuye a dotar al país de una institucionalidad democrática fortalecida, moderna, participativa, comprometida con los valores nacionales y de tal manera consolidada, que permite enfrentar con mayor seguridad los desafíos del futuro.

Por las razones antes señaladas la Comisión Conjunta, con los alcances que se señalarán más adelante, acordó recomendar a la Excma. Junta de Gobierno, aprobar la idea de legislar en la materia.

2.— Alcances relativos al nuevo inciso séptimo que se introduce al número 15° del artículo 19.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Respecto de esta materia la Comisión Conjunta acordé dejar constancia de los siguientes alcances de la iniciativa que se informa:

a) La nueva redacción que se propone en los incisos que se incorporan como 6º, 7º y 8º al N° 15º del artículo 19 al ilícito constitucional que regula el artículo 8º que viene derogándose, limita la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad sólo a “los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política”. De esta forma sin suprimir el ilícito constitucional, se garantiza jurídicamente el pluralismo político.

b) La circunstancia de haberse reemplazado las expresiones “todo acto” por la frase “cuyos objetivos, actos o conductas” empleada en la nueva redacción que se viene proponiendo, no innova de manera alguna en la finalidad perseguida por el Constituyente de 1980 en orden a declarar inconstitucionales a los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización que, tanto por sus actos o conductas, como por sus fines o propósitos —puesto que a esto alude la voz “objetivos”—, atenten en contra de los principios básicos del régimen, democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario o propugnen la violencia, inciten a ella o que simplemente hagan uso de la misma.

c) Los principios básicos del régimen democrático, constitucional surgen de las bases de la institucionalidad definidas por el Constituyente en el Capítulo I de la Carta Fundamental. Sin embargo, en este aspecto la Comisión fue de opinión de consignar en forma expresa que, tanto desde un punto de vista doctrinario, como del contenido del articulado de la Constitución, las bases de la institucionalidad no sólo comprenden las materias del Capítulo I de la Constitución, sino también las de su Capítulo III que regula los derechos y deberes de las personas. En efecto, desde un punto de vista doctrinario ambos Capítulos conforme la parte dogmática de la Constitución y, en cuanto al articulado cabe señalar que el inciso segundo del artículo 5º, hace referencia expresa a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como límite al ejercicio de la soberanía y, en la Carta Política, aquellos reconocidos en su Capítulo III.

De lo anterior surge la conclusión que el hecho de que se haya trasladado al N° 15º del artículo 19 de la Constitución el contenido esencial del artículo 8º no tiene significación jurídica alguna puesto que su ubicación en el, Capítulo III no altera la circunstancia de constituir una base de la institucionalidad, no sólo porque se inserta en el ámbito de los derechos y deberes constitucionales, sino, porque su contenido importa, además, una protección al régimen democrático y constitucional en sí mismo. La iniciativa, por su parte, reafirma

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

esta conclusión, desde el momento en que el Capítulo III es asimilado al Capítulo I en el procedimiento de reforma que es más estricto.

d) En otro aspecto, desde el momento en que las materias contenidas en el Capítulo III de la Carta Fundamental, en particular, el N° 15° del artículo 19 integran las bases de la institucionalidad, ello significa que su infracción puede comprometer el orden institucional de la República.

c) El hecho de que el proyecto de reforma constitucional en su número 39, mantenga como facultad del Consejo de Seguridad Nacional la de emitir "opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la Institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional", tiene como efecto jurídico el que dicho Consejo de Seguridad nacional continuará estando facultado para emitir opinión respecto de los partidos, movimientos u otras formas de organización inconstitucionales a que se refiere el nuevo inciso sexto del número 15° del artículo 19 del proyecto.

3.— Alcance de las inhabilidades contenidas en el inciso séptimo que se introduce al número 15° del artículo 19.

En relación con este inciso que se refiere, junto al que precede y el que le sigue, a las materias trasladadas desde el artículo 8° que se viene derogando, surgió la duda respecto a la prohibición que se impone a las personas que hayan intervenido en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad de un partido político, movimiento u otra forma de organización por las causales allí consignadas.

La comisión Conjunta analizó tal duda y concluyó que ella era efectiva, pues según la señalada disposición se prohíbe a esas personas "participar en la formación de otros partidos políticos...", sin que nada se diga en relación con la posibilidad de participar en la formación de otros movimientos u otras formas de organización de carácter político. En efecto, se trata de personas que por su actividad han hecho incurrir en inconstitucionalidad a estas asociaciones y el propósito de tales normas de reemplazo es evitar que, burlando el efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional, persistan en este tipo de acciones en alguna otra agrupación política, movimiento u otras formas de organización política cualesquiera que fuere su naturaleza.

La interpretación precedente, por otra parte, es acorde con lo establecido en el inciso sexto anterior que hace aplicable la declaración de inconstitucionalidad tanto a los partidos políticos como a los movimientos y a cualquier otra forma de organización. Resulta incuestionable en derecho a juicio de la Comisión Conjunta, que si cualquiera de estas organizaciones puede incurrir en el ilícito constitucional, las personas que hayan intervenido en los hechos que lo

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

motivaron, tengan vedada su participación en la formación de otras de igual naturaleza.

Atendida las consideraciones precedentes, la Comisión Conjunta acordó extender la prohibición aludida para incluir, además de los partidos políticos, a los movimientos y otras formas de organización política.

Sin perjuicio de lo anterior, la comisión conjunta coincidió con que la referencia al "artículo" que se hace en la frase final del inciso octavo, debe sustituirse por una que consigne que se trata sólo del inciso anterior.

4.— Alcance de los efectos de la suspensión del derecho a sufragio en caso de declaración de inconstitucionalidad.

Siempre dentro de la materia del artículo 8° de la Constitución Política, que el proyecto viene trasladando al artículo 19 número 15°, la Comisión Conjunta, acogiendo, la observación hecha por la Secretaría de Legislación en su informe, estimó que la frase "Esta suspensión no producirá otro efecto legal" que agrega el número 4° del artículo único del proyecto al artículo 16 número 3°, debe ser precisada. En efecto, no obstante entenderse el propósito de la iniciativa de impedir que por la vía de la ley pudieran ampliarse los efectos de esta suspensión, como por ejemplo impedir el acceso a cargos públicos, estimó la comisión, que dado que el inciso séptimo del número 15° del artículo 19 que viene incorporando el número 8° del proyecto, se refiere expresamente a la prohibición de optar a cargos de elección popular debe salvarse esta situación, para evitar cualquier duda de interpretación. Para ello propone agregar una frase a la oración materia de este análisis que diga: "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19".

5.— Nuevas reglas para elegir al Presidente de la República en caso de producirse vacancia en el cargo.

Con ocasión del estudio del número 13° del artículo único del proyecto, que regula la designación de Presidente de la República, mediante cuatro nuevos incisos, la comisión conjunta coincidió con la observación planteada por la Secretaría de Legislación en su informe en orden a que en el inciso tercero se repite un error del actual texto constitucional. En efecto, señala el inciso tercero que en el caso de producirse la vacancia faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno y durará en el cargo hasta esa elección general, es decir, cesa el mismo día de la elección, sin que se haya producido su reemplazo por el nuevo Presidente.

La Comisión Conjunta acordó corregir la redacción de este inciso para adaptarlo a la regla aplicable, en estos casos, cual es que el Presidente durará hasta noventa días después de la elección de quien será su reemplazante, puesto que éste es el plazo constitucional que toma el proceso de calificación

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

de dicha elección presidencial, cubriendo el evento de una segunda vuelta electoral.

6.— Nuevas circunscripciones senatoriales.

El número 22 del artículo único de la iniciativa, en el texto sustitutivo que se propondrá en el capítulo VII de este informe, reemplaza el inciso primero del artículo 45, referido a la composición del Senado y forma de elección de sus miembros elegidos, para dividir a seis regiones del país en dos circunscripciones por cada una de ellas.

Al respecto, la comisión conjunta estimó necesario consignar —como, por lo demás, lo expresa el mensaje— que las regiones deben tener una representación equilibrada, sin consideración al factor demográfico como elemento primordial, por lo que la circunstancia de establecer que seis de ellas —equivalente prácticamente a la mitad de las existentes en el país— no afecta el principio del equilibrio regional.

Sin perjuicio de lo anterior, la comisión conjunta estimó necesario de sustituir las expresiones “los casos” por las palabras “las situaciones” en el inciso primero de este número y, la palabra “elección” por el término “la” en el inciso tercero, por razones de técnica legislativa.

Por otra parte, reparé la comisión acogiendo la observación de la Secretaría de Legislación en cuanto a que la redacción propuesta por el proyecto para este artículo 45, omite la referencia al número de regiones en que está dividido el país que hace el texto actual, y estimando que tal alusión es necesaria, puesto que el número de regiones hoy se encuentra en el ámbito del constituyente y no del legislador, de modo que para poder alterar esta materia se requiere de una reforma de la Constitución, decidió restituir la referencia a las trece regiones en que se divide el país, la que debe hacerse en el artículo 45. Lo anterior, aparte de corresponder al propósito de la carta fundamental de 1980, es conveniente porque proporciona una mayor seguridad al principio regional y, aumenta el número de miembros del Senado.

7.— Reemplazo de senadores y diputados en caso de vacancia en sus cargos.

El número 25 del artículo único del proyecto que pasa a ser 28 en el aludido texto sustitutivo, regula las normas que deberán aplicarse para reemplazar a los senadores y diputados en caso de que se produzca alguna vacante, alterando las actuales, que entregaban a la mayoría de cada cámara la provisión de tales cargos vacantes.

La norma propuesta en el mensaje establece el procedimiento para proveer las vacantes de los parlamentarios pertenecientes a partidos políticos, pero nada dice si se trata de una vacante dejada por un parlamentario independiente.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Esto le mereció dudas a la comisión, por cuanto tal omisión podría importar un desconocimiento del principio constitucional que garantiza siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos, a que se refiere el artículo 18 del texto constitucional.

De esta prevención, se hizo cargo el Ministro del Interior, quien propuso a la comisión una nueva redacción que, expresó, había sido acordada con los integrantes de las comisiones técnicas de los partidos políticos participantes en el acuerdo sobre el proyecto. Por ella se dispone que la vacante dejada por un parlamentario independiente no será llenada a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político, proposición que fue aceptada por la comisión.

No obstante ello, se dejó expresa constancia para la historia fidedigna del establecimiento de esta norma, que el tratamiento diferente que se hace a los independientes en esta materia, no armoniza con el inciso final del N° 15° del artículo 19 de la Constitución —que no se modifica en el proyecto— relativo a que los partidos políticos no pueden “tener privilegio alguno” de la participación ciudadana.

8. — Normas sobre plebiscitos comunales.

El número 41 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 48 del referido texto sustitutivo, incorpora un nuevo inciso al artículo 107 disponiendo que la ley orgánica constitucional señalará las materias de administración local sobre las cuales el alcalde puede someter a plebiscito de los ciudadanos electores de la respectiva comuna o agrupación de comunas. Esta norma tiene como fundamento profundizar la participación de la ciudadanía, contemplada en la Constitución Política de 1980.

Como consideración general previa, cabe consignar que la reforma propuesta dice relación con la introducción de la Institución de Plebiscito a nivel comunal, sin innovar en cuanto a la estructura de los Codecos y Coderes, en la cual el Constituyente ha querido privilegiar la participación social con prescindencia de la actividad política partidista. Ello lleva a la conclusión que en tales plebiscitos no, cabe considerar la participación de los partidos, movimientos u otras formas de organización política propias del sistema electoral público.

En otro aspecto y acogiendo la observación hecha al respecto por la Secretaría de Legislación, la Comisión Conjunta estimó que la referencia a normas de administración local era tan amplia que podía desfigurar el propósito tenido en consideración para introducir esta nueva Institución por tal razón, acordé agregar que tales materias de administración tenía que corresponder a aquellas propias de la competencia de las municipalidades.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Además, acogió, asimismo, el planteamiento de la Secretaría de Legislación en el sentido de que el término "ciudadano elector" empleado por el proyecto, podría introducir un elemento de confusión en la terminología electoral, por lo que estimé más apropiado el referirse a personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en la respectiva comuna o agrupación de comunas.

Sin perjuicio de lo anterior y por razones de técnica legislativa, la Comisión Conjunta acordó, además, incluir la proposición que se analiza como oración final del inciso tercero del artículo 107.

C.— Análisis de los aspectos relacionados con la sola juricidad de fondo del proyecto.

Bajo este epígrafe, se consignan tanto las situaciones que motivaron precisiones en cuanto a su interpretación, como aquellas que producen alguna alteración respecto de la correspondencia normativa de la Constitución con ocasión de las modificaciones que se vienen introduciendo, y los errores formales que deben salvarse.

1.— Artículo único número 7°, que introduce modificaciones al número 15°, del artículo 19.

La modificación que se propone persigue conciliar la autonomía de los partidos políticos, como grupos intermedios en que se organiza la sociedad, y el interés general de asegurar una efectiva democracia interna en las entidades que, precisamente tienen como finalidad contribuir al desarrollo del sistema político del país. En tal sentido, se plantea que el partido político tenga derecho a guardar reserva de la nómina de sus integrantes, que se registrará en el servicio electoral del Estado: y que será accesible a los militantes del respectivo partido.

La comisión conjunta al analizar esta modificación, dejó constancia primeramente, que la expresión "servicio electoral del Estado" se refiere, en la legislación del actual, al Servicio Electoral y, en el futuro a cualquier otro que pudiere reemplazarlo legalmente en la función pertinente. En razón de la observación planteada por la Secretaría de Legislación. El principio de la reserva que se consagra no obstará a que el referido servicio estatal encargado de registrar a los partidos políticos tenga acceso a aquella nómina para los efectos del cumplimiento de sus funciones reguladoras en relación con la organización de tales entidades políticas y en el control de las candidaturas a parlamentarios.

La comisión conjunta entiende, también, que tal reserva no puede impedir el acceso que deben tener a dichos registros los órganos del Estado en el cumplimiento de sus funciones como en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

2. — Artículo único, número 14.

En virtud de este número, se deroga la frase final del artículo 31 en tanto hace alusión a la facultad del Presidente de la República de disolver la Cámara de Diputados, como consecuencia de suprimirse dicha atribución.

Sin embargo, la comisión conjunta advirtió que en la misma disposición no se había reemplazado la referencia que se hace al Senado como autoridad que designa al Presidente en caso de vacancia, en circunstancias que, conforme al número 13 del artículo único del proyecto en estudio que regula esta materia, entrega al Congreso Pleno esta atribución. Ello constituye una omisión, por lo que acordé modificar el número 14 propuesto por el Ejecutivo para incluir el cambio de la expresión "Senado" por "Congreso Pleno", que es lo correcto.

3. — Omisión incurrida al no modificarse en el artículo 32 número 4° de la Constitución la referencia al artículo 118 que el proyecto deroga.

Del examen realizado en materia de concordancia y referencias en el articulado de la Constitución con relación a las modificaciones que se introducen por el proyecto, previno la comisión conjunta que, en el artículo 32 número 4°, se hace una referencia, al inciso final del artículo 118, que se viene derogando por el número 45 de la iniciativa.

Con el objeto de corregir esta omisión, se acordó introducir un nuevo número 15 al artículo único del proyecto —adecuando hacia adelante la numeración de las restantes modificaciones en el citado texto sustitutivo— para suprimir, en el artículo 32 número 4°, la frase final que dice "y del inciso final del artículo 118".

4.— Artículo único, número 18.

La Comisión Conjunta, analizó el número 18 del artículo único, que sustituye el número 2° del artículo 41 suprimiendo algunas facultades que tiene el Presidente de la República durante el estado de sitio. Al efecto, la Comisión Conjunta se remite en la materia a lo expresado en el Capítulo III de este informe.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que —para los efectos de la historia de la ley— la Comisión Conjunta estima que las modificaciones contenidas en este número no alteran la regulación legal en materia de extranjería.

5.— Artículo único, número 19°.

Por este número, que pasa a ser 20 en el texto sustitutivo, se viene reemplazando el número 3° del artículo 41 que se refiere a la procedencia de

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

los recursos de amparo y protección durante la vigencia de los estados de excepción constitucional la nueva redacción que se propone está en armonía con la supresión del inciso segundo del número 26° del artículo 19 relativo a la norma de cierre en materia de garantías constitucionales y con el perfeccionamiento al artículo 39 que establece que los derechos pueden ser afectados en situación de excepción contempladas en la Constitución, sólo en cuanto a su ejercicio y no a su existencia.

Esta proposición, además, aclara que los recursos de amparo y de protección son procedentes durante la vigencia de los estados de excepción. La autoridad mantiene las atribuciones que permitan lograr la superación de la emergencia, pero se le exige que, al decretar alguna medida de excepción autorizada por la Constitución, señale el fundamento o circunstancia de hecho que tiene para dirigirla en contra de un determinado individuo. De esta manera, los tribunales de justicia podrán acoger alguno de estos recursos cuando la autoridad adopte medidas que no fueren las conferidas por la Constitución o cuando no señale los fundamentos y circunstancias que invoca.

Previno la Comisión Conjunta, sin embargo, que en la nueva redacción se incurre en una que la autoridad invoca medida y no fundamento o circunstancia de hecho. Para corregir esta situación, la Comisión Conjunta sugiere una nueva redacción para este número, al tenor del texto sustitutivo que se propondrá más adelante.

6 . — Vacancia de los senadores designados.

El número 23 del artículo único, que pasa a ser 26 del texto sustitutivo, suprime la oración final del inciso quinto del artículo 15, que regula la provisión de las vacantes de los senadores designados, con el propósito de establecer que los cargos de senadores designados son proveídos solamente al comenzar el respectivo período senatorial, de manera que no serán llenadas las vacantes que se produzcan durante la vigencia de tal período.

Al respecto, la comisión conjunta estimé conveniente confirmar esta interpretación, en el sentido de que no se ha pretendido eliminar la institución de los senadores designados, los cuales serán nombrados, en la oportunidad establecida por la Constitución, por el plazo de ocho años. La modificación propuesta establece sólo que si durante ese período se produce una vacante, ella no podrá ser proveída, sino en la ocasión que corresponda conforme a la norma constitucional, cuando concluya el período de ocho años.

7. — Omisión incurrida al no suprimirse el número 9° del artículo 49 de la Constitución.

Acogiendo la observación de la Secretaría de Legislación, La comisión conjunta propone suprimir el número 9° del artículo 49 de la Constitución que establece

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

como facultad exclusiva del Senado la designación del Presidente de la República en caso que se produzca la vacante en el cargo. Lo anterior, por cuanto esta facultad viene derogándose al Congreso Nacional, según el número 13 del artículo único del proyecto.

Para este efecto se incorpora un nuevo número 29 al artículo único, por lo que se altera nuevamente la numeración que sigue.

8.— Quórum para la aprobación modificación o derogación de las leyes.

El número 31 del artículo único, que pasa a ser 35, reemplaza el artículo 63 de la Constitución con el objeto de introducir los cambios en los quórum necesarios para aprobar las leyes según se trate, de interpretativas de la Constitución, Orgánicas Constitucionales, de quórum calificado y ley simple. Es así que para las leyes que interpretan la Constitución se requerirá una mayoría de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio; las leyes orgánicas constitucionales, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio; partes de los diputados y senadores en ejercicio; las de quórum calificado, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio y la ley simple, de la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara.

En lo que se refiere a estos quórum, en tanto su aplicación puede dar como resultado un número con decimal, la Comisión Conjunta entendió que en tales casos el quórum se cumple con el entero superior.

La nueva redacción sustituye la expresión "leyes" por "normas legales", con el objeto de consignar de una manera más precisa lo que ha sido el criterio interpretativo manifestado por el Tribunal Constitucional en esta materia, cual es que en una misma ley pueden haber normas de rango diferente y que, por lo mismo requieren de un quórum diferente para su aprobación.

Finalmente, en esta materia, la Comisión Conjunta concluyó que la referida expresión "normas legales" es comprensiva, además de los decretos con fuerza de ley y de los tratados internacionales cuando estos contengan normas de rango simplemente legal, de quórum calificado o de orgánico constitucional.

9.— Alcance de los efectos del rechazo de adiciones o modificaciones a un proyecto de ley.

El número 34 del artículo único, que pasa a ser 38 del texto sustitutivo, reemplaza la oración final del inciso segundo del artículo 68 con el objeto de asegurar que las leyes se aprueben por la mayoría del Congreso y que, por lo mismo, la mayoría de una Cámara no pueda imponerse a la mayoría de la otra.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Sin embargo, como lo advierte la Secretaría de Legislación en su informe, la frase "no habrá ley en esa parte o totalidad" puede prestarse a confusión, puesto que no queda claro si es comprensiva de la totalidad de las adiciones o modificaciones rechazadas, o de la totalidad del proyecto. A este respecto, la comisión conjunta estimó que la expresión "totalidad" se refiere a la hipótesis de que tales adiciones o modificaciones afecten a la totalidad del proyecto. Además, para mejorar la redacción, intercalé antecediendo la palabra "totalidad" las expresiones "en su", quedando por consiguiente el encabezamiento de esta norma como sigue: "Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad;...".

10. — Omisión incurrida al no suprimirse la referencia a los tribunales contencioso administrativo hecha en el artículo 79.

Conforme al propósito perseguido por el número 16° del artículo único del proyecto, de suprimir en el inciso segundo del artículo 38 las palabras "contecioso administrativos", la Secretaría de Legislación en su informe advierte que en el artículo 79 se hace también una referencia expresa a dichos tribunales, la que parece innecesaria en atención a lo que dispone el encabezamiento del mismo artículo 79, esto es, que todos los tribunales de la nación, salvo los que la misma norma exceptúa, se encuentran sometidos a la superintendencia de la Corte Suprema, quedando en consecuencia, por mandato expreso de la Carta Fundamental, dichos tribunales sometidos a ella.

La Comisión Conjunta recogiendo la observación de la Secretaría de Legislación acordé proponer la incorporación de un nuevo número 39 al artículo único—alterando, por consiguiente, de nuevo la numeración en el texto sustitutivo—el que suprime la frase final del inciso primero del artículo 79 que dice "Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley".

11. — Ley Orgánica Constitucional en relación con las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Por el número 36 del artículo único del proyecto, que pasa a ser 43 en el texto sustitutivo, se reemplaza el precepto del artículo 94 de la Constitución para establecer que deben ser reguladas mediante una Ley Orgánica Constitucional las normas básicas en materia de nombramiento ascensos y retiros, carrera profesional, incorporación a las plantas, previsión, antigüedad, mando y sucesión de mando del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros así como su presupuesto. Ello con el objeto de dar una mayor estabilidad a las normas básicas sobre materias aludidas.

En relación con el contenido de esta norma, la Comisión fue de opinión de consignar, por una parte, que la referencia que se hace en su encabezamiento

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros tiene como único objeto establecer que sólo mediante decreto supremo puede disponerse su nombramiento, ascenso y retiro, exigencia que no procede respecto del personal de las respectivas instituciones. Pero ello, en modo alguno, significa que las restantes materias sobre las que debe versar la ley orgánica constitucional digan relación con los oficiales exclusivamente, sino que atañen a todo el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, como se desprende en forma inequívoca de la lectura de la norma, que concluye después de enumerar las materias objeto de la ley orgánica constitucional con las expresiones “de las Fuerzas Armadas y Carabineros”.

En segundo lugar, dejé constancia la Comisión que esta Ley Orgánica se vincula exclusivamente a los elementos que se consideren básicos en las respectivas materias, de manera que aquéllos que no queden incluidos en este concepto puedan ser regulados de acuerdo con leyes o disposiciones legales de aquellas a que se refieren los incisos penúltimo y final del nuevo artículo 63 propuesto.

Finalmente, introdujo una modificación formal al precepto en examen destinada a mejorar su redacción agregando una coma después de la palabra “mando”; suprimiendo la “y” que le sigue; y eliminando la preposición “de” entre la conjunción “y” y la palabra “presupuesto” quedando la última parte de la frase como sigue: “... así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros”.

12. — Alcance de la modificación a la letra b) del artículo 96 que contiene las facultades del Consejo de Seguridad Nacional.

El número 39 del artículo único, que pasa a ser 46 en el citado texto sustitutivo, reemplaza la letra b) del inciso primero del artículo 96, reemplazando la expresión “representar” con la que se encabeza la norma, y precisando que las autoridades a las cuales puede hacer presente el Consejo de Seguridad Nacional su opinión en ejercicio de esta atribución, son sólo el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional.

La Comisión Conjunta dejó constancia en esta materia que la sustitución de la expresión “hacer presente” por “representar” no altera jurídicamente el ejercicio de esta facultad que —actualmente— tiene el Consejo de Seguridad Nacional. Por consiguiente el Consejo con la reforma propuesta, mantendrá en toda su dimensión dicha facultad respecto de las autoridades allí indicadas en las materias relacionadas con atentados graves contra las bases de la institucionalidad o que comprometan la seguridad nacional. Lo anterior no obsta a la plena vigencia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 —no modificado por esta reforma— que establece que “las Fuerzas Armadas... garantizan el orden institucional de la República”.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Complementando lo destacado con ocasión del análisis ya hecho en este informe a las modificaciones propuestas en el número 8° del proyecto —y que inciden en la agregación de los nuevos incisos sexto, séptimo y octavo al número 15° del artículo 19— todo acto, hecho o materia que impliquen una infracción grave a las prescripciones del Capítulo I de la Constitución, que importe asumir el establecimiento de un Estado totalitario, o que no respete los principios del régimen republicano o democrático o del estado de derecho, constituyen, también, motivos suficientes para que el Consejo de Seguridad Nacional pueda acudir al Tribunal Constitucional, a fin de que éste determine las responsabilidades que correspondan, conforme a sus atribuciones.

D. — Análisis efectuado con relación a las restantes modificaciones propuestas por el Ejecutivo y de la técnica legislativa empleada al efecto.

Realizado el estudio de las observaciones que ha merecido el proyecto tanto en relación con sus aspectos más relevantes desde el punto de vista constitucional como de los aspectos relacionados solo con su juricidad de fondo, la Comisión Conjunta se abocó al estudio de las restantes modificaciones. En este análisis surgieron algunos comentarios que se consignan en esta parte de informe y diversas observaciones de técnica legislativa. Estas últimas — junto con las que se hicieran en las dos últimas letras de este Capítulo— se salvan en el texto sustitutivo que la Comisión Conjunta somete a la consideración de la Excm. Junta de Gobierno en el Capítulo siguiente de este informe.

1.— Artículo único, número 1°.

En virtud de este número se agrega una oración final al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, que dice “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

Esta disposición reafirma el concepto de que el Estado está al servicio de la persona humana y que, por tanto, el ejercicio de la soberanía no se puede vulnerar los derechos esenciales que emanan de su naturaleza. A la autoridad le corresponde, también, la promoción de los derechos humanos, los que, emanando de la naturaleza de la persona, no son establecidos por la Constitución, sino que ésta se limita a reconocerlos y a describirlos, pudiendo las leyes y los tratados desarrollarlos sin afectar su esencia.

En relación con los tratados a que se refiere esta norma, cabe señalar que su vigencia no obsta a la procedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad conforme a las reglas generales.

2.— Artículo único, número 2

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Por este número, se deroga el artículo 8° de la Constitución, que describe los actos de personas o grupos que importen la propagación de doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia, o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

El contenido esencial del artículo 8° que se deroga, queda, sin embargo, incorporado al número 15° del artículo 19 de la Constitución que regula el derecho de asociación, lo que guarda concordancia con el principio de que el derecho de asociación política tiene por límite el respeto a los valores fundamentales para la convivencia en sociedad. En tal sentido es claro que el pluralismo político constituye una base esencial del sistema político chileno, razón por la cual las infracciones graves que en esta materia puedan cometer las asociaciones, sean partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, son sancionadas con la declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de las inhabilidades de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven aquella declaración, todo lo cual constituye un resguardo del sistema político e institucional, libre, republicano y democrático consagrado en la Carta Fundamental de 1980.

3.— Artículo único, número 3.

Por este número se reemplaza la segunda oración del artículo 90 que declara contrario a los derechos humanos el terrorismo en cualquiera de sus formas, para incluir expresamente las inhabilidades aplicables a los condenados por delitos terroristas.

La razón de esta modificación está en que tales inhabilidades estaban descritas en el artículo 80 que se viene derogando, lo que justificaba que el artículo 9° a fin de evitar repeticiones hiciera remisión al artículo que le precedía. Con la derogación de dicho artículo y su transbordo de sus aspectos esenciales al número 150 del artículo 19 de la Carta Fundamental, resulta necesario en derecho incluir en el artículo 9°, las referencias que hacía al artículo 8°, propuesto derogar.

4.— Artículo único, número 5.

Por este número se viene suprimiendo la referencia a la radio en el establecimiento del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que hace el inciso sexto del número 12° del artículo 19.

El efecto jurídico de tal modificación consiste en que sólo la televisión quedará sujeta a regulaciones de carácter preventivo, por lo que la radiodifusión quedará sometida únicamente a las reglas generales de derecho, en cuanto se

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

ha de responder por los delitos y abusos que se cometan por su intermedio; todo lo anterior sin perjuicio de los estados de excepción constitucional que se analizarán más adelante.

5. — Artículo único, número 6.

Por este número se suprime la frase final del inciso séptimo del número 12° del artículo 19, que dice "y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas".

Esta modificación tiene como efecto jurídico que las actividades artísticas, como el teatro y otras manifestaciones culturales, no quedarán sujetas a censura ni regulaciones previas, excepto la regla general de responsabilidad posterior por las faltas y delitos en que pueda incurrirse. Lo anterior, sin perjuicio también, tanto de la producción cinematográfica —que se mantiene vigente—, como de los estados de excepción constitucional que se analizarán más adelante.

6. — Artículo único, número 9.

Este número suprime, en el inciso tercero, del número 19° del artículo 19, las palabras "y sus dirigentes", modificación que es concordante con la que introduce el número 11 del artículo único al artículo 23, relativa a la incompatibilidad entre las actividades gremiales y partidistas.

En virtud de esta norma se reconoce a los dirigentes sindicales el derecho de participar en actividades políticas, pero en ningún caso que las actividades que realicen en tal virtud signifiquen que las organizaciones de las cuales son dirigentes puedan resultar afectadas por ellas, toda vez que eso contradiría la autonomía constitucional de tales cuerpos intermedios.

7.— Artículo único, número 10.

Esta norma suprime el inciso segundo del número 26° del artículo 19, que exceptúa de la garantía constitucional allí contemplada a los derechos constitucionales en los casos de los estados de excepción constitucional que la propia Constitución contempla.

Atendido lo anterior y las modificaciones que se vienen proponiendo a los artículos 39 y 41, para consignar que en estos estados se afecta sólo el ejercicio de los derechos y por un tiempo limitado, se hace innecesario el mencionado inciso segundo.

8.— Artículo único, número 11.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Por este número se reemplaza la oración final del inciso primero del artículo 23, limitando la incompatibilidad entre las actividades gremiales y partidistas. La norma propuesta no elimina tal incompatibilidad. Sólo propone restringirla únicamente a las personas que ocupen cargos que se encuentren entre las máximas autoridades de las respectivas organizaciones. Esto explica que se haya establecido que la incompatibilidad es entre los que sirven cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores nacionales y regionales, de los partidos políticos.

En otro aspecto, en el texto sustitutivo que se propone más adelante se supera una observación de carácter meramente formal consistente en agregar dos puntos (:) después de la palabra "dice" del encabezamiento del número.

9.— Artículo único, número 12.

Por este número se agrega al inciso segundo del artículo 28 una oración para regular el plazo durante el cual ejercerá el cargo de Presidente de la República, quien resulte elegido en caso de impedimento absoluto del Presidente electo para asumir sus funciones.

El efecto jurídico de esta norma consiste en que el Presidente que así se elija, dure en el ejercicio de sus funciones un tiempo menor al de 8 años, con el objeto de que no se altere la regla implícita en la Constitución de 1980 de hacer coincidentes en un mismo día las elecciones parlamentarias y de Presidente de la República.

10. — Artículo único, número 15.

Por este precepto, que pasa a ser número 16 en el texto sustitutivo, se viene suprimiendo el número 5° del artículo 32, que establece como atribución especial del Presidente de la República la de disolver la Cámara de Diputados, con lo que se obtiene que dicha rama del Congreso tenga plena autonomía respecto del poder Ejecutivo, en un régimen presidencial de gobierno, como es el consagrado en la Constitución Política de 1980.

11.— Artículo único, número 16.

Por este número que pasa a ser 17 en el texto sustitutivo, se suprime en el inciso segundo el artículo 38 las palabras "contencioso administrativos". Su efecto jurídico es que la norma de clausura del ordenamiento jurídico relativo a los Tribunales contencioso—administrativo será la ley y no la Constitución.

Conforme a lo anterior quedará entregado a la ley respectiva la facultad para asignar esa competencia a los tribunales ordinarios, en todo el país o sólo en algunos casos, o crear tribunales especiales.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

12.— Artículo único , número 17

Por este número, que pasa a ser 18 en el texto sustitutivo, se reemplaza el artículo 39, con el sólo objeto de enfatizar la protección a la esencia de los derechos que la Constitución consagra. Para este efecto se deja establecido que los estados de excepción no justifican que los derechos personales puedan afectarse en esencia ya que tales estados sólo autorizan para limitar o restringir el ejercicio de aquellos derechos.

Consecuente con este propósito, el artículo 39 incorpora la idea del ejercicio de los derechos como lo que puede ser afectado en las situaciones de excepción y no los derechos mismos. Desde el punto de vista de la coordinación constitucional, esta norma navega en la misma dirección que la contemplada en el número 10 de la iniciativa, ya destacada en este informe.

13.— Artículo único, número 19.

Por este número se reemplazan los números 3º, 4º y 7º del artículo 41, dividiéndose en tres letras.

Por razones de mejor técnica legislativa la Comisión Conjunta acordó asignarle un número a cada una de estas modificaciones, con lo cual se altera la numeración de las restantes modificaciones, todo lo cual se materializa en el texto sustitutivo que se propone más adelante.

Por la letra b) del número 19º que pasa a ser número 21 en el texto sustitutivo, se reemplaza el número 4º del artículo 41 restringiendo las facultades que puede adoptar el Presidente de la República en el Estado de Emergencia sólo a la de restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.

14. — Artículo único, número 20.

Por este número que pasa a ser el 22 en el texto sustitutivo, se suprime la segunda oración del inciso segundo del artículo 43, que dice relación con uno de los efectos de la atribución presidencial de disolver la Cámara de Diputados, lo que resulta concordante con la eliminación de la señalada facultad, propuesta en otro número de la iniciativa, antes analizados y complementados en este informe.

15.— Artículo único, números 21 y 24.

Por estos números, que pasan a ser 23 y 24, respectivamente, en el texto sustitutivo, se reemplaza el plazo de "tres años" por el de "dos años" en los artículos 44 y 46 referidos a la obligación de residencia previa que se exige a

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

los diputados en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente, y a los Senadores, en su respectiva región.

16.— Artículo único, número 26.

Por este número, que pasa a ser 30 en el texto sustitutivo, se reemplaza el inciso final del artículo 49, en el cual se reafirma la prohibición establecida en la Constitución de 1980 que pesa sobre el Senado, sus Comisiones y sus demás órganos para fiscalizar los actos del Gobierno, de las entidades que de él dependan y para adoptar acuerdos que impliquen fiscalización. En cambio, se suprime la prohibición de destinar sesiones especiales o parte de ellas a emitir opiniones sobre actos o materias ajenas a esas funciones. Ello significa que los Senadores, pueden expresar su opinión sobre los actos gubernamentales, el curso de los acontecimientos políticos del país u otras materias no incluidas en tal fiscalización.

17.— Artículo único, número 27.

El texto sustitutivo reemplaza el inciso segundo del artículo 54 con el propósito de limitar el plazo de inhabilidad para ser candidato a sólo un año contado hacia atrás del día del acto eleccionario de los Miembros de Estado, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Miembros de los Consejos Regionales y Comunales y, los Miembros del Consejo del Banco Central.

Además los dirigentes gremiales o vecinales y las personas naturales y a los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, solo se les exige que no tengan tales inhabilidades, al momento de inscribir sus respectivas candidatura.

La Comisión Conjunta en relación con este número sólo introdujo una modificación de carácter formal consistente en sustituir la palabra "poseer" por "reunir".

18.— Artículo único, número 28 y 30.

Por estos números que pasan a ser 32 y 34 en el referido texto sustitutivo, respectivamente, se reemplaza la referencia al artículo 8° que en ellos se hace, por otra al inciso séptimo del número 15 del artículo 19, con el objeto de concordarlos con la derogación del artículo 8° y su incorporación esencial en nuevos incisos del número 15 del artículo 19.

19.— Artículo único, número 29.

Por este número que pasa a ser número 33 del texto sustitutivo, se suprime el inciso sexto del artículo 57, que contiene la causal de cesación en el cargo del parlamentario que ejerciendo la función de presidente de la respectiva

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

corporación o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución por el Tribunal Constitucional, como asimismo si es autor de la referida moción o indicación.

El efecto jurídico de la norma que se analiza no significa que podrán prosperar tales mociones o indicaciones, puesto que el proyecto mantiene el control de constitucionalidad que prevee el artículo 82 de la Constitución de 1980, en sus incisos primero, segundo y tercero.

Desde el punto de vista formal, la Comisión Conjunta suprimió la palabra "actual" que precede a las expresiones "inciso sexto", por carecer de sentido y reemplaza la expresión "suprímese en" por "derógase su".

20.— Artículo único, número 32.

Por este número, que pasa a ser 36 en el texto sustitutivo, se intercala, en el artículo 65, a continuación de las palabras "si ésta lo aprueba en general", la frase: "por los dos tercios de sus miembros presentes".

Tal como se consignara a propósito del análisis del número 33 del artículo único, esta norma tiene el propósito consignado al respecto en el Capítulo III de este informe.

21.— Artículo único, número 33.

Esta disposición, que pasa a ser número 37 en el texto sustitutivo, suprime la oración final del inciso primero del artículo 66, que hace aplicable la sanción de cesación en el cargo contemplada en el artículo 57, a los parlamentarios autores de una indicación a aquellos que presidiendo la corporación o comisión la admitieren a votación.

La supresión de esta norma tiene como fundamento la derogación de dicha causal de cesación en el cargo contenida en el número 29 del artículo único de este proyecto y ya analizada en el número 17 de este párrafo.

22.— Artículo único, número 35.

Por este número que pasa a ser el número 40 del texto sustitutivo, se reemplazan los actuales números 7° y 8° por uno nuevo que pasa a ser número, 7° y que se refiere a la facultad del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos y de las personas que intervinieron en los hechos que motiven tal declaración, fundada en la infracción a lo dispuesto en el artículo 19, número 15 conforme a la proposición del número 80 de la iniciativa.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Sin embargo, el procedimiento utilizado en el proyecto no resuelve lo que ocurre con las referencias que otros incisos del mismo artículo hacen al número 8° que se viene suprimiendo.

Por esta razón, la Comisión Conjunta propone disponer la derogación expresa del número 8° del artículo 82, lo que se incorpora como número 41 del artículo único; para suprimir las referencias al número 8° que hacen los incisos segundo y decimotercero, y reemplazar, en el inciso décimo cuarto, la referencia que se hace al número 8° por una al número 7°

23.— Artículo único, números 37 y 38.

Por estos números, que en el texto sustitutivo pasan a ser 44 y 45, respectivamente, se agrega como nuevo miembro del Consejo de Seguridad Nacional al Contralor General de la República, y se determina la mayoría que requerirá el Órgano para adoptar sus acuerdos.

24.— Artículo único, número 40.

Por este número que pasa a ser 47, en el texto sustitutivo, se establece que las leyes relativas a la división política y administrativa del país tendrán el rango de quórum calificado, atendida la importancia de la materia.

25.— Artículo único, número 42.

Por este número que pasa a ser 49, en el texto sustitutivo, se agrega una oración al inciso segundo del artículo 116 para determinar qué capítulos de la Constitución requerirán para ser modificados el quórum más alto, esto es, el de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Al efecto se agregan a los capítulos que en el texto constitucional vigente están dotados de una mayor protección en cuanto a su reforma —ya señalados en el Capítulo III de este informe— el Capítulo III, sobre Derechos y Deberes Constitucionales y el XIV sobre Reforma de la Constitución.

26.— Artículo único, número 43.

Por este número que pasa a ser 50, en el texto sustitutivo, se reemplaza en inciso cuarto del artículo 117 las palabras “tres cuartas” por “dos terceras”.

Se refiere esta norma a la mayoría que requiere cada Cámara para insistir frente a un rechazo total impuesto por el Presidente de la República a un proyecto de reforma aprobado por aquéllas, el cual es rebajado de tres cuartas partes, a dos terceras, partes.

27.— Artículo único, número 44.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Por este número, que pasa a ser 51, del texto sustitutivo, se reemplazan, en el inciso quinto del artículo 117, las palabras "la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara" por la frase: "tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior".

El propósito de la norma es aumentar la mayoría que requiere cada Cámara para aprobar las observaciones parciales del Presidente de la República, de la mayoría absoluta, a los tres quintos de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y a dos tercios de ellas si las reformas inciden en materias contenidas en los Capítulos I, III, VII, X, XI y XIV. De esta manera, se hacen concordantes las exigencias de mayorías para aprobar toda norma constitucional.

Desde un punto de vista formal la Comisión Conjunta agrega dos puntos (:) a continuación de la palabra "frase", por razones de uniformidad en materia de técnica legislativa.

28.— Artículo único, número 45.

Por este número, que pasa a ser 52 en el texto sustitutivo, se suprime el artículo 118, referido al procedimiento especial de reforma de los Capítulos I, VII, X y XI, el que ha sido sustituido conforme lo indicado en el número 25 precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, constituye también un efecto jurídico de esta derogación, la circunstancia que con ello se elimina la regla en cuya virtud, en el actual ordenamiento constitucional, ciertas materias requieren siempre la voluntad del Presidente y los dos tercios de cada Cámara, así como también los cargos en que el proyecto despachado que incida en las materias a que se refiere el inciso segundo del artículo 118 "no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras", siguiendo luego los restantes trámites que allí se prescriben para su eventual promulgación.

29.— Artículo único, número 46.

Por este número, que pasa a ser 53 en el texto sustitutivo, se agrega un inciso tercero a la disposición vigesimonovena transitoria de la Constitución destinada a reducir a 4 años el período presidencial de quien resulte elegido en la próxima elección de Presidente y parlamentarios, y a hacerle también expresamente aplicable la norma que impide su reelección para el período siguiente.

Desde un punto de vista formal, la Comisión Conjunta suprime la palabra "nueva" que seguía a las palabras "el siguiente inciso tercero", por innecesaria.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

30.— Artículo único, número 47.

Por este número que pasa a ser 54, en el texto sustitutivo, se agrega una disposición transitoria nueva, destinada a hacer aplicable a partir de la próxima elección general de parlamentarios la división en dos circunscripciones senatoriales que se dispone respecto de seis regiones del país.

Como en la respectiva norma permanente se ha entregado al ámbito del legislador orgánico constitucional la determinación de las regiones cada una de las cuales serán divididas en dos circunscripciones senatoriales, se establece en la disposición que se analiza, que en tanto no se dicte dicha normativa, las regiones que aquí se indican serán las que se dividirán, cada una, en dos circunscripciones senatoriales.

VI. — RELATOR DEL PROYECTO.

Se designa como relator del proyecto y de este Informe, al Capitán de Fragata JT. Don Julio Lavín Valdés.

VII.— TEXTO SUSTITUTIVO

Finalmente, en virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, la Comisión Conjunta propone, el texto sustitutivo que es del siguiente tenor:

“LEY N° _____/

MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

VII.— TEXTO SUSTITUTIVO

Finalmente, en virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, la Comisión Conjunta propone el texto sustitutivo que es del siguiente tenor:

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

"LEY N° _____/

MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Artículo único.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile :

- 1.— En el artículo 5º, agrégase la siguiente oración final a su inciso segundo: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.";
- 2.— Derógase el artículo 8º;
- 3.— En el artículo 9º, reemplazase la segunda oración de su inciso segundo por la siguiente "Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.";
- 4.— En el artículo 16, número 3º, reemplázase la referencia al "artículo 8º" por otra al "inciso séptimo del número 15º del artículo 19"; reemplázase el plazo de "diez años" por el de "cinco años", y agrégase la siguiente oración final : "Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19.";

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

5.— En el artículo 19, número 12°, inciso sexto, suprímense las palabras “Radio y”, y sustitúyense las palabras “estos medios” por “este medio”;

6.— En el artículo 19, número 12°, inciso séptimo, suprímese la frase final que dice: “y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas”;

7.— En el artículo 19, número 15°, inciso quinto, reemplázanse las palabras “sus registros y contabilidad deberán ser públicos” por las siguientes frases : “la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública”;

8.— Agréganse en el artículo 19, a continuación del inciso quinto del número 15°, los siguientes incisos :

“La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 54, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o Cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;”;

9.— En el artículo 19, número 19°, inciso tercero, suprímense las palabras “y sus dirigentes”;

10.— En el artículo 19, número 26°, suprímase su inciso segundo;

11.— En el artículo 23, inciso primero, reemplázase la oración final, que dice: “El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

político.”, por la siguiente: “Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.”;

12.— Agrégase, al artículo 28, inciso segundo, la siguiente oración : “El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”;

13.— Reemplázase, en el artículo 29, su inciso segundo por los siguientes:

“En Caso de vacancia del Cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta noventa días después de esa elección general. Conjuntamente, se efectuará una nueva elección presidencial por el período señalado en el inciso segundo del artículo 25. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el nonagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, la que se hará en conjunto con la nueva elección presidencial.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”;

14.— En el artículo 31, sustituyese la palabra “Senado” por las palabras “Congreso Pleno” y derógase su frase final, que dice: “pero no podrá disolver la Cámara de Diputados”, y suprimase la coma (,) que la precede, reemplazándola por un punto (.);

15.— En el artículo 32, N° 4° , suprimase la frase :” y del inciso final del artículo 118”;

16.— Derogase, en el artículo 32, su número 5°;

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

17.— En el artículo 38, inciso segundo, suprimanse las palabras “contencioso administrativos”;

18.— Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente :

“Artículo 39.— El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.”;

19.— En el artículo 41, reemplázase su número 2º, por el siguiente :

“2º.— Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.”;

20.— En el artículo 41, reemplázase su número 3º por el siguiente:

3º.— Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos.”;

21.— En el artículo 41, reemplázase su número 4º por el siguiente :

“4º.— Por la declaración de estado de emergencia, se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.”;

22.— En el artículo 41, reemplázase el inciso primero de su número 7º por el siguiente:

“7º.— Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.”;

23.— En el artículo 43, suprimase la segunda oración de su inciso segundo, que dice: “Sin embargo, si el Presidente de la República hiciere uso de la

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

facultad que le confiere el número 5° del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período.”;

24.— En el artículo 44, reemplázase el plazo de “tres años” por el de “dos años”;

25.— En el artículo 45, reemplázase su inciso primero por el siguiente:
“El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.”;

26.— En el artículo 45, suprimase la oración final de su inciso quinto, que dice: “Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren.”;

27.— En el artículo 46, sustitúyese el plazo de “tres años” por el de “dos años”;

28.— En el artículo 47, reemplázase su inciso tercero, por los siguientes :
“Las vacantes de diputados, y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán Con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo.

En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante.

El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante. Los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.”;

29.— En el artículo 49, sustitúyese en el N° 8) el punto y coma (;) por una coma (,), agregase a continuación la conjunción “y” y, derógase su N° 9);

30.— En el artículo 49, reemplázase su inciso final por el siguiente :

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

“El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”;

31.— En el artículo 54, reemplázase su inciso segundo por el siguiente :

“Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir candidatura. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.”;

32.— En el artículo 57, inciso quinto, reemplázase la referencia al “artículo 8°” por otra al “inciso séptimo del número 15° del artículo 19”;

33.— En el artículo 57, derógase su inciso sexto;

34.— En el artículo 57, actual inciso séptimo, que pasa a ser sexto, reemplázase la referencia al “artículo 8°” por otra al “inciso séptimo del número 15° del artículo 19”;

35.— Reemplázase el artículo 63 por el siguiente :

“Artículo 63.— Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación, o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.”;

36.— En el artículo 65, intercalase, a continuación de las palabras “si ésta lo aprueba en general”, la frase : “por los dos tercios de sus miembros presentes”;

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

37.— En el artículo 66, inciso primero, suprimase la oración final, que dice : “El presidente de la respectiva corporación o comisión y el o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso sexto, de esta Constitución.”;

38.— En el artículo 68, inciso segundo, reemplázase la oración final, por la siguiente :

“Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.”;

39.— En el artículo 79, inciso primero, suprimase la frase final que dice : “Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.”;

40.— En el artículo 82, reemplázase el número 7° por el siguiente :

“7°.— Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;”;

41.— En el artículo 82, derógase su número 8°;

42.— En el artículo 82, inciso segundo, suprimase el número 8°; en su inciso decimotercero, suprimase la referencia al número 8° y la coma (,) que lo precede y, en su inciso decimocuarto, reemplázase el número “8°” por el número “7°”;

43.— En el artículo 94, sustitúyase su inciso primero por el siguiente :

“Artículo 94.— Los nombramientos ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica Constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión,

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”;

44.— En el artículo 95, en su inciso primero, suprimase la conjunción “y” que sigue a la palabra “Armadas”, y agrégase, al final, a continuación de la palabra “Carabineros”, eliminando el punto (.) que le sigue, la frase : “y por el Contralor General de la República.”;

45.— En el artículo 95, agrégase, al final de su inciso tercero, la siguiente oración : “Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio Con derecho a voto.”;

46.— En el artículo 96, inciso primero, reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;”;

47.— En el artículo 99, inciso segundo,” intercalase, a continuación de la palabra “ley”, los términos “de quórum calificado”;

48.— En el artículo 107, agrégase al inciso tercero la siguiente oración final:

“Dicha ley señalará, además, las materias de administración local, propias de la competencia de las municipalidades, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.”;

49.— En el artículo 116, inciso segundo, agregase la siguiente oración : “Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, X, XI o XIV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.”;

50.— En el artículo 117, inciso cuarto, reemplázanse las palabras “tres cuartas” por “dos terceras”;

51.— En el artículo 117, inciso quinto, reemplázanse las palabras “la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara” por la frase: “las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior”;

52. Derogase el artículo 118;

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

53.— En la vigesimanovena disposición transitoria, agrégase el siguiente inciso tercero :

“El Presidente de la República que resulte elegido por aplicación del inciso anterior durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.”, y

54.— Agregase la siguiente disposición transitoria nueva :

“Trigésima.— En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional que determine las seis regiones en cada una de las cuales habrá dos circunscripciones senatoriales, se dividirán, en esta forma, las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Maule, del Bío—Bío, de la Araucanía y de Los Lagos.”.

Saluda a V.E.,

JOSÉ T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

OFICIO A JUNTA DE GOBIERNO

1.6. Oficio de Secretario de Legislación a Junta de Gobierno

Remite copia de Proyecto de Ley, y antecedentes para ser tratados por la Junta de Gobierno. Fecha 13 de junio, 1989.

S.L.J.G. (R) N° 5943/

ANT.: Sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno.

MAT.: Proyecto de ley que "Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República.". BOLETIN N° 1086—16.

SANTIAGO, 13 JUN. 1989

De: SECRETARIO DE LEGISLACIÓN JUNTA DE GOBIERNO

A: SEÑOR MINISTRO DE INTERIOR

Adjunto tengo el agrado de remitir a US. copia del proyecto de ley señalado en la materia, el cual será tratado por la Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa a celebrarse el día miércoles 14 de junio del presente año, desde las 10:00 horas.

Saluda atentamente a US.,

Jorge Beyta Valenzuela
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
Junta de Gobierno

Distribución :

- Sr. Ministro de interior
- Sres. Integrantes S.L.J.G.
- Coordinación Legislativa
- Archivo (R) S.L.J.G.

OFICIO A JUNTA DE GOBIERNO

MAL: Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República.
BOL. : N2 1086-16

ORIGEN
Mensaje

INGRESO
1° junio 1989

CALIFICACIÓN
Extrema Urgencia.

A N T E C E D E N T E S:

La Constitución Política contempla entre otras materias las siguientes:

1. Normas que incompatibilizan con régimen democrático y la institucionalidad básica, los actos de personas o grupos que atentan contra la familia, propugnan la violencia o tienen una concepción totalitaria y que señalan que las organizaciones y partidos políticos que las propugnan son inconstitucionales, declaración como tal que debe efectuarse por el Tribunal Constitucional y que hacen incurrir a las personas que cometan tales ilícitos en sanciones que la propia Carta Fundamental contempla. (artículos 8° y 82° N°s 7° y 8°).
2. Disposiciones que regulan los estados de excepción constitucional y que permiten aplicar determinadas estrictiones a los derechos y garantías constitucionales (artículos 39, 40 y 41).
3. Incompatibilidad para los dirigentes gremiales de ser militantes de partidos políticos y prohibición para las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal —hasta con 2 años de antelación a la elección— para ser candidatos a parlamentarios. (artículos 23 y 54).
4. Composición del Senado por 26 senadores elegidos en votación directa en un número de dos por cada Región. (artículo 45).
5. Normas sobre el proceso de formación de la ley que contemplan quórum diferentes para la aprobación e los proyectos de ley en los distintos trámites ante la cámara de origen y la revisora. (arts. 65, 66, 67 y 68).
6. Facultad del Presidente de la República de disolver la Cámara de Diputados. (artículos 32 y 43).
7. Disposiciones que señalan que el ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se efectúan por decreto supremo, en conformidad a la ley y a sus propios reglamentos. (artículo 94).

OFICIO A JUNTA DE GOBIERNO

8. Composición del Consejo de Seguridad Nacional y sus atribuciones (artículo 95 y 96).

9. Reformas Constitucionales con determinados quórum y con una mayor rigurosidad (aprobación por un segundo Congreso) para las referidas a los capítulos I, VII, X y XI de la Carta Fundamental (artículos 116, 117 y 118).

10. Duración de 8 años en el ejercicio de sus funciones para el Presidente de la República que se elija a partir del próximo periodo presidencial (Vigésima Novena Transitoria en relación con artículo 25 inciso segundo).

III. OBJETO DEL PROYECTO:

El objeto central o básico del proyecto, como lo señala el Mensaje presidencial que lo acompaña, es modificar la Constitución Política para perfeccionar y dar mayor estabilidad a las instituciones, procurando que la vida política del país se desenvuelva en el futuro con la tranquilidad ciudadana, con lealtad a las normas básicas y con criterio concreto de respeto a la vida de las personas, todo ello basado en el más amplio acuerdo posible de los lectores ciudadanos.

En términos generales, dicho objetivo persigue las finalidades siguientes:

1. Consagrar expresamente el pluralismo político, esto es, la participación de todas las corrientes de opinión y partidos políticos, con la sola limitación de los movimientos que no respeten los principios democráticos y constitucionales, que pretendan imponer el totalitarismo o que usen o propugnen la violencia o inciten a ella, los cuales se declaran inconstitucionales, sancionándose a quienes participen en ellos.

2. Afianzar la protección de los derechos y garantías constitucionales limitando las restricciones que puedan imponérseles en los estados de excepción y haciendo siempre procedentes los recursos de amparo y de protección durante la vigencia de ellos.

3. Extender la participación ciudadana en la actividad política, reduciendo las incompatibilidades de los dirigentes de organismos intermedios para intervenir en ella, y franqueando la consulta plebiscitaria en materias de administración comunal.

4. Robustecer la representatividad política del Senado, aumentando el número de sus miembros elegidos en votación directa por la ciudadanía, y la independencia de la Cámara de Diputados ante el Ejecutivo, suprimiendo la facultad de éste para disolverla, impropia en un régimen presidencial.

OFICIO A JUNTA DE GOBIERNO

También se hacen enmiendas al proceso de formación de las leyes para que ellas correspondan más efectivamente a la decisión de la mayoría del Congreso; y se sistematizan los quórum requeridos para la reforma de la Constitución, de acuerdo con las materias a que ellas se refiera y según si el Presidente de la República rechace total o parcialmente la reforma.

5. Incorporar las normas básicas de la organización de las Fuerzas Armadas y de Orden en una ley orgánica constitucional.

6. Ampliar la composición del Consejo de Seguridad Nacional, agregando como miembro de él al Contralor General de la República, con derecho a voto.

Al mismo tiempo, se señala que sus acuerdos requieren la mayoría absoluta y se le faculta para hacer presente al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Tribunal Constitucional su opinión respecto de hechos y materias que atenten contra las bases de la institucionalidad o de la seguridad nacional.

7. Fijar en cuatro años el periodo presidencial siguiente al actual, y no permitir la reelección del titular electo para el período inmediatamente siguiente.

IV. SÍNTESIS DEL TRAMITE LEGISLATIVO:

A. La Excm. Junta de Gobierno, en sesión legislativa de fecha 6 de junio de 1989, acordó mantener la calificación de extrema urgencia solicitada por el Ejecutivo y dispuso su estudio por una Comisión Conjunta presidida por la Primera Comisión Legislativa.

B. La Comisión Conjunta aprueba la idea de legislar y propone un texto sustitutivo que presenta las siguientes diferencias con el texto del Ejecutivo.

1. Precisa que la disposición que señala que la suspensión del derecho a sufragio cuando se es sancionado por el Tribunal Constitucional, es sin perjuicio de las sanciones dispuestas por la propia Constitución con motivo de la partición de las personas en hechos que motivan la declaración de inconstitucionalidad. (N°4. artículo único sustitutivo en relación con igual número de disposición del Ejecutivo)

2. Extiende la prohibición de parpar en la formación de otros participar en la formación de otros partidos políticos a la de los otros movimientos u otras formas de organización política, para las personas que hubieren tenido participación en hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad de dichos referentes por el Tribunal Constitucional. (N°8. artículo único sustitutivo en relación con igual número de disposición del Ejecutivo).

OFICIO A JUNTA DE GOBIERNO

3. Dispone que el Presidente elegido por el Congreso Pleno por vacancia del que ejercía el cargo, durará en el hasta noventa días después de la próxima elección general de parlamentarios. (N°13. artículo único en relación con igual número sexto del Ejecutivo).
 4. Agrega una norma para modificar en el artículo 31 de la Constitución de la referencia que se hace al Presidente de la República designado por el Senado, por la que ahora se referirá al Presidente designado por el "Congreso Pleno". (N°14 artículo único texto sustitutivo).
 5. Incorpora una disposición para suprimir la referencia que la Constitución hace en el artículo 32 N° 4ª su artículo 118, que se deroga por el proyecto. (N°15. artículo texto sustitutivo).
 6. Precisa que las regiones en que se divide el país son trece. (N°25. artículo único, sustitutivo en relación con N° 22. artículo único del Mensaje).
 7. Agrega una norma para disponer que los parlamentarios elegidos como independientes, que mantengan la calidad de tal a la fecha de producirse su vacante, no serán reemplazados, salvo cuando hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político. (N° 28. artículo único, sustitutivo en relación con N° 25. artículo único texto del Ejecutivo).
 8. Incorpora una norma para derogar el N° 9) del artículo 49 de la Constitución, por cuanto la atribución del Senado de elegir al Presidente de la República por vacancia del cargo, por la reforma se traspasa al Congreso Pleno en un caso y en el otro a una elección directa por la ciudadanía. (N° 29 artículo único sustitutivo).
 9. Agrega una disposición para suprimir la norma de la Constitución que señala que los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. (N° 39 artículo único sustitutivo).
 10. Precisa que las materias de administración local que el alcalde podía someter a plebiscito serán las de competencia de las municipalidades y que podrán participar en el las personas con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas que se encuentren inscritas en los registros electorales. (N° 48 artículo único sustitutivo, en relación con N° 41 artículo único del Mensaje).
 11. Otras de carácter preeminentemente formal.
- V. RELATOR: Capitán de Fragata JT. Don Julio Lavín Valdés.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.7. Acta de la Junta de Gobierno

Aprobación del Proyecto de Reforma de la Constitución Política. Fecha 14 de junio, 1989.

ACTA N° 15/89-E

Fecha: 14 de junio de 1989.

TABLA

1. Proyecto de reforma de la Constitución Política de la República.

—Se aprueba.

CUENTA EXTRAORDINARIA

1. Oficio del Tribunal Constitucional: fallo recaído en los tres proyectos de leyes que modifican Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

—Se toma conocimiento.

ACTA N° 15/89-E

—En Santiago de Chile, a catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 10:00 horas, se retine en Sesión Legislativa Extraordinaria la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Santiago Sinclair Oyaneder. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Walter Mardones Rodríguez.

—Asisten, además, los señores: Carlos Cáceres Contreras y Gonzalo García Balmaceda, Ministro y Subsecretario del Interior, respectivamente; Arturo Marín Vicuña, Jefe de Gabinete del Ministerio del Interior; Mayor General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contra almirante Juan Carlos

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Toledo de la Maza, Jefe de Gabinete de la Armada; General Inspector Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante Germán Toledo Lazcano y Contraalmirante (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; General de Carabineros Manuel Ugarte Soto, integrante de la Tercera Comisión Legislativa; Coronel de Ejército Eugenio Videla Valdebenito, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Adolfo Paul Latorre y Capitán de Fragata (JT) Julio Lavín Valdés, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Comandante de Grupo (J) Pedro Canales Baldwin, integrante de la Segunda Comisión Legislativa; Teniente Coronel de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Mayor de Ejército (J) Patricio Baeza Ossandón, Asesor Jurídico del señor Teniente General Sinclair, y Patricio Baltra Sandoval, Jorge Silva Rojas y Humberto A. Boldrini Díaz, Asesor Jurídico, Jefe de Relaciones Públicas y Redactor de Sesiones, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno.

MATERIAS CONSTITUCIONALES

El señor ALMIRANTE MERINO.— En nombre de Dios, se abre esta sesión en la cual se tratará, como único tema, la reforma de la Constitución de 1980.

Por ser sesión extraordinaria, no habrá Cuenta.

Ofrezco la palabra.

Si nadie usa de la palabra, el Relator procederá a informar sobre las enmiendas a la Carta Fundamental propuestas en el Mensaje del Poder Ejecutivo.

¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.— Sí.

El señor GENERAL STANGE.— Sí.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.— Conforme.

TABLA

1. PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA (BOLETIN 1086-16)

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor ALMIRANTE MERINO.— Tiene la palabra el Relator.

El señor CAPITAN DE FRAGATA (JT) JULIO LAVÍN, RELATOR.— Con la venia del señor Almirante y de la Excma. Junta de Gobierno, tengo el honor de relatar a VV. EE. el proyecto de reforma de la Constitución Política de la República originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República de fecha 1° de junio en curso, sobre la base de un acuerdo previo logrado entre el Supremo Gobierno y los amplios sectores políticos democráticos del país.

La H. Junta de Gobierno conoció esta iniciativa en la sesión legislativa del día 6 de este mes, bajo el boletín 1086-16, y la calificó de extrema urgencia según lo había solicitado el Ejecutivo. Al mismo tiempo, estimó que debía tratarse por una Comisión Conjunta presidida por la Primera Comisión Legislativa.

El objeto del proyecto de reforma es perfeccionar y dar mayor estabilidad institucional en procura de que la vida política de la Nación se desenvuelva en el futuro con tranquilidad ciudadana, lealtad a las normas básicas y con criterios concretos de respeto a la vida de las personas. Todo esto, basado en el amplio acuerdo logrado en los sectores democráticos nacionales.

Los propósitos perseguidos para alcanzar esta finalidad son los siguientes.

En primer lugar, consagrar de modo expreso el pluralismo político, esto es, la participación de todas las corrientes de opinión y partidos políticos con la sola limitante de aquellos partidos, movimientos u otras formas de organización que no respeten los principios básicos del orden constitucional y democrático, que procuren el establecimiento de un Estado totalitario o que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Estos podrán ser declarados inconstitucionales.

Segundo, afianzar la protección de los derechos y garantías constitucionales limitando las restricciones que puedan imponerse a su respecto en los estados de excepción constitucional y haciendo, además, procedentes los recursos de amparo y de protección durante la vigencia de tales estados.

En tercer lugar, extender la participación ciudadana. Para ello se reducen las incompatibilidades que pueden existir entre dirigentes de organismos intermedios para intervenir en política y se permite, además, el plebiscito en asuntos de administración comunal.

En cuarto término, se incrementa la representatividad política del Senado por medio del aumento del número de miembros elegidos en votación directa por la ciudadanía, como, también, se fortalece la independencia de la Cámara de Diputados al suprimirse la facultad del Presidente de la República para disolverla.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Quinto, se modifica el proceso de formación de las leyes para que ellas correspondan más efectivamente a la de cisión de la mayoría del Congreso y se sistematizan los quórum en materias tanto de proceso legislativo como de reforma constitucional.

Un sexto propósito consiste en otorgar a las normas básicas que regularán lo esencial en cuanto a las Fuerzas Armadas el carácter de orgánicas constitucionales.

Se amplía la composición del Consejo Nacional de Seguridad para integrar un nuevo miembro, el Contralor General de la República y, además, se da una norma de quórum para la adopción de acuerdos por este Consejo, aspecto no regulado en la Constitución vigente.

Por último, se fija en cuatro años el próximo período presidencial y se establece la misma prohibición existente respecto de todo el sistema del Presidente de la República y de la provisión de vacantes de ese cargo, de impedir la reelección para el período siguiente.

El proyecto de reforma ha sido estructurado sobre la base de un artículo único que consta de 47 números en virtud de los cuales se modifican 34 normas de nuestra Carta Fundamental. Se introduce una enmienda a la disposición vigesimonovena transitoria y se agrega otra nueva, la trigésima.

Con fecha 8 de junio en curso, la Secretaría de Legislación despachó el informe sobre juridicidad de fondo y de forma del proyecto de reforma constitucional y planteó diversas observaciones y comentarios, todos los cuáles fueron recogidos en el seno de la Comisión Conjunta, que se reunió ese mismo día 8 con la presencia de representantes de las cuatro Comisiones Legislativas, del Secretario de Legislación y del señor Ministro del Interior acompañado de un abogado asesor de esa Secretaría de Estado.

Así reunida la Comisión Conjunta, se abocó al estudio de esta iniciativa y durante él hubo observaciones de tres órdenes diferentes. Un primer grupo de ellas se refiere a los aspectos más relevantes desde el punto de vista constitucional.

En esta materia, al advertir la Primera Comisión, que encabezaba la Conjunta, que algunas de tales observaciones podían ameritar una conversación del señor Ministro del Interior con las comisiones técnicas de los sectores que habían logrado el acuerdo, aquéllas se plantearon previamente; de tal manera que, el día de la reunión de la Comisión Conjunta, dicho Secretario de Estado pudo llegar con soluciones y respuestas a las inquietudes existentes, lo que permitió, en una sesión ardua pero interesante, terminar ese mismo día con el estudio de las reformas.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

En lo concerniente a estos aspectos más relevantes, la Comisión Conjunta, en primer lugar, valoró la importancia de la idea de legislar.

Apreció el hecho de que el Primer Mandatario hubiera logrado un acuerdo en esta materia para introducir necesarios perfeccionamientos, porque, por un lado, estas modificaciones y perfeccionamientos no importan alterar la orientación de los principios fundamentales de la Constitución de 1980, como tampoco su estructura orgánica, y, por otra parte, permiten, en cambio, la consolidación del régimen constitucional de 1980, puesto que las reformas que nos ocupan deberán someterse a ratificación plebiscitaria.

Desde este punto de vista, es la ciudadanía la que hoy, con el plebiscito, dará ratificación a las reformas de nuestra Carta Fundamental, pero, al mismo tiempo, sobre la base del texto de 1980, y eso es interesante.

En segundo término, la Comisión Conjunta tuvo presente la circunstancia de que se haya logrado este consenso básico entre los sectores democráticos y el Gobierno, por cuanto tal acuerdo está garantizando una mayor estabilidad del régimen constitucional que entrará en vigencia en plenitud el 11 de marzo próximo, conforme al itinerario diseñado en el propio texto constitucional.

Las consideraciones antedichas confirman la importancia de la idea de legislar, pues contribuye a dotar al país de una institucionalidad democrática fortalecida, moderna, participativa, comprometida con los valores nacionales y de tal manera consolidada, que permite enfrentar con mayor seguridad los desafíos del futuro.

Por estas razones y con los alcances que se relatarán a continuación, la Comisión Conjunta acordó recomendar a la Excm. Junta de Gobierno aprobar la idea de legislar.

El señor ALMIRANTE MERINO.— Entre las observaciones formuladas hubo, primero, de tipo constitucional; segundo, de juridicidad de fondo, y, tercero, formales.

El señor RELATOR.— Así es.

El señor ALMIRANTE MERINO.— Se acogieron los tres tipos de observaciones y se introdujeron las correcciones pertinentes al texto del proyecto.

El señor RELATOR.— En lo tocante a las modificaciones propiamente tales, me referiré, en primer término, a la incorporación de tres nuevos incisos al N° 15° del artículo 19 de la Constitución, que trata del derecho de asociarse.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Como está en conocimiento de VV. EE., a dicho precepto que, repito, regula el derecho de asociación y, concretamente, las normas básicas de los partidos políticos, el proyecto le incorpora las ideas matrices, bases que contemplaba el artículo 8° de la Carta Fundamental, disposición que se deroga. Es decir, aquí ha operado un traslado de las normas reguladas por ese precepto, en los tres incisos que se agregan al N° 15° del artículo 19.

En lo referente a esta incorporación, la Comisión Conjunta quiso hacer algunas precisiones en su interpretación, para efectos de la historia de la ley.

En primer término, se refiere a la expresión "objetivos", que figura en el primer inciso que se agrega y que pasa a ser el sexto. Leeré el texto para tenerlo más claro. Dice lo siguiente:

"La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad."

Ese es el primer inciso que se agrega por el número 8 del artículo único del proyecto.

Al respecto, la Comisión Conjunta acordé dejar constancia de que el hecho de utilizar la expresión "objetivos" en relación con los partidos, movimientos u otras formas de organización, demuestra que la reforma en estudio no innova en el propósito del constituyente de 1980, en cuanto a mantener como inconstitucionales a los partidos, movimientos u otras formas de organización que incurran en las situaciones expresadas.

En seguida, de que los principios básicos del régimen democrático y constitucional a que se refiere esta disposición corresponden a las bases de la institucionalidad descritas en el Capítulo I de la Constitución, pero que dicen relación directa con su Capítulo III, que trata de los derechos de las personas.

Concretamente, hay varias alusiones en el Capítulo I: en dos incisos del artículo 1° y, especialmente, en el inciso segundo del artículo 5°, relativo a la soberanía nacional, al ejercicio de ésta y a los derechos que emanan de ella, en el que se dice que el ejercicio de la soberanía tiene como limitación los derechos que emanan de la esencia de la naturaleza humana.

Por consiguiente, a juicio de la Comisión Conjunta, las bases de la institucionalidad comprenden no solo el Capítulo I, sino, también, el III, y esto tiene importancia para los efectos de la historia de la ley, pues al trasladar las

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

materias referidas en el artículo 8° al N° 15° del artículo 19, éstas siguen quedando en el ámbito de las bases de la institucionalidad y, por este motivo, como conclusión, también caben en el del Consejo Nacional de Seguridad, que debe velar por la seguridad nacional y por las bases de la institucionalidad, como, asimismo, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, pues el artículo 90 señala que ellas, junto con Carabineros, son garantes del orden institucional de la República.

Esas son las precisiones que ha deseado hacer la Comisión Conjunta sobre el particular.

También respecto de las adiciones hechas al N° 15 del artículo 19, ahora en relación con su inciso octavo —inciso segundo del N° 8 de la iniciativa en informe—, se establecen las inhabilidades —ahora hay una limitación mayor en esta materia— para aquellas personas que hayan intervenido en los actos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad de los partidos, movimientos u otras formas de organización.

Esas personas y solo ellas son las que pueden ser objeto de inhabilidades por parte del Tribunal Constitucional. Y una de estas, dice el inciso segundo, consiste en que no podrán participar en la formación de otros partidos políticos.

En este aspecto, la Comisión Conjunta advirtió que esa referencia era incompleta, pues el propósito del constituyente es que aquellas personas que han dado ocasión a declarar inconstitucional un partido, un movimiento u otras formas de organización no puedan participar en la formación de otros partidos, pero tampoco de otros movimientos u otras formas de organización.

En tal virtud, la Comisión Conjunta acordó incorporar las expresiones “movimientos u otras formas de organización política”, a continuación de “otros partidos políticos”.

Por último, y tocante también a este artículo, que parece el central de la reforma, hay una referencia en el N° 30 del artículo 16 de la Constitución, relativo a la sus pensión del derecho a sufragio.

En esta materia, el N° 4 del artículo único del proyecto agrega una oración final para puntualizar que la suspensión del derecho de sufragio no producirá otro efecto legal.

Por estimar la Comisión que podían presentarse dudas de interpretación con la frase “otro efecto legal”, puesto que en el N° 15° del artículo 19 se establecen efectos precisos, aunque son constitucionales, como los ya relatados: no participar en la formación de otros movimientos, quedar inhabilitado para desempeñar cargos de elección popular y otros tantos más, y hay, por lo tanto,

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

otros efectos a propósito de esas inhabilidades, repito, por ello, la Comisión Conjunta acordé incorporar un agregado a esa frase final, que quedaría así: "Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del N° 15° del artículo 19", con lo cual se hacen concordantes las dos normas.

Todavía dentro de las observaciones de carácter constitucional, en lo atinente a las nuevas reglas para elegir Presidente de la República en caso de vacancia en el cargo, se reparé el N° 13 del artículo único. Su inciso segundo prescribía lo siguiente:

"Si la vacancia se produjere faltando menos de 2 años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido en Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta esa elección general."

Esta situación, por cierto, debe corregirse, pues la regla es que el Jefe del Estado cese en el cargo cuando deba asumir el nuevo Presidente que resulte elegido. Acá se estaba produciendo el despropósito de que el día de la elección cesaba el Primer Mandatario en sus funciones, y quedaban 90 días de interregno ahí, en que no se sabía qué pasaba.

Esa es, por lo demás, una situación que se produce en el propio texto Constitucional, la que se corrige ahora, a propósito de este estudio.

Como indiqué anteriormente, todas estas materias fueron conversadas por el señor Ministro del Interior con las comisiones técnicas de los partidos políticos que lograron el acuerdo y existe consenso al respecto.

Por lo expuesto, se propuso una nueva redacción y, en este sentido, la norma queda como sigue:

"Si la vacancia se produjere faltando menos de 2 años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta 90 días después de esa elección general. Conjuntamente se efectuará una nueva elección presidencial por el período señalado en el inciso segundo del artículo 25", y la norma continúa.

En seguida, en lo referente a las nuevas circunscripciones senatoriales,

El señor ALMIRANTE MERINO.— Un momento.

El resto del artículo queda tal como estaba anteriormente; así que no hay variación.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor RELATOR.— Así es.

En cuanto al N° 22 del artículo único, que aumenta el número de Senadores por el expediente de dividir seis de las regiones del país en dos circunscripciones electorales cada una, de tal manera que esas seis regiones elegirán cuatro Senadores, en vez de dos, se observó por la Comisión Conjunta que se había omitido en su redacción la referencia que se hace a las trece regiones en que se divide el país, por el actual artículo 45 de la Constitución, que Consigna lo siguiente: "El Senado se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país".

A juicio de la Comisión Conjunta, era necesario reponer esa referencia; puesto que, así como está en el texto actual, tiene rango constitucional y, por lo tanto, para cambiar el número de regiones es necesario modificar la Carta Fundamental, y al desaparecer de esta regulación quedaba entregado en manos de la ley.

Para evitar también otras Posibilidades, como son aumentar el número de regiones para incrementar también el número de Senadores, se estimé conveniente que, al menos, exista una reforma constitucional en esa materia.

En fin, con respecto a los Senadores y Diputados y a su reemplazo en caso de vacancia en los cargos, también hay una observación en el sentido de que se propone la siguiente regla para su reemplazo en el N° 25 del artículo único:

"Las vacantes que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán por el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista le hubiere correspondido otro cargo.

"En caso de no ser aplicable la regla anterior y al faltar más de dos años por el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dentro de los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante."

La pregunta que surge de inmediato en la Comisión Conjunta es qué ocurre en el caso de que un parlamentario independiente sea quien deje la vacante.

Esto no estaba incluido, por cierto, y, conversado con el señor Ministro del Interior, y él, a su vez, con la comisión técnica ya señalada, propuso una redacción que, según el parecer de la Comisión, soluciona en parte esa inquietud.

Se establece ahora, y se agrega, que los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieron la calidad de tales a la fecha de producirse la

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político. En este último caso se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Todavía queda el caso de los parlamentarios independientes que no hayan postulado integrando lista.

El señor ALMIRANTE MERINO.— No son reemplazados.

El señor RELATOR.— Efectivamente y, a este respecto, la Comisión Conjunta dejó expresa constancia, para la historia de la ley, de que aquí se ha producido una suerte de desarmonía con la línea de argumentación en la materia, en cuanto a la igualdad entre independientes y partidos políticos de la Constitución.

El señor ALMIRANTE MERINO.— No tiene solución viable.

El señor RELATOR.— Finalmente, en cuanto a la participación ciudadana, en el N°41 del artículo, único se establece la posibilidad de que los alcaldes convoquen a plebiscitos comunales en materia de administración comunal.

A este respecto, la Comisión Conjunta tiene dos observaciones. Una, que las materias de administración comunal es una referencia muy amplia a lo que puede hacer el alcalde al convocar a plebiscito y, en esa virtud, quiso precisar que esas materias son las que corresponden a la competencia propia de las municipalidades. Como el artículo 107 estatuye que corresponde a una ley orgánica constitucional determinar las atribuciones de las municipalidades, entonces, se agrega a ese inciso esta referencia a los plebiscitos.

Dice: " Dicha ley señalará, además, las materias de administración local propias de la competencia de las municipalidades que el alcalde podrá someter a plebiscito."

Asimismo, el texto se refería al término "ciudadano elector". La Comisión estimé que producía una suerte de confusión de términos, o, al menos, se iba a prestar para una confusión en la interpretación.

Por lo tanto, se prefirió decir derechamente que el plebiscito se someterá a las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en la respectiva comuna o agrupación de comunas. Así, entonces, se corrigió en el texto sustitutivo esta materia.

El señor ALMIRANTE MERINO.— ¿Hay acuerdo en las observaciones constitucionales expuestas?

El señor GENERAL MATTHEI.— Sí.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor GENERAL STANGE.— De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.— Conforme.

El señor RELATOR.—El segundo aspecto de las materias que a la Comisión Conjunta le ha merecido observaciones, tienen atinencia con la juridicidad de fondo. Esta se produce por la debida correspondencia que tiene que existir entre las normas constitucionales con las modificaciones que se introducen.

Con ocasión de la introducción de estas modificaciones, se producen ciertas referencias que quedan desvinculadas o resultan efectos que no se han previsto en lo que se refiere a las reformas, y que deben solucionarse en este momento.

La primera no es más que una precisión formal, pero sí se quiso dejar constancia en la historia de la ley. Me refiero al N° 7 del artículo único.

Aquí se consigna una mayor garantía en materia de partidos políticos en cuanto a la nómina de sus afiliados. Se determina que la nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma.

Para evitar cualquier interpretación en contrario, el que este Servicio guarde reserva no impide el que algún o algunos tribunales, especialmente el Calificador de Elecciones, con ocasión del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, puedan acceder a esas listas de militantes con motivo de un delito que se cometa o para regular determinada materia electoral, en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones, por ejemplo, en la presentación de candidaturas.

La inscripción de éstas requiere un número de patrocinantes y también que un partido esté constituido en una región. En esa materia allí hay una precisión en la interpretación.

El señor ALMIRANTE MERINO. —Lo mismo en el caso del personal u Oficiales que estén inscritos en partidos políticos y que tengan prohibido hacerlo, si el Tribunal Militar quiere saber si hay alguien inscrito, puede pedir el registro y éste tiene que ser entregado.

El señor RELATOR.— En segundo lugar, me refiero al N° 14 del artículo único, que hace mención del artículo 31 en cuanto a las atribuciones del Presidente de la República y dice: "El Presidente designado por el Senado", que es el caso de la vacancia en el cargo, o, en su caso, "el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero no podrá disolver la Cámara de Diputados."

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Se elimina esta última referencia, puesto que no habrá disolución de la Cámara de Diputados. Sin embargo, la Comisión Conjunta advirtió que la mención al Senado que hay en la primera línea de este artículo, es errónea, porque estas mismas normas reemplazan al Senado por el Congreso Pleno.

Entonces, por eso se adopta modificación en ese sentido.

Luego, hay una omisión al no modificarse en el N° 4 del artículo 32 la referencia al artículo 118. Aquí sí hago referencia a las atribuciones especiales del Presidente de la República que en el N° 4 del artículo 32 establece que puede "convocar a plebiscito en los casos del artículo 117 y del inciso final del artículo 118;". Como este último precepto se modifica, esa referencia se deroga.

En esta virtud, se agrega un nuevo número al artículo único en el texto sustitutivo, que expresa: "En el artículo 32, N° 4, suprímese la frase: "y del inciso final del artículo 118";".

Por lo anterior, se altera la numeración del artículo, único en el texto sustitutivo que se propone a la aprobación de la Excma. Junta de Gobierno.

En seguida, en el N° 18 hay una precisión en la interpretación. En virtud de este número se modifica el artículo 41 referido a los estados de excepción.

El número 2°, que es específico del estado de sitio, como se suprime la facultad del Presidente de la República de expulsar del país a personas o prohibir su ingreso, hay toda una posible interpretación, cual es que durante el estado de sitio podría afectarse también, por la eliminación de esta facultad, las reglas o las regulaciones especiales de extranjería so lo para un efecto de interpretación constitucional.

Las disposiciones de extranjería tienen su regulación expresa en esta materia y no pueden interpretarse in extenso, como podría aparecer de esta supresión.

Asimismo, en cuanto al N° 19 de este artículo único, en materia de los estados de excepción constitucional, se modifican tres números del artículo 41: el 3°, el 4° y el 7°.

La Comisión Conjunta, por una mejor técnica legislativa, estimé conveniente separar en tres números distintos del texto del artículo único, estas tres referencias.

Con respecto a la primera, tiene una observación y ésta se refiere a la construcción de la oración que dice: "Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de las circunstancias de hecho

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

de las medidas que la autoridad haya invocado.". Pareciera que la autoridad está invocando medidas, en circunstancias de que lo que invoca para adoptar las medidas son los fundamentos de las circunstancias de hecho.

Aquí, se propone una nueva redacción al texto, que es el siguiente: "Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos, ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución."

A continuación, en materia de los Senadores designados, se elimina la situación de su reemplazo, en el artículo 45: "Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren."

Esta frase se elimina y la Comisión Conjunta estimé, como precisión en la historia de la ley, que esta eliminación no significa que se termine con la institución de los Senadores designados, sino que éstos se designarán por el plazo de ocho años y durante este período no podrán ser, reemplazados en el caso de que se produzca una vacante.

Lo anterior corresponde al inciso quinto del artículo 45.

Luego, hay una omisión incurrida al no suprimirse el N°9 del artículo 49. Este precepto habla de las atribuciones exclusivas del Senado, y el N° 9, de ejercer la facultad a que se refiere el inciso segundo del artículo 29, esto es, designar al Presidente de la República en caso de vacancia durante su período.

Como esta facultad se entrega al Congreso Pleno y no al Senado, debe necesariamente eliminarse. Por lo tanto, se agrega un nuevo número también y se corre la numeración para incluir esa referencia.

Dice: "En el artículo 49, sustitúyese en el N° 8) el punto y coma (;) por una coma (,), agrégase a continuación la conjunción "y" y, derógase su N° 9);".

En cuanto al quórum para aprobar las leyes, que está en el N° 31 del artículo único, se fijan los quórum especiales para la aprobación de las distintas leyes, según su rango.

Queda con el quórum de las tres quintas partes los preceptos que interpreten la Constitución. Se rebaja el quórum de las leyes orgánicas constitucionales a cuatro séptimos; las leyes de quórum calificado quedan con la mayoría absoluta y, las normas legales, con la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara.

Se sustituye la expresión "leyes", que estaba en el artículo 63, "por normas legales" para hacerse cargo de una interpretación que ha sostenido el Tribunal

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Constitucional, en el sentido de que las leyes pueden tener normas de distinto rango.

Hay de rango orgánica constitucional, que pueden tener leyes comunes, y también leyes de quórum calificado.

Además, hay una interpretación de que cuando se habla de las normas legales se refiere también a los decretos con fuerza de ley y a los tratados internacionales. Están en el mismo rango de la ley y tendrán que sujetarse también a estas disposiciones.

Asimismo, hay una precisión en cuanto al quórum. Como el de cuatro séptimas o cualquiera de éstos puede dar un número con decimal, se establece que para lograr el quórum hay que alcanzar el número entero superior.

En el N° 34 del artículo único hay una alusión a los efectos del rechazo a adiciones y modificaciones a un proyecto de ley. Hay una mayoría, que se sube a dos tercios, para rechazar las adiciones: o modificaciones que introduce otra Cámara en el proceso de discusión de la ley. Con esto se quiere fortalecer la idea de que las leyes se aprueban con la mayoría del Congreso y no con las mayorías ocasionales que puedan establecerse en una Cámara en relación con la otra.

Aquí se suscitó una duda cuando se habla de que si la Cámara de origen rechazara las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad.

Acá, la precisión se refiere a que "en su totalidad" tiene atinencia con el proyecto y no respecto a las modificaciones o adiciones. O sea, puede rechazar el proyecto, porque las modificaciones pueden incidir en la totalidad del mismo. Esa es solo una precisión.

En seguida, hay otra omisión producida al no suprimirse lo concerniente a los tribunales contencioso administrativos, consignado en el artículo 79 de la Constitución.

En el caso de los tribunales contencioso administrativos, se eliminan expresamente en el artículo 38 las palabras "contencioso administrativos", estableciendo que los reclamos que se pudieran hacer en contra de los actos de la Administración se realizarán en los tribunales que determine la ley al suprimirse "contencioso administrativos".

Pero en el artículo 79, que se refiere a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, manifiesta en cuanto a esa superintendencia que "Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley."

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

En consecuencia, la Comisión Conjunta propone en este aspecto eliminar esta alusión, por ser innecesaria, ya que si se crean tribunales administrativos o se le entrega la competencia, a los tribunales estatuidos, igualmente estarán sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

El señor ALMIRANTE MERINO.—¿Quién pidió la supresión de los tribunales contencioso administrativos?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.— No se pidió la supresión, Almirante, sino que se dijo claramente que, como no estaban establecidos y dado que la Constitución mencionaba el caso de los tribunales contencioso administrativos, había que disponer qué organismo los reemplazaba mientras no se dicte la ley correspondiente.

El señor ALMIRANTE MERINO.— La ley está escrita. La ha tenido el Ejecutivo y éste tiene la iniciativa para hacerla y no el Legislativo.

Está escrita desde hace por lo menos diez años, completa y no la ha querido concretar y hacer efectiva. A mi juicio, de aquí a fin de año podría hacerse efectiva, pues es la única forma de defender al público de la inoperancia de los funcionarios de Administración Pública, que hacen y deshacen con el público como quieren. Cada uno se siente dictador, especialmente contra el más chico, que es el pueblo.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.— Pero nadie pidió la disolución.

El señor ALMIRANTE MERINO.— Nadie pidió la disolución, pero, en todo caso, tampoco los prohíbe.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.— Exactamente.

El señor ALMIRANTE MERINO.— En consecuencia, de todas maneras queda a la iniciativa del Ejecutivo el enviar el proyecto de ley y se podría incorporar.

Eso es lo que vamos a hacer.

El señor RELATOR.— Se agrega, entonces, mi Almirante, un nuevo N° 39 al texto sustitutivo que dice: " En el artículo 79, inciso primero, suprímese la frase final que dice:

Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley. ". "

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Ahora, en relación con la ley orgánica constitucional que se prescribe respecto a las normas básicas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, la Comisión Conjunta hace una precisión, que parece innecesaria, pero prefiere hacerla: que esa ley orgánica constitucional se vincula exclusivamente con los elementos que se consideran básicos en las respectivas materias que aquí se señalan; de tal manera que los restantes aspectos pueden ser regulados por normas de inferior rango.

El señor ALMIRANTE MERINO.—Por ley común, decretos supremos.

El señor RELATOR.— Por ley común.

También hay un alcance en la historia de la ley que se refiere a las facultades del Consejo de Seguridad Nacional., contenidas en el artículo 96.

Se sustituye la expresión "representar" por "hacer presente". La Comisión Conjunta quiso manifestar que esta sustitución no tiene un efecto jurídico diferente. El "hacer presente" por "representar" no altera mayormente el efecto jurídico que tiene.

Además, se establece que queda siempre entregado al Consejo de Seguridad Nacional, dentro de sus atribuciones, en el caso de las infracciones al inciso sexto del N° 15 del artículo 19 que se introduce en esta reforma, el poder hacer las denuncias respecto de partidos, movimientos u otras formas de organización inconstitucionales, al Tribunal Constitucional, que es una de las autoridades que señala.

El señor ALMIRANTE MERINO.— Los que atenten contra la seguridad interior del Estado.

El señor RELATOR.— Contra el orden institucional, las Bases de la Institucionalidad y la Seguridad Nacional.

Esas son las observaciones de segundo orden que le merecieron a la Comisión Conjunta.

Y las de tercer orden, no es necesario relatarlas y, normalmente, se refieren a aspectos formales que se fueron corrigiendo.

En algunos casos se sustituye la palabra "suprímese" por "derógase", porque era más preciso; y en otros se fueron corrigiendo detalles formales.

Eso es lo que puedo relatar a la Excma. Junta de Gobierno.

El señor ALMIRANTE MERINO.— Muchas gracias. Ofrezco la palabra.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

¿Observaciones?

Ofrezco la palabra.

¿No hay nada más que agregar?

¿Habría acuerdo para aprobarlas?

El señor GENERAL MATTHEI.— Sí, hay acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.— De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.— Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.— Aprobadas, muchas gracias.

Felicitaciones a la Comisión por el trabajo realizado.

—Se aprueba el proyecto de reforma de la Constitución Política de la República.

El señor ALMIRANTE MERINO.— Terminada la Tabla. Ofrezco la palabra.

CUENTA EXTRAORDINARIA

El señor ALMIRANTE MERINO.— Llegó un informe del Tribunal Constitucional con la sentencia sobre los proyectos de leyes que modifican la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

¿Habría acuerdo de la Junta para que el Secretario de Legislación rinda Cuenta extraordinaria sobre esa materia?

El señor GENERAL MATTHEI.— De acuerdo.

LEY

2. Publicación de Ley en Diario Oficial

2.1. Ley Número 18.825

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-18825
Fecha de Publicación : 17.08.1989
Fecha de Promulgación : 15.06.1989
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1.- En el artículo 5°, agrégase la siguiente oración final a su inciso segundo: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.";

2.- Derógase el artículo 8°;

3.- En el artículo 9°, reemplázase la segunda oración de su inciso segundo por la siguiente: "Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o

LEY

informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.";

4.- En el artículo 16, número 3°; reemplázase la referencia al "artículo 8°" por otra al "inciso séptimo del número 15° del artículo 19"; reemplázase el plazo de "diez años" por el de "cinco años", y agrégase la siguiente oración final: "Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.";

5.- En el artículo 19, número 12°, inciso sexto, suprimense las palabras "Radio y", y sustitúyense las palabras "estos medios" por "este medio";

6.- En el artículo 19, número 12°, inciso séptimo, suprimense la frase final que dice: "y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas";

7.- En el artículo 19, número 15°, inciso quinto, reemplázanse las palabras "sus registros y contabilidad deberán ser públicos" por las siguientes frases: "la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública";

8.- Agréganse en el artículo 19, a continuación del inciso quinto del número 15°, los siguientes incisos:

"La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación

LEY

de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 54, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;"

9.- En el artículo 19, número 19°, inciso tercero, suprímense las palabras "y sus dirigentes";

10.- En el artículo 19, número 26°, suprímese su inciso segundo;

11.- En el artículo 23, inciso primero, reemplázase la oración final, que dice: "El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.", por la siguiente: "Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.";

12.- Agrégase, al artículo 28, inciso segundo, la siguiente oración: "El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.";

13.- Reemplázase, en el artículo 29, su inciso segundo por los siguientes:

"En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta noventa días después de esa elección general. Conjuntamente, se efectuará una nueva elección presidencial por el período

LEY

señalado en el inciso segundo del artículo 25. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el nonagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, la que se hará en conjunto con la nueva elección presidencial.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.";

14.- En el artículo 31, sustitúyese la palabra "Senado" por las palabras "Congreso Pleno" y derógase su frase final, que dice: "pero no podrá disolver la Cámara de Diputados", y suprímese la coma (,) que la precede reemplazándola por un punto (.);

15.- En el artículo 32, N° 4°, suprímese la frase: "y del inciso final del artículo 118";

16.- Derógase, en el artículo 32, su número 5°;

17.- En el artículo 38, inciso segundo, suprímense las palabras "contencioso administrativos";

18.- Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.";

19.- En el artículo 41, reemplázase su número 2°, por el siguiente:

"2°.- Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

LEY

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.";

20.- En el artículo 41, reemplázase su número 3° por el siguiente:

"3°.- Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos,";

21.- En el artículo 41, reemplázase su número 4° por el siguiente:

"4°.- Por la declaración de estado de emergencia, se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.";

22.- En el artículo 41, reemplázase el inciso primero de su número 7° por el siguiente:

"7°.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.";

23.- En el artículo 43, suprímese la segunda oración de su inciso segundo, que dice: "Sin embargo, si el Presidente de la República hiciere uso de la facultad que le confiere el número 5° del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período.";

24.- En el artículo 44, reemplázase el plazo de "tres años" por el de "dos años";

25.- En el artículo 45, reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.";

26.- En el artículo 45, suprímese la oración final de su inciso quinto, que dice: "Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se

LEY

produjerén.";

27.- En el artículo 46, sustitúyese el plazo de "tres años" por el de "dos años";

28.- En el artículo 47, reemplázase su inciso tercero, por los siguientes:

"Las vacantes de diputados, y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante.

El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante. Los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.";

29.- En el artículo 49, sustitúyese en el N° 8) el punto y coma (;) por una coma (,), agrégase a continuación la conjunción "y" y, derógase su N° 9);

30.- En el artículo 49, reemplázase su inciso final por el siguiente:

"El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.";

31.- En el artículo 54, reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán

LEY

reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.";

32.- En el artículo 57, inciso quinto, reemplázase la referencia al "artículo 8°" por otra al "inciso séptimo del número 15° del artículo 19";

33.- En el artículo 57, derógase su inciso sexto;

34.- En el artículo 57, actual inciso séptimo, que pasa a ser sexto, reemplázase la referencia al "artículo 8°" por otra al "inciso séptimo del número 15° del artículo 19";

35.- Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

"Artículo 63.- Las normas legales que que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.";

36.- En el artículo 65, intercálase, a continuación de las palabras "si ésta lo aprueba en general", la frase: "por los dos tercios de sus miembros presentes";

37.- En el artículo 66, inciso primero, suprímese la oración final, que dice: "El presidente de la respectiva corporación o comisión y el o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso sexto, de esta Constitución.";

38.- En el artículo 68, inciso segundo, reemplázase la oración final, por la siguiente: "Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría

LEY

para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros de esta última.";

39.- En el artículo 79, inciso primero, suprímese la frase final que dice: "Los tribunales contencioso administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.";

40.- En el artículo 82, reemplázase el número 7° por el siguiente:

"7°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;"

41.- En el artículo 82, derógase su número 8°;

42.- En el artículo 82, inciso segundo, suprímese el número 8°; en su inciso decimotercero, suprímese la referencia al número 8° y la coma (,) que lo precede y, en su inciso decimocuarto, reemplázase el número "8°" por el número "7°";

43.- En el artículo 94, sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 94.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.";

44.- En el artículo 95, en su inciso primero, suprímese la conjunción "y" que sigue a la palabra "Armadas", y agrégase, al final, a continuación de la palabra "Carabineros", eliminando el punto (.) que le sigue, la frase: "y por el Contralor General de la República.";

LEY

45.- En el artículo 95, agrégase al final de su inciso tercero, la siguiente oración: "Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto.";

46.- En el artículo 96, inciso primero, reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;"

47.- En el artículo 99, inciso segundo, intercálase, a continuación de la palabra "ley", los términos "de quórum calificado";

48.- En el artículo 107, agrégase al inciso tercero la siguiente oración final:

"Dicha ley señalará, además, las materias de administración local, propias de la competencia de las municipalidades, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.";

49.- En el artículo 116, inciso segundo, agrégase la siguiente oración: "Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, X, XI o XIV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.";

50.- En el artículo 117, inciso cuarto, reemplázanse las palabras "tres cuartas" por "dos terceras";

51.- En el artículo 117, inciso quinto, reemplázanse las palabras "la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara" por la frase: "las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior";

52.- Derógase el artículo 118;

53.- En la vigesimanoventa disposición transitoria, agrégase el siguiente inciso tercero:

"El Presidente de la República que resulte elegido por aplicación del inciso anterior durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.", y

LEY

54.- Agrégase la siguiente disposición transitoria nueva:

"Trigésima.- En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional que determine las seis regiones en cada una de las cuales habrá dos circunscripciones senatoriales, se dividirán, en esta forma, las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Maule, del Bío-Bío, de la Araucanía y de Los Lagos.".

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobarlo, firmo el precedente proyecto de ley de reforma constitucional, sin perjuicio de la aprobación plebiscitaria prevista en las disposiciones transitorias Decimoctava letra A y Vigésima-primera, letra d), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Santiago, 15 de Junio de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior.

Por cuanto el proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Junta de Gobierno, contenido en el artículo segundo del Decreto Supremo N° 939 de 1989, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 16 de Junio del mismo año, fué aprobado en el plebiscito del día 30 de Julio de 1989, según el Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 11 de Agosto de 1989, vengo en promulgar la referida Reforma Constitucional, la que deberá incorporarse al texto oficial de la Constitución Política de la República de Chile.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.-

Santiago, 16 de agosto de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Carlos Francisco Cáceres C., Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Jorge Beytía Valenzuela, Capitán de Navío JT, Secretario de

LEY

Legislación de la Junta de Gobierno.